

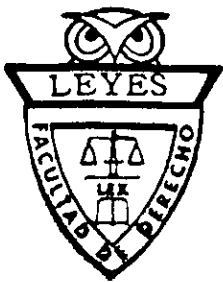
319

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



"EL ARTICULO 82. CONSTITUCIONAL, REFORMAS
PROYECCION Y ALCANCE DEL PRESIDENTE DE
MEXICO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000."



T E S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GREGORIO ANTONIO MARIN BARCENAS

ASESOR: LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ

284660



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARIN BARCENAS GREGORIO ANTONIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL, REFORMAS PROYECCION Y ALCANCE DEL PRESIDENTE DE MEXICO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000", bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. S. Andrés Banda Ortiz en oficio de fecha 26 de mayo de 2000 y el Lic. Eduardo J. Vallejo Santín, mediante dictamen del 29 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 29 de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**




DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.
P r e s e n t e

Distinguido Señor Director:

En la forma más atenta me permito hacer de su conocimiento que el pasante de Derecho **MARIN BARCENAS GREGORIO ANTONIO**, me hizo entrega de un ejemplar de su tesis denominada: "**EL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL, REFORMAS PROYECCION Y ALCANCE DEL PRESIDENTE DE MEXICO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000**", y que fue sometida a revisión del suscrito, con el objeto de optar por el título de Licenciado en Derecho.

La referida monografía fué actualizada y reúne los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del Reglamento de Exámenes Profesionales vigente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO.**

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 22 de agosto de 2000.


LIC. EDUARDO J. VALLEJO SANTIN.
Profesor de la Facultad de Derecho.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

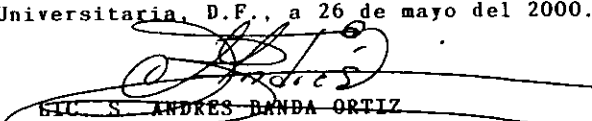
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL, REFORMAS PROYECCION Y ALCANCE DEL PRESIDENTE DE MEXICO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta MARIN BARCENAS GREGORIO ANTONIO.

El trabajo de tesis mencionada denota en mi opinión una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionados con los aspectos constitucionales y legales de "EL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL, REFORMAS PROYECCION Y ALCANCE DEL PRESIDENTE DE MEXICO PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000" razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., a 26 de mayo del 2000.


LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A MIS PADRES

*CON EL INMENSO CARIÑO QUE LES PROFESO.
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.*

*LUZ MARÍA BÁRCENAS ORTEGA.
GREGORIO MARÍN BARBUDO.*

*A ELLA POR TODO SU APOYO AYUDA Y AMOR,
A EL POR SU EJEMPLO DE LUCHA Y TRABAJO.
¡ESTE TÍTULO TAMBIÉN ES SUYO!*

A MIS HERMANOS

JOSÉ LUIS MARÍN BÁRCENAS.

MIGUEL ÁNGEL MARÍN BÁRCENAS.

XOCHITL VERÓNICA MARÍN BÁRCENAS

CARIÑOSAMENTE.

*A LA MEMORIA DE MI ABUELA
LA SEÑORA DOÑA
IRENE ORTEGA DE BARCENAS (q.e.p.d.)
POR SU AMOR FRATERNAL.*

AL SEÑOR MAGISTRADO

*DON ERNESTO AGUILAR GUTIÉRREZ.
CON MI AGRADECIMIENTO POR SU ORIENTACIÓN.*

*A MI NOVIA
LUCÍA AGUILAR RAMÍREZ.
POR SU AYUDA Y COMPRENSIÓN.*

A LA MEMORIA DE MI TIA.

ALICIA VAZQUEZ DE BARCENAS. (q.e.d.p.)

CON APRECIO POR SU CARIÑO.

*A TODA MI FAMILIA
CON AGRADECIMIENTO.*

INDICE.

CAPITULO I.

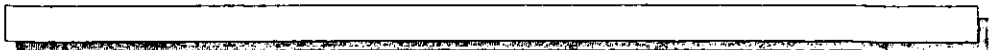
EL ORGANO EJECUTIVO EN MEXICO.

	Págs.
INTRODUCCION.....	1.
I.1.- El Régimen Presidencial.....	2.
I.2.- Características Régimen Presidencial.....	11.
I.3.- Antecedentes del Poder Ejecutivo.....	20.
I.4.- El Presidencialismo y el régimen presidencial, causas y visión que se tiene de la presidencia.....	24.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS REQUISITOS PARA
SER PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

II.1.- Constitución de Apatzingán 1814.....	39.
II.2.- El Acta Constitutiva y la Constitución decretada el 4 de octubre de 1824.....	51.
II.3.- Las 7 Leyes Constitucionales decretadas el 30 de diciembre de 1836.....	68.
II.4.- Bases Orgánicas de 1843.....	84.



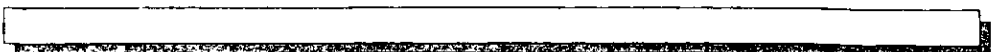
	Págs.
II.5.- El Acta Constitutiva y de reformas de 1847.....	90.
II.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos	
Mexicanos de 5 de febrero de 1857.....	94.
II.7.- Texto Original del Artículo 82, en la Constitución	
de 1917. Requisitos para ocupar la Primera magistratura...	103.

**CAPITULO III.
ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.**

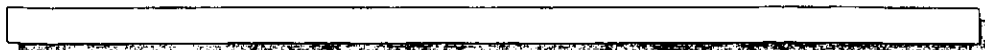
III.1.- Ejecutivo Unipersonal.....	112.
III.2.- Elección Directa.....	122.
III.3.- Principio de No Reelección.....	133.
III.4.- El Período Presidencial.....	145.
III.5.- Facultades y Prerrogativas del Ejecutivo.....	153.

**CAPITULO IV.
REFORMAS DEL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL DE 1917 HASTA
NUESTROS DIAS.**

IV.1.- La Nacionalidad.....	166.
IV.2.- Requisitos de la Nacionalidad.....	179.



	Págs.
IV.3.- La Doble Nacionalidad.....	196.
IV.4.- Importancia de la Ciudadanía.....	212.
IV.5.- La Residencia.....	225.
IV.6.- Requisitos para ser Presidente de la República	230.
IV.7.- Reformas de la Fracción I, del Artículo 82 Constitucional...	242.
IV.8.- Artículos Constitucionales relacionados con el Presidencialismo Mexicano Jurisprudencia.....	2 45.
IV.9 El Sistema Presidencial en la Realidad Mexicana.....	288.
CONCLUSIONES.....	292.
BIBLIOGRAFIA.....	323.



INTRODUCCION

Al tiempo de este análisis, han pasado no poco más de 507 años desde que fue descubierto el Continente Americano, aproximadamente 190 años de que la República mexicana se declaró Estado independiente de la corona española, unos 90 años de que diera inicio la Revolución Mexicana, revolución basada en aras de un bienestar social, un bien común, bien común que amparara a todos y cada uno de sus pobladores, también es claro que la nación mexicana es joven aún, en comparación con otras naciones del llamado viejo continente.

Sin embargo, vemos que la nación joven está llena de buenos deseos para surgir al mundo civilizado como una nación fuerte, sólida, entendido esto como una sociedad con democracia, sin desigualdad social, económica, política, moral, que a todas luces vislumbre bienestar común.

La Constitución vigente cuenta actualmente con aproximadamente 83 años de vida, y a lo largo de todo este tiempo encontramos un poco más de 404 reformas y adiciones a la Carta Magna, reformas y adiciones, que han pretendido dar a la nación mexicana un aire de modernidad, de actualización a

los tiempos de globalización que se viven a, nivel mundial, sin embargo, existe otro dato muy desalentador y este consiste en analizar a la Constitución desde cualquier tipo de mutación, así tenemos que las reformas, adiciones, derogaciones, cambios de ubicación de párrafos y modificaciones al capítulo de artículos transitorios, da como resultado 912 variaciones, todas ellas originadas en proyectos presidenciales.

Es el caso, que de este gran número de cambios que ha sufrido la Constitución, vemos con tristeza que no todas las modificaciones han sido las más idóneas, las más correctas, no han sido hechas para la sociedad mexicana, sino para un mínimo grupo de individuos en el poder. También vemos con agrado, que otras reformas han hecho de la Constitución una Legislación moderna, una Legislación actual.

Ahora bien, hoy en día, han pasado muchos años y los principios revolucionarios por dar a México, una nación fuerte ante los ojos del mundo ha sido arrastrada a intereses muy distintos de los de origen, las reformas actuales a la fracción primera del artículo 82 Constitucional por citar sólo un ejemplo han dado un giro de 360 grados a las bases revolucionarias del Constituyente de 1916-1917.

Hoy en México, vivimos cambios y tiempos fundamentales

para nuestra nación, todos deseamos un bienestar común, (eso es lo que creo) basado en la figura de la democracia, ésta definida por Abraham Lincoln como "El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo" lo que nos preguntamos hoy en día, ¿será realmente así?.

La intervención de países extranjeros, a través de mercados libres, trae como consecuencia la pérdida de la soberanía nacional de la autonomía estatal, y si a esto le agregamos millones de mexicanos en extrema pobreza, cabría pensar entonces que la definición arriba mencionada, no coincide con la realidad, o al menos con la realidad mexicana.

Considero de gran interés retomar los ideales pretéritos para poder pensar moderno, ya que sin el conocimiento del pasado histórico es imposible conocer el presente, vislumbrar un mejor futuro.

Demos pues, así a nuestra variada Constitución, modificaciones, reformas y adiciones actuales, que beneficie a la mayoría de los que habitamos este extenso territorio. Démosle un futuro y no un retroceso escondido en figuras que nada más benefician a unos cuantos, perjudicando así, a toda su población, siendo ésta la base del Estado Mexicano. Es por eso que realizo el presente estudio respecto del artículo 82

Constitucional y las reformas a los requisitos para ser presidente.

El Presidente, es la base del Poder Ejecutivo, éste depositado en un solo individuo, como el principal dirigente y guía de los Estados Unidos Mexicanos y de millones compatriotas, con múltiples y muy variadas facultades, que hacen del Presidente de México, un ser todo poderoso, el que tiene en sus manos el destino de millones de mexicanos.

Al tiempo de este estudio, el régimen político que se baso en la concentración del poder en un solo hombre apoyado por un partido hegemónico que duro casi siete décadas, al concurrir el electorado a sufragar el 2 de julio del año 2000, pierde en las elecciones a su principal sustento, el Presidente de la República. Cambiando así las características del presidencialismo en México.

Hoy en México se viven tiempos de cambio, habrá que esperar a que el nuevo presidente tome posesión de su cargo el 1 de diciembre del año dos mil, presidente electo de un partido distinto al acostumbrado por más de 70 años.

También habrá que esperar a que estos cambios que se viven en la Democracia Mexicana, se consoliden y no sean únicamente cambios efímeros.

CAPITULO I.

EL ORGANO EJECUTIVO EN MEXICO.

I.1.- El Régimen Presidencial.

I.2.- Características Régimen Presidencial.

I.3.- Antecedentes del Poder Ejecutivo.

I.4.- El Presidencialismo y el régimen presidencial, causas y
visión que se tiene de la presidencia.

CAPITULO I

I.1.- EL REGIMEN PRESIDENCIAL.

Para abordar el presente estudio, es preciso mencionar de una manera breve la División de Poderes. Este principio fué explícitamente formulado como uno de los ejes cardinales del Estado de Derecho. Según éste, la independencia recíproca esta asegurada por la atribución de tres Organos diferentes o Poderes Constituidos.

Es ampliamente conocido que la doctrina de la "división de poderes" representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno. Sin embargo, la así llamada "división de poderes" no constituye meramente un principio doctrinario inmóvil y perenne sino una institución jurídico-política dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, "la división de poderes", fue ampliamente formulada en el S. XVIII, por el ilustre Carlos Secondat, Barón de Montesquieu quién, a su vez se había inspirado fundamentalmente en el Ensayo sobre el gobierno civil, de JohnLocke, quien desarrolla la teoría sobre la separación de las funciones públicas así, la doctrina de la "división de poderes" se difundió y adquirió el carácter de un auténtico dogma constitucional.

Así mismo, se puede señalar que el principio de la "división de poderes" penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual sí bién predominó la idea rusioniana sobre la preeminencia del legislativo se advierte, en general, la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica 1787, de las constituciones francesas, particularmente de 1793 y 1795, así como de la Constitución de Cádiz de 1812. Entre los antecedentes mexicanos de esta ley fundamental a la que se le llamó propiamente Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se mencionan a los Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón, los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, así como el Reglamento para la Reunión del Congreso, expedido por el propio Morelos el 11 de septiembre de 1813. A partir de allí, aparece insistentemente el principio de la "división de poderes" en todos los documentos constitucionales surgidos con posterioridad a la Independencia de México, por supuesto que con cambios en la estructura y funciones de los diversos órganos, según predominaran las ideas de Montesquieu o de Rousseau.

Todas las Constituciones con las que ha contado la nación mexicana han consagrado la "división de poderes" todas ellas con sus diferencias y particularidades, lo cierto es que todas las constituciones consagraron la "división de poderes" como una formula para evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre.

Pues bién, el esquema de la división de Poderes en el texto constitucional esta regulado en su artículo 49.

Examinemos ahora, el artículo 49 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 49.- El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Ahora bién, de la lectura íntegra del anterior artículo se advierte que no hay tal división de poderes, sino que existe un sólo poder: este es El Supremo Poder de la Federación así lo establece el primer párrafo del citado artículo, éste a su vez se divide para su ejercicio; en Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (artículo 50 constitucional), el Ejecutivo depositado en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80 de la Constitución) y el Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito (artículo 94 de la Norma Suprema); Así pues, lo que esta dividido es el ejercicio del poder, dicha división es creada

por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. En otras palabras la división de poderes se explica en la distribución orgánica de las funciones públicas.

Continuando con el análisis previo al Organo Ejecutivo propiamente dicho, considero pertinente mencionar el significado del vocablo que da origen al tema en estudio. Esto es así por su gran importancia para una mejor y mayor comprensión. Así tenemos que para el Diccionario de la Real Academia Española le asigna la siguiente definición al Vocablo "*Régimen*. (Del lat. régimen.) m. Modo de gobernarse o regirse en una cosa. //2. Constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno en general o de una de sus dependencias."¹ "*Presidencialismo*. m. Sistema de organización política en que el Presidente de la República es también jefe del gobierno, sin depender de la confianza de las Cámaras"².

Hecho estas observaciones, señalaré, que el régimen presidencial propiamente dicho tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787. (Siendo éste, en consecuencia el primer sistema presidencial) Desde la Confederación, entendemos por confederación como una asociación de naciones con carácter permanente, como lo fueron la Confederación Norteamericana (The Articles of Confederation, 15 de noviembre de 1777) hasta el comienzo de los debates, en 1787, existía un Congreso, presidido por uno de

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid. Decimonovena Edición, 1970. p. 1122.

² Op. cit., p. 1062.

sus miembros, pero no había surgido aún la idea de una nueva forma de Gobierno, la necesidad de un Presidente y, por ende, del régimen presidencial, se originó a partir del temor y el odio a la Monarquía, a un gobierno centralizador y fuerte, condiciones que imperaban hasta esa época.

La Constitución Norteamericana, de 1787 configuró un nuevo tipo de relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, dando como resultado el régimen presidencial; por tal motivo se ha considerado a dicha Constitución como el sistema presidencial clásico, puro por antonomasia.

Los antecedentes de los constituyentes norteamericanos se basaron en el sistema del Derecho Público Inglés, deformando así el sistema Monárquico de Inglaterra, sustituyendo al Jefe de estado hereditario, por el jefe de estado de elección popular, con funciones limitadas en el tiempo. Algunos miembros de la Convención de Filadelfia propusieron que el cargo de Presidente fuera vitalicio, y sólo destituido en caso de acusación pública, tal sugerencia no fué aceptada.

En esa misma Convención de Filadelfia, se discutieron dos tipos ideales de presidentes: el primero enérgico, unitario e independiente, mientras que el segundo colegiado, subordinado y dependiente del Poder Legislativo. Siendo el primero con mayor aceptación.

La Constitución de Nueva York de 1777 y, en menor medida la de Massachusetts de 1780, configuraron ejecutivos independientes que también sirvieron de modelo para estructurar la Constitución Norteamericana.

Finalmente, se estableció que el Presidente duraría en su cargo cuatro años; perdió la facultad de nombrar a los miembros del senado, debía estar fuera y por encima de los partidos políticos, y habría de tener la libertad necesaria para ocuparse exclusivamente del bienestar del pueblo. Estas características, junto con la elección popular del jefe del ejecutivo, han servido de modelo y son, la base del régimen presidencial, mismas que quedaron establecidas en la Constitución Norteamericana expedida el 17 de septiembre de 1787.

El sistema de elección señalado por la Constitución es doble o indirecto: a) Cada Estado elige un número de electores presidenciales igual al de sus representantes en las dos Cámaras del Congreso. Posteriormente, estos electores se reúnen en cada Estado en un día previamente establecido, y emiten sus votos por escrito. Este sistema se creó debido a que los miembros de la Convención de Filadelfia consideraban, peligrosa la elección popular directa, ya que el pueblo podía sobreexitar, situación peligrosa para un país que apenas acababa de lograr su Independencia. b) Por otra parte, la elección del Presidente por el Congreso no era la más idónea, dado que implicaba subordinar al órgano ejecutivo al legislativo, lo que constituía una violación manifiesta al principio de separación de Poderes propuesta por Montesquieu.

El sistema de elección indirecto subsiste hasta nuestros días, además de ser eficaz en el sistema presidencial norteamericano (art. 2º sección I, prf, II, Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica).

Dentro del régimen presidencial de los Estados Unidos que limita la duración del cargo de Jefe de Estado a 4 años, se admitió también la posibilidad de una reelección, pero no más de una. Esto aunque no se especificó en la Constitución de 1787, fue establecido por George Washington, recordemos que fue el primer presidente quién consideró peligrosa para las instituciones republicanas la presencia constante de una misma persona en la jefatura del gobierno. Los demás presidentes han respetado este precedente, y en la actualidad esta disposición se encuentra comprendida en la enmienda XXII de la Constitución Norteamericana.

La Convención de Filadelfia, previó la posibilidad de muerte, enfermedad o dimisión del Presidente y para evitar problemas en ese caso, creó la figura del Vicepresidente, cuya función es presidir al Senado y sustituir, en casos bien establecidos, al presidente de la Nación.

La Constitución de 1787 creadora de una forma de gobierno que persiste en la actualidad y que cada vez imitan más Estados, sólo ha sufrido 26 reformas o enmiendas en dos siglos de existencia. Es preciso aclarar lo que nos dice un estudioso del derecho, el maestro Enrique Sánchez Bringas al respecto, en su texto de Derecho Constitucional, el número de enmiendas a la Constitución ha sido de 22 enmiendas formales

apreciación que no es exacta ya que a través de diferentes vías esa Constitución ha sufrido profundas mutaciones.

A, mayor abundamiento, mencionaré que los sistemas presidenciales en América Latina, se han inspirado en el modelo norteamericano, ya que fue en Estados Unidos donde se creó y donde ha funcionado de una manera relativamente bien, ya que, en un sistema presidencial no es posible hacer un diagnóstico sobre él de una manera exacta, sino se le relaciona con los poderes Legislativo y Judicial, con el sistema bipartidista, con el federalismo, es decir, con las otras piezas que lo configuran. En otras palabras el derecho Constitucional en comento parte de los conceptos sistematizados por Montesquieu y los adopta con la idea de la aplicación pragmática de las leyes físicas de los 'checks and balances'; esto es, de los frenos y contrapesos que deben existir entre los tres órganos del Estado para que se equilibren entre sí.

Sin embargo, el éxito del régimen presidencial norteamericano y el obtenido en los regímenes presidenciales de América Latina son muy distintos pues existen profundas diferencias entre un país rico y un país subdesarrollado o de los llamados Tercer Mundistas, toda vez que la riqueza y la educación, hacen la gran diferencia.

"En América Latina no existe una verdadera separación de poderes, y, en la mayoría de los países que la integran, los poderes Legislativos se han subordinado al Ejecutivo."³ El

³ *Carpizo, Mc Gregor Jorge., El presidencialismo Mexicano, México, Ed. Siglo XXI, 1996, p. 17*

problema del sistema presidencial en América Latina se generaliza a todo su sistema político, y en el fondo se encuentra el cómo armonizar la libertad y el orden, la libertad y la autoridad, el cómo limitar un poder que ha crecido en tal forma que determina el destino de un país y, en buena parte, de sus habitantes. En México por ejemplo, tenemos un Poder Ejecutivo fuerte, fortaleza que adquiere del gran número de facultades y prerrogativas depositadas en una sola persona, al que denominamos, Presidente de la República.

1.2.- CARACTERISTICAS DEL REGIMEN PRESIDENCIAL.

El estudio del régimen presidencial gira en torno del Régimen de la Constitución Norteamericana por hechos y circunstancias ya mencionadas el tema anterior. Ya que bien nuestro impulso por el estudio teórico-jurídico nos lleva a buscar las características distintivas de la forma de gobierno del Régimen Presidencial, utilizando como fuente doctrinaria el pensamiento generado como consecuencia de la citada Constitución Norteamericana, ya que sin duda alguna, esta fue la primera manifestación de un régimen político parlamentario.

Mucho se ha escrito acerca de lo que es el régimen presidencial, por lo que retomamos sólo una cuantas consideraciones de estudiosos del derecho y de la Ciencia Política que nos muestran una primera idea de lo que es este tipo de régimen. Al respecto, el maestro González Uribe opina que en el gobierno presidencial, "el presidente de la República reúne en su persona el goce y el ejercicio de las atribuciones que la Constitución señala al poder ejecutivo. Es, a la vez, jefe de Estado y jefe de Gobierno, y encabeza, con plenos poderes, la administración pública. Nombra a los miembros de su Gabinete, -ministros o secretarios de Estado, según las diferentes denominaciones- y los remueve libremente, sin tener que dar cuenta de ello o pedir permiso al parlamento. Nombra, así mismo, a los integrantes del poder judicial. La Constitución le señala una serie de facultades que le dan una situación de

gran relevancia en el Estado".⁴

Entre las contribuciones más notables se encuentra la de uno de los grandes teóricos del derecho Constitucional, nos referimos a André Hauriou, que califica de "álgida" a la separación de poderes dentro del régimen presidencial, mismo que caracteriza de la siguiente manera:

1.-"El poder ejecutivo (presidente y secretarios) no procede en ninguna de sus partes, del congreso (parlamento bicameral). El presidente es elegido por un proceso electoral autónomo, y puede constituir la expresión de una mayoría política diferente de la existente en el congreso.

2.- Los secretarios no tienen acceso a la sala de sesiones de las Cámaras.

3.- El presidente puede sugerir que el congreso vota una Ley determinada [en especial durante el informe anual], pero el congreso puede rehusar.

4.- El congreso puede forzar a dimitir al presidente ni a sus secretarios. El presidente no puede disolver ninguna de las Cámaras.

5.- Cada uno de los poderes es orgánico y funcionalmente independiente."⁵

Los elementos que considera Maurice Duverger para caracterizar al Régimen presidencial (clásico Norteamericano de la Constitución de 1787) se basa, fundamentalmente, en el principio de separación de poderes en donde el Presidente es

⁴González Uribe, Hector, *Teoría Política, México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1980, p. 401*

⁵Hauriou, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, Ed. Ariel, 1971, p. 240*

designado por sufragio universal, nombra y remueve a sus ministros y éstos no son responsables ante el parlamento, la contraposición al régimen parlamentario:

1.-"El Ejecutivo no está dividido en dos elementos separados; el presidente es, a la vez, jefe de estado y jefe de gobierno y ejerce efectivamente sus poderes. Los ministros no tienen autoridad política propia: son los dirigentes administrativos de sus departamentos ministeriales y los consejeros y colaboradores del presidente en el plano gubernamental. Cuando el presidente reúne al conjunto de sus ministros - que se llaman 'secretarios'- es solamente para recibir su parecer. La decisión le pertenece sólo a él.

2.- El jefe único del estado y del gobierno es elegido por toda la nación, por medio del sufragio universal directo (en Estados Unidos, el proceso es indirecto a través de grandes electores presidenciales elegidos por los ciudadanos).

3.- El congreso y el presidente son independientes uno de otro, de manera rigurosa. Los elementos esenciales de esta independencia son: a) El parlamento no puede derribar al gobierno presidencial con un voto de censura; b) el presidente no puede disolver el parlamento."⁶

Por su parte, el notable estudioso del derecho actual el Dr. Jorge Carpizo, quien ha trascendido por un trabajo serio e interesante sobre el tema que nos ocupa, menciona las siguientes características:

⁶ *Dauberger, Maurice.-Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Barcelona, Ed. Ariel, 1970, pp. 210-211*

a) "El poder ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de estado y jefe de gobierno.

b) El presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da la independencia frente a éste.

c) El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de estado.

d) Ni el presidente ni los secretarios de estado son políticamente responsables ante el congreso.

e) Ni el presidente ni los secretarios de estado pueden ser miembros del congreso.

f) El presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del congreso.

g) El presidente no puede disolver el congreso, pero el congreso no puede darle un voto de censura."⁷

Para Tomás Rodríguez Zamora, la esencia del régimen presidencial se encuentra en que: "a] el presidente es jefe de estado y jefe de gobierno; b] es auxiliado por un gabinete con funciones consultivas, y c] ni el presidente ni su gobierno son responsables ante el poder legislativo al cual no asisten."⁸

Joseph La Palombara afirma que en un sistema presidencial, "El presidente, quien es jefe de Estado y jefe de gobierno a la vez, es independiente del poder legislativo y por tanto no depende mayor ni continuamente de éste para su existencia o sobrevivencia; los poderes Ejecutivo y Legislativo son

⁷ Carpizo, Jorge. - *Op. cit.*, p.14.

⁸ Tomás Zamora Rodríguez, *El poder ejecutivo en Francia*, en revista *General de Legislación y Jurisprudencia*, año CXII, t. XLVIII, núm. 6, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1964, p. 901.

interdependientes: el Legislativo no esta obligado a aprobar los proyectos de Ley que provienen del Ejecutivo, el presidente puede vetar las leyes del Legislativo; el presidente tiene la facultad de realizar nombramientos, el Legislativo tiene la facultad de autorizar o no recursos económicos; el Ejecutivo puede apelar directamente al pueblo a través de plebiscitos y referendos, el Legislativo puede juzgar y remover al presidente. El presidente tiene una gran injerencia en la designación de los miembros del gabinete, en la presentación de iniciativas de ley y en la preparación del presupuesto. Se espera que el presidente sea el líder de su pueblo, y es éste quien lo elige.”⁹

Amunátegui, establece los siguientes elementos doctrinarios del régimen presidencial norteamericano:

- 1.-“La concepción de un sistema de gobierno estrictamente representativo.
- 2.- El régimen federal, o sea, una forma doble de gobierno.
- 3.- Garantía de la libertad individual.
- 4.- Poder judicial independiente.
- 5.- Régimen gubernamental de control y equilibrio:
 - a) El ejecutivo es un poder completamente separado del legislativo.
 - b) Este sistema de separación estricta entre el legislativo y el ejecutivo tiene dos excepciones constitucionales: que son en favor del Senado, que representa a los Estados y, en favor del presidente, por el derecho de veto.”¹⁰

⁹ Joseph La Palombara, *Politics within nations*, Nueva Jersey, Prentice-Hall, 1974, pp. 198-199.

¹⁰ Amunátegui, Gabriel. *Régimenes Políticos*. Editorial Jurídica de Chile, 1951. pp. 126-131.

En relación, al primer punto, y de acuerdo a la idea original de la Constitución Norteamericana podemos entenderlo de la siguiente manera: se habla de un régimen representativo debido a que la población no interviene en forma directa en los problemas del gobierno. Y, en relación, a la elección del presidente, se realiza a través de un colegio especial, lo que se puede considerar como elección indirecta, alejándose de la idea del ejercicio de la voluntad general para el desempeño del poder dentro del gobierno.

Por lo que hace, al segundo punto, el concepto de Estado Federal, se encuentra caracterizado por la existencia de deberes y derechos cívicos dobles "mientras que los individuos permanecían como ciudadanos de sus respectivos Estados, en la esfera del Gobierno reservado a esos Estados, se convertían en ciudadanos del gobierno central".¹¹ Aquí, creemos pertinente aclarar que las características que analizamos corresponden al régimen presidencial de Estados Unidos de Norteamérica debido a que es el modelo de estudio en el presente capítulo.

La incorporación a la Constitución de la figura jurídica de los Derechos del Hombre es un mecanismo que tiene, la finalidad de encontrar una medida de control al ejercicio del poder dentro del Estado.

¹¹ *Ibid.*, p.127.

En cuanto a la independencia del Órgano Judicial, representa la mejor expresión del control de los actos de los gobernantes, ya que se convierte aquél órgano en centinela de la Constitución, pudiendo incluso hacer comparecer al propio gobierno ante la corte para todos los negocios referentes tanto a la Constitución como a la Ley.

Por último, el pensamiento de los legisladores de Filadelfia utilizó el legado de Montesquieu para tener cuidado de mantener separados los poderes. Es precisamente en la Constitución de Filadelfia, como hemos mencionado con antelación, que aparece el elemento original para la forma de gobierno republicano. En relación, a éste, ha sido tomado en ocasiones como sinónimo de "régimen presidencial", del mismo modo que también se ha denominado "gobierno representativo".

La forma en que se mantuvo la división de poderes fue, en primer lugar, separando al órgano Ejecutivo del Legislativo. Esta separación estricta tiene sus excepciones, una que favorece al Senado como representante de los Estados federados; lo que buscan es garantizar la autonomía y asegurar la acción del gobierno federal. Existen algunos casos en los que los actos del Presidente no pueden ser unilaterales, debido a que se requiere la intervención del Senado. Ejemplo de esto es el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe ser aprobado por el Senado. (artículo 89, fracción III, en relación con el 96 Constitucional). Lo mismo ocurre en relación, a los tratados internacionales.

(artículo 89, Fracción X de la Carta Suprema). La segunda excepción, se encuentra establecida en favor del presidente y consiste en el ejercicio del veto legislativo. En este caso se encuentra con mayor claridad la separación de los órganos Legislativo y Ejecutivo, debido a que este último puede oponerse a una disposición emanada del congreso, sin dar explicación alguna.

Antes de iniciar el estudio del Órgano Ejecutivo es necesario analizar en forma breve, la estructura y la función del Poder Legislativo, ya que hay notorias diferencias de las que se observan en otros regímenes políticos.

"El órgano legislativo norteamericano es el Congreso y consta de dos Cámaras. El Senado está formado por dos miembros de cada Estado, mismos que deben habitar en el Estado que representan. Son elegidos por la legislaturas de sus Estados y son reelegibles. Cada dos años se renueva mediante elección la tercera parte del Senado, de manera tal que cada seis años el Senado se moderniza, se renueva totalmente. El Senado esta formado por 100 miembros (sic). El presidente de esta Cámara es el Vicepresidente del País, elegido por sufragio universal al mismo tiempo que el Presidente. El jefe del Senado no tiene voto, excepto en caso de empate"¹².

Así mismo, existe un líder del partido mayoritario, designado por los miembros de su propio partido; el cual ejerce el cargo por tiempo indeterminado.

¹²*Inter-Parliamentary Unión, Parliaments of the World, Mc.Millan, Press, Ltd., London. 1978.*
p. 342. (Traducción de María Elena de León Tomás)

Después de este estudio, es preciso aclarar que, de todos los sistemas presidenciales que existen en la actualidad, no hay uno que lleve acabo en forma pura tal régimen, por lo que, únicamente nos sirve a modo de referencia para establecer un principio o base de lo que es o puede ser un sistema Presidencial y la diferencia con otros sistemas como lo es El Parlamentario.

1.3 ANTECEDENTES DEL PODER EJECUTIVO

Como lo he venido haciendo, considero necesario iniciar el presente tema con la definición de "*Poder Ejecutivo. (de poder)* m. Dominio, Imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.// Acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar una cosa//. En los gobiernos representativos, el que tiene a su cargo gobernar el Estado y hacer observar las leyes".¹³

La estructura de gobierno que más conocemos por ser la que adopta nuestra propia organización estatal, plasmada y definida por la Constitución de 1917, es la de la división de poderes en tres:

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, misma que es la propuesta por Montesquieu en el capítulo VI del "*Espíritu de las Leyes*" donde expone la estructura que propone para la división de poderes:

"En cada Estado hay tres clases de poderes: La Potestad Legislativa, La Potestad Ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la Potestad de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud de la primera, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas y corrige o deroga las existentes.

¹³ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Op.cit., p.1042*

Por la segunda hace la guerra o la paz, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y previene las invasiones.

Por la tercera, castiga los delitos, juzga las diferencias entre los particulares, se llama a esta última la Potestad Judicial y a la otra Potestad Ejecutiva del Estado.

Cuando la Potestad Legislativa y la Potestad Ejecutiva se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, falta la confianza porque puede temerse que el mismo monarca o el mismo senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de principales, de nobles o la misma Asamblea del pueblo ejerciera los tres Poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”¹⁴

En nuestra organización política, inspirada en la división de poderes de Montesquieu, el Poder Ejecutivo, lo ejerce una sola persona.

El Ejecutivo, se ha fortalecido con respecto a los otros dos Poderes, al grado de que, a pesar de que debieran mantener un equilibrio, dependen enteramente de él; nuestra historia esta marcada por el predominio del *presidencialismo mexicano* como una institución omnipresente y todo poderosa, sin embargo hoy en día se presentan algunos cambios, a este poder y a esta omnipresencia, dado los resultados obtenidos en las pasadas

¹⁴Cirio Alberto, Montesquieu, Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1967, p. 74

elecciones federales, mediante las cuales el Presidente Constitucional es de un partido diferente al elegido durante más de 7 décadas.

En el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, de octubre de 1814, temerosos de que a través del Poder Ejecutivo se repitieran los vicios de la administración virreinal, se depositó el ejercicio del Supremo Gobierno en un triunvirato, gobierno ejercido por tres hombres, con iguales poderes. Cada uno de sus miembros ejercía individualmente el poder durante un período rotativo de cuatro meses.

La *Constitución de 1824* otorgó el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación a un sólo individuo, con el título de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El mismo sistema que adoptaría la *Constitución de 1857* y la *Constitución de 1917*.

Los Constituyentes de 1857 concibieron bien el poder Ejecutivo: Libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron prestigio al poder Ejecutivo, haciendo mediata la elección del Presidente, y así, su elección fue, no la obra de la voluntad del pueblo, sino el producto de las combinaciones fraudulentas de los colegios electorales.

A diferencia de la Constitución de 1824, la Constitución actual suprimió a la vicepresidencia, pues históricamente se había convertido en el segundo sitial del poder ejecutivo, cuya tentación para eliminar al presidente se había

institucionalizado. En la vicepresidencia se conspira se dijo en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Pero fuera de todas estas características del régimen presidencial, la unidad del Poder Ejecutivo destaca entre todas ellas.

En el siglo XIX, dentro del contexto sociopolítico y jurídico es significativo el desarrollo de la sociedad debido a que es en esta época cuando empieza a dar frutos la semilla sembrada en el siglo anterior, en un principio por la Constitución Norteamericana y posteriormente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es así como se abre una nueva página en la historia de las sociedades, denominado constitucionalismo, que servirá como elemento legitimador del poder para los poseedores de éste.

Estas influencias se difundieron rápidamente por el nuevo Continente, y el México del siglo XIX conoció diferentes Constituciones que pretendían ir acordes con la realidad de aquella época, para así responder a sus fundamentos de poder.

Es un largo peregrinar desde el punto de vista jurídico, con la esperanza de alcanzar la democracia tan anhelada, a través del instrumento normativo.

1.4.- EL PRESIDENCIALISMO Y EL REGIMEN PRESIDENCIAL, CAUSAS Y VISION QUE SE TIENE DE LA PRESIDENCIA.

El presente tema, es de gran trascendencia para todo aquel jurista, estudioso del derecho, toda vez que implica un profundo y minucioso estudio. Debido, a que no, encontramos un criterio unificado en relación, a los elementos que podrían caracterizar al presidencialismo en nuestro País, e incluso muchos autores omiten el tema al tratar los regímenes políticos contemporáneos. Partiremos del estudio del régimen presidencial, expuesto en el tema anterior, para así procurar distinguirlo del presidencialismo.

Uno de los más notables Jurisconsultos, que con mayor precisión explica al presidencialismo lo encontramos en la obra de Maurice Duverger, quien menciona entre otras cosas que: "El presidencialismo constituye una aplicación deformada del Régimen presidencial clásico, por debilitamiento de los poderes del parlamento e hipertrofia de los poderes del presidente"¹⁵ de ahí su nombre. Tiene sus mayores exponentes principalmente en América Latina, que han transportado instituciones constitucionales de los Estados Unidos a unas sociedades diferentes, caracterizadas por el subdesarrollo técnico, predominio agrario, y grandes propiedades agrícolas y semicolonización por el mencionado poderoso país del norte.

André Hauriou, no distingue entre régimen presidencial y presidencialismo, sino que clasifica al presidencialismo en

¹⁵ *Duverger Maurice, op cit p.213*

clásico (refiriéndose al régimen presidencial clásico de los Estados Unidos), reforzado y cerrado. El presidencialismo reforzado existe en países de partido dominante y algunos de partido único, principalmente en naciones africanas, como lo son Costa de Marfil y distintos países de América. Las características distintivas de este tipo son: "el presidente es reelegible indefinidamente, tiene derecho de iniciativa de leyes, dispone del presupuesto por decreto, instituye un sistema de legislación delegada, y tiene derecho de disolver el Congreso"¹⁶

Por lo que hace al presidencialismo cerrado, Hauriou considera que este se da, en las naciones donde existe un partido único, mencionando a Argelia, y se caracteriza porque el partido queda establecido en el centro de la vida política; "la Asamblea nacional vota las leyes y controla el gobierno, pero los miembros de la Asamblea son designados por el partido; el presidente es el jefe del partido, y puede ser objeto de una moción de censura y debe dimitir, pero al mismo tiempo se disuelve la asamblea"¹⁷

Por su parte, Loewenstein tampoco distingue entre presidencialismo y régimen presidencial. El presidencialismo es para Loewenstein, el régimen presidencial clásico de los Estados Unidos y el gobierno de otras repúblicas presidenciales se denomina "neopresidencialismo", con las siguientes características:

¹⁶ Hauriou André, *op cit.* p. 842

¹⁷ Hauriou André, *op cit.* p. 843-845

La expresión neopresidencialismo, tal como aquí se emplea, tiene en común con el presidencialismo norteamericano tan sólo el nombre; con ella se designa un régimen político en el cual, a través de determinadas instituciones constitucionales, el jefe de gobierno -el presidente- es superior en poder político a los demás poderes estatales -Legislativo y Judicial-. A ningún otro órgano le está permitido elevarse a la categoría de un detentador del poder auténtico, capaz de competir con el monopolio fáctico del presidente o de controlarlo. El neopresidencialismo es fundamentalmente autoritario en virtud de la exclusión de los destinatarios del poder de una participación eficaz en la formación de la voluntad estatal; esta exclusión se efectúa por medio de un sufragio universal limitado deliberadamente, ahí donde el sufragio es universal, a través de una manipulación del proceso electoral, o a través de una combinación de ambas técnicas. "El neopresidencialismo no prescinde en absoluto de un parlamento, gabinete o tribunales formalmente independientes; sin embargo, estas instituciones están estrictamente sometidas al jefe del estado en la jerarquía de la conformación del poder; la diferencia entre este tipo de gobierno y el totalitarismo es casi nula, yace en la ausencia o en la falta de relevancia de una ideología estatal dominante. Sin embargo, este régimen tiene un fundamento constitucional en un sentido bastante semejante a la monarquía constitucional; los procedimientos constitucionales preceptuados serán respetados en la formación de la voluntad estatal. El

neopresidencialismo suele aparecer usualmente, tras el intento fracasado de establecer una democracia constitucional, o bien, en la dirección opuesta, a medio camino entre la autocracia tradicional y una futura democracia auténtica".¹⁸

Es indudable, que el pensamiento de Loewenstein, lo tomaremos como base para el análisis que se pretende hacer, será retomado para nuestro estudio, más que por la denominación de presidencialismo, por la incorporación de su tipología, que es la que nos brinda ayuda para entender nuestra connotación de régimen presidencialista o presidencialismo. Así, encontramos que Loewenstein refiere que el neopresidencialismo "estará cortado de acuerdo con las necesidades de los gobiernos 'horizontales' -llamados así por no tener ninguna raíz en las masas- que desean ocultar su nulo poder bajo una capa pseudoconstitucional o aún pseudodemocrática."¹⁹

Paolo Biscaretti di Rufia, opina, acerca del presidencialismo, diciendo que es una malformación del régimen presidencial clásico y al respecto menciona que "En casi todos los casos, parecen ser dos las características político-jurídicas esenciales del llamado 'presidencialismo' de América Latina: un estricto predominio del presidente y un papel político importante asumido por el Ejército"²⁰ y además añade que, "en esta forma de gobierno existe una acentuada tendencia hacia la adopción del partido dominante o incluso del

¹⁸ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, ediciones Ariel, Barcelona, 1986, p.85

¹⁹ *Ibidem.*, p.86

²⁰ Biscaretti di Rufia, Paolo, *Introducción al Derecho Internacional comparado*, PCE, México, 1985, p. 103

partido único.”²¹

Por lo que hace, al primer punto, el autor aclara que “Debe ponerse de relieve que la estricta subordinación del Legislativo al Ejecutivo se debe en la mayor parte de los casos a situaciones particulares de hecho, más que a normas jurídicas expresas.”²² Entre estas situaciones se encuentra la facultad de iniciativa de leyes del presidente y de sus ministros, y la atribución de veto, incluso sobre una parte de alguna ley. A esto, deben sumarse otros factores como son: el bajo nivel cultural social, el analfabetismo, el nivel económico social, el carácter personalista de los partidos políticos, y la actitud conservadora del clero.

Otro de los elementos que Biscaretti destaca y que consideramos de gran importancia debido a su vigencia, es el ejército, que “Ha colaborado muy a menudo para llegar a esta supervalorización del cargo presidencial, apoyando al titular del mismo con la sólida estructura de la organización militar, que en el pasado se ha formado predominantemente por los sostenedores del capitalismo agrario.”²³ El hecho de que en las organizaciones militares aparezca un nuevo grupo de individuos con posiciones progresistas no cambia la naturaleza del origen de las propuestas.

Después de haber analizado las valiosas aportaciones de distintos autores para caracterizar al presidencialismo, haremos un estudio comparado para entender las diferencias entre el

²¹ *Ibidem*, p. 105

²² *Ibidem*, p. 103

²³ *Ibidem*, p. 104

régimen presidencial clásico (El de Estados Unidos de Norteamérica) y el presidencialismo, como lo es en México y otros países de América Latina. En donde el presidente es el único titular del Organo Ejecutivo; desempeña su encargo por un período determinado; es electo directamente por los ciudadanos; nombra y remueve libremente a sus inmediatos colaboradores; y políticamente es el único responsable ante la Constitución y el electorado.

A continuación transcribiré, un cuadro con algunas de las características distintivas entre ambos sistemas de gobierno.

REGIMEN PRESIDENCIAL DE EE.UU.	REGIMEN PRESIDENCIALISTA
1.-División de funciones rígida.	1.- División de funciones flexible
2.-Control: interdependencia por coordinación	2.- Control: "coordinación por sumisión"
3.-Federalismo.	3.-Federalismo con tendencia al centralismo
4.-Sufragio Universal.	4.-Sufragio Universal. Partido Dominante. Elecciones Controladas.
5.-Ejecutivo: cargo por tiempo determinado	5.- Ejecutivo: cargo por tiempo determinado -continuidad ideológica-.
6.-Ejecutivo: de cualquier partido político	6.- Ejecutivo: jefe máximo del partido dominante.

3.- Aunque, diversos Estados con un gobierno presidencialista tienen estructura federal, existe una marcada tendencia a la centralización.

4.- Las elecciones están controladas en el presidencialismo, con objeto de desplazar a los destinatarios del poder (electorado). Además, el presidente tiene que ser miembro de la mayoría parlamentaria.

5.- En el presidencialismo el cargo de ejecutivo dura un tiempo determinado, pero con las características de establecer una continuidad ideológica por medio del partido dominante (cambio de hombres, pero no de posición ideológica).

6.- Al igual que en el régimen presidencial, en el presidencialismo, el jefe de gobierno y el jefe de estado son la misma persona, pero además el presidente es el líder del partido político que se encuentra en el poder.

7.- En la mayoría de los casos, no suele haber vicepresidente en los regímenes presidencialistas, debido al temor al caudillismo, producto del antecedente generacional de los detentadores del poder. Se corre el riesgo de que el vicepresidente sea enemigo del presidente en lugar de su colaborador más cercano, ya que puede estar afiliado a otro partido, o puede ser ambicioso y desear la primera magistratura.

8.- Desde el momento en que es una forma pura de gobierno, en el régimen presidencial no existen grados, mientras que en el presidencialismo, pueden apreciarse distintos tipos, como el cerrado o el régimen militarista que

raya en la dictadura.

9.- En el régimen presidencial, el ejército es un apoyo para las instituciones derivadas del gobierno, en tanto que en el presidencialismo, las fuerzas armadas constituyen la base de la personalización del poder.

10.- En el régimen presidencial las instituciones en él planteadas responden, más que por su organización, por la defensa que los propios hombres hacen de cada una de ellas, dándole verdadero sentido e independencia. Por lo que hace al presidencialismo, se crean instituciones que representan sentimientos democráticos, pero esto es sólo para aparentar una pseudolegitimación del poder.

Como se puede apreciar las diferencias entre ambos regímenes son muy precisas, y hasta hace apenas unos días todas ellas en su totalidad eran perfectamente aplicables a nuestro régimen político, y me refiero hasta hace algunos días por que es precisamente el día 2 de julio pasado, en el que algunas de ellas ya no podrán aplicarse a nuestra República. Siendo entre las más trascendentes la marcada con el número 4, ya que por primera vez se ha respetado el voto del electorado, la otra es que, el partido político que gobernó por más de 70 años deja de ser el partido dominante. Sin embargo, por lo que hace a las demás características habrá que esperar un tiempo razonable para determinar su cambio o su permanencia.

En el estudio del régimen presidencialista debe tenerse presente que, existen diferentes denominaciones para éste, según diversos autores. Así, Loewenstein lo llama "neopresidencialismo"; Hauriou se refiere a él como "Presidencialismo reforzado". Pero, a pesar de esta discrepancia, se refieren al mismo régimen, el que nosotros preferimos denominar *Presidencialismo o Régimen Presidencialista*, a fin de distinguirlo del régimen presidencial clásico surgido en Estados Unidos.

El presidencialismo, aunque, muchos autores lo omitan en el estudio de los regímenes políticos, es un hecho real y actual. Todos los países que han querido adoptar el modelo norteamericano son, en realidad, gobiernos presidencialistas, debido a que no sólo se alejan del modelo sino que incorporan posiciones personalistas favorables para quién ejerce el poder, haciendo con esto un nuevo tipo de organización estatal.

El presidencialismo como tal, es auténtica creación de nuestro siglo. Dado que es un proceso en transformación continúa, por lo que no se ha dicho todo respecto a esta forma tan sui generis de organización del poder.

Con base, en el análisis anterior, podemos conceptualizar al régimen presidencialista o presidencialismo como una forma de gobierno Republicano con tendencia al centralismo fáctico, en donde la división de poderes es de tipo coordinación por sumisión, y en el cual el Ejecutivo no sólo es el órgano más fuerte, sino que es en el que descansa el poder político de toda la estructura gubernamental, por medio, en muchos

casos, de un partido político dominante apoyado en una ideología determinada; este partido es la piedra angular sobre la que descansa la coordinación del partido, el pueblo y el gobierno, con un apoyo incondicional del ejército y con instituciones propias de la democracia vistiendo ropas de legitimidad disfrazadas con formas de legalidad flexible.

El régimen presidencial, que surge como un modelo puro en el que se establecen con claridad los lineamientos del órgano ejecutivo para el ejercicio del poder, pero la historia nos demuestra que las modificaciones y los cambios producen, en la mayor parte de los casos, un alejamiento total de los modelos originalmente planteados, debido a que las sociedades que adoptan el régimen tienen una condición de vida diferente en todos los aspectos como lo son lo social, lo político y principalmente lo económico; así, aparece el modelo de interés que capta nuestra atención: el presidencialismo, como forma impura derivada de incorporaciones actuales al modelo auténtico; está conformado entre la autocracia y la democracia auténtica.

Independientemente de cualquier régimen que se analice o en el que se viva, tendrá validez efectiva cuando dentro de su conformación interna estén planteadas formas no sólo de ejercicio del poder sino, más que eso, medios de controlar a este poder. Ni el régimen parlamentario, ni el régimen presidencial, ni el régimen socialista, serán modelos ideales para la organización jurídico-política, sino, tienen el vigilante permanente de los destinatarios del poder con la convicción

firme, auténtica y definida de ser ellos, en la unidad y en la colectividad, el centro de respeto y atención de cualquier conducta suprema.

Para el maestro, Jorge Carpizo la visión que se tiene de la presidencia nos dice: "Hemos crecido dentro de regímenes de ejecutivos fuertes. Desde que nacemos hemos ido captando la existencia de un presidente poderoso, que pensamos que lo puede todo o casi todo. Es un ser muy lejano a uno, de carácter que casi podría considerarse mítico y de quien depende, en buena parte, lo que le acontezca al país y a uno mismo"²⁴

Para el maestro Daniel Cosío Villegas, "el Poder del Presidente, aumenta mucho por la creencia, general entre los Mexicanos de cualquier clase social, de que puede resolver cualquier problema con sólo querer o proponérselo".²⁵

El presidente es la clave de toda la estructura política es, el más alto cargo de la pirámide política.

"Su omnipotencia no conoce limitación alguna no tiene ningún freno o contrapeso, su poder es tal, que se olvida de las características básicas del régimen presidencial, por mencionar solo algunas como lo son: la división de poderes, el sistema federal, la pluralidad de partidos".²⁶ Tal ha sido el poder del presidente que para muchos es difícil resistirse a la tentación de por lo menos ser aspirante a la candidatura de tan magno evento. Esto lo corroboramos en nuestros días, cuando hubieron 6 candidatos a la presidencia de la República.

²⁴ Jorge Carpizo, "El presidencialismo", *op.cit.*, p. 26.

²⁵ Periódico *Excelsior*, 8 de noviembre de 1998.

²⁶ Periódico *Excelsior*, 8 de noviembre de 1998.

Esto es así, toda vez que, para la gran mayoría de los que habitamos en este vasto terreno de poco más de 1,958.200 kilómetros cuadrados, que lleva por nombre oficial Estados Unidos Mexicanos "México", con una población aproximada a los 97, 361,711 millones de habitantes, según datos estadísticos del INEGI de febrero del 2000, con una tasa de alfabetización de 87% para la población femenina y un 92% para la masculina, la figura del presidente es la del Protector, la del amigo, y por que no la del salvador, aquel que puede y tiene que sacar al País, de todos y cada uno de sus males, ayudar a todos y cada uno de sus ciudadanos a resolver sus problemas. Pero además ésta sociedad también sabe que para que esto suceda el titular del Ejecutivo tiene que *desearlo y quererlo*, pero más aún hacerlo una realidad tan clara y tangible como la misma presidencia. El presidente es el único que puede remediar todo lo malo de la nación, baste con que lo quiera con que lo desee. Pero mayor aún que ponga en práctica sus anhelos sus deseos por un mejor País.

Ahora bien, a todas luces podemos ver que la presidencia, en un presidencialismo como lo es en México, ha sido y seguirá siendo un semillero de analfabetos, ignorantes en la medida que tengamos presidentes egoístas y perversos, lo vemos con cierta tristeza que no ha funcionado lo demuestran las cifras aterradoras de millones de marginados en extrema pobreza, de violencia de inseguridad, pero bien el caso es que para muchos la presidencia es el mejor trofeo que puede tener un político mexicano, es la cuspide de una

“fructífera y muy pero muy deseada a grado de locura” carrera política.

Finalmente, mencionaré que de todos depende la transformación del sistema presidencial mexicano, para que nos conduzca a un país mejor estructurado, moderno, justo y progresista, para el bienestar de todos los mexicanos.

Es preciso aclarar que, el pasado 2 de julio del dosmil, durante la jornada electoral para elegir al Presidente Constitucional, el partido que durante más de 70 años había gobernado, fue desplazado por el voto mayoritario del electorado, dando con esto un giro al presidencialismo mexicano.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS REQUISITOS
PARA SER PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

II.1.- Constitución de Apatzingán de 1814.

**II.2.- El Acta Constitutiva y la Constitución decretada el 4 de
Octubre de 1824.**

**II.3.- Las 7 Leyes Constitucionales decretadas el 30 de
diciembre de 1836.**

II.4.- Bases Orgánicas de 1843.

II.5.- El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

**II.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mxicanos de 5
de febrero de 1857.**

**II.7.- Texto Original del Artículo 82, en la Constitución de 1917.
Requisitos para ocupar la primera Magistratura.**

II.1.- Constitución de Apatzingán de 1814.

Habrían pasado no poco más de 300 años de Conquista, y pocos años de iniciarse el movimiento de Independencia, fraguada, a sangre y fuego desde el momento en que surgió, por lo que habrá que darle una nueva forma de gobierno a esta primera victoria de la guerra de Independencia, en este tormentoso período, como en los que le siguieron, hasta la consumación de la independencia la sangre se derramó á torrentes en el campo, en las ciudades. Por todas partes se vivía la anarquía.

Las aspiraciones legítimas de un pueblo, por alcanzar existencia propia, y con ella el goce de sus libres destinos, hallaron á su paso la represión en todas sus formas habidas y por haber, aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, tanto económica como socialmente, durante los años de la Colonia. Así, bien nacía al mundo moderno, una nueva Nación, *México*.

Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado Mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán.

A pesar de que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, no entro en vigor, tiene un gran valor histórico más que normativo.

"Aún, cuando existieron personajes en esa época de la importancia de Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, sin embargo fue el conocimiento de la realidad que José María Morelos tenía, el que se manifestaría cuando escribió sus *"Sentimientos de la Nación"*²⁷ que recoge su pensamiento socio-liberal.

"Morelos persuadió a los jefes de los diversos grupos que habían emprendido la guerra de liberación y que se encontraban dispersos para conjuntar esfuerzos y poner en vigencia un programa de organización. Así, surgió la convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el que una vez instalado, expidió el Acta de Independencia de 6 de Noviembre de 1813 y cuyos firmantes fueron Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduzco, José María Liceaga y Cornelio Ortíz de Zarate"²⁸.

Debido a las dificultades que tuvo que afrontar, el Congreso, como resultado de la persecución de las tropas realistas cambiaron frecuentemente de residencia, "y no fueron las tropas realistas sus únicos enemigos; diversos jefes independientes desconocieron la autoridad del congreso, y pretendieron ejercer infames violencias con los dignos varones que lo formaban,"²⁹ ya que de Chilpancingo debió de trasladarse a Tlacotepec, Huetamo, Santa Efigenia, Púturo, Tiripitío, Tetela, Ajuchitán, Ario, Uruapan, hasta llegar, finalmente a Apatzingán,

²⁷Rabasa, O. Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM III., 1ª Reimpresión, 1997, p. 11.

²⁸Rabasa, O. Emilio, *op. cit.*, p. 12.

²⁹*México a Través de los Siglos*, México, 1976, Ed. Cumbre, t. III, p. 448.

Michoacán. En este último lugar, se expidió el *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Generalmente se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán.

Es preciso transcribir el preámbulo que a parece en la primera plana de la Constitución de Apatzingán toda vez que refleja la necesidad de regular jurídicamente a una nueva Nación, así leemos:

"El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable".³⁰

El decreto mencionado contiene 242 artículos, divididos en 2 apartados:

- I.- Principios o elementos Constitucionales;
- II.- Forma de gobierno.

El primer apartado, contiene 6 capítulos, una serie de principios generales sobre la Religión, la soberanía, los derechos

³⁰ Tena, Ramirez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997* Ed. Porrúa, S.A. de C.V., Vigésima Edición, México, 1997., p.32

de los ciudadanos, la ley y su observancia; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; y la obligación de éstos. por lo que se refería a la religión, señalando que la Católica es la única que se debía profesar en el Estado, y a los principios políticos que sustentaban la autonomía y organización del Estado. El artículo 5º, hace residir la soberanía en el pueblo y otorga su ejercicio a la representación nacional. Establece quienes deberían considerarse como ciudadanos, así como sus derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; y sus obligaciones.

El segundo apartado, subdividida en mayor número de capítulos, establecía la forma de gobierno, la manera de organizar éste, y las atribuciones constitucionales de cada uno de los poderes que lo ejercerían. El primer capítulo, fijaba cuales eran las provincias de la América Mexicana, las cuales no podrían separarse una de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte, En el segundo, se establecía la división de poderes; el legislativo ejercido por el Supremo Congreso Mexicano; el Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos denominado, Supremo Gobierno; y el judicial, desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia, (debiendo residir estas corporaciones en un mismo lugar, escogido por el Congreso con informe del poder ejecutivo,) su integración y sus facultades. También, para fines del Sufragio, establece las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

A la organización, nombramiento y facultades del poder ejecutivo estaban destinados los capítulos X, XI y XII de la

segunda parte, brevemente destaca: *Debíase formar por tres individuos nombrados por el Congreso, de los cuales se renovaba uno cada año, fijándose la primera vez el turno por sorteo, en la primera sesión para fijar el orden invariable, en que se habían de turnar, así como la presidencia en que alternaban sus individuos cada cuatro meses; Ningún individuo del Supremo gobierno podrá ser reelegido hasta que pase un trienio de su administración, y para el despacho de los negocios habrá tres secretarios para los ramos de hacienda, guerra y gobierno.*

Consigna una importante institución como lo era el "Tribunal de Residencia" que, podía conocer las acusaciones que se hicieran en contra de los funcionarios del Congreso, del Supremo Gobierno, y del Supremo Tribunal de Justicia. Estos juicios de residencia, deberían quedar resueltos en tres meses y, de no ser así, el acusado quedaría absuelto. Solamente podía prorrogarse el término por un mes cuando se admitía el "recurso de Suplicación".

Aquí, es preciso transcribir los artículos relacionados con el *Supremo Gobierno*, por ser el origen del hoy en día denominado *Poder Ejecutivo*, y por ser tema fundamental del presente estudio, así tenemos que:

CAPITULO X:

DEL SUPREMO GOBIERNO.

Artículo 132: "Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, se sortearán en su

primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestaran al congreso.

Artículo 52: Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 133: Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 135: Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido a menos que haya pasado un trienio después de su administración.

CAPITULO XI

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

Artículo 151: El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por Escrutinio en que haya exámen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno."³¹

CAPITULO XII

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

"Al Supremo Gobierno, toca Privativamente:

Artículo 159: Públicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar,

³¹*Ibidem* p.45.

tratados de alianza y de comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quién despachará las contestaciones con independencia del congreso; a menos que versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades; y de todo se dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Artículo 160: Organizar, los ejércitos y las milicias nacionales.

formar planes de operación, mandar ejecutarlos, distribuir y mover las fuerzas armadas, a excepción de las que se hallan bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas se estimen conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quién se dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161: Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fabricas de pólvora, la construcción de toda especie de útiles y municiones de Guerra.

Artículo 162: Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se han reservado al

Supremo Congreso.

Artículo 163: Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164: Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de 48 horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el congreso, cuando haya sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de 24 horas, para que declare si hay o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 165: Hacer que se observen los reglamentos de policía.

Mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y, seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las Leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso por más de 48 horas, dentro de cuyo término deberán remitir el detenido al Tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Artículo 167: Deponer a los empleados públicos ni conocer en negocio alguno judicial, abocándose causas pendientes o ejecutorias, ni ordenar que se habrán nuevos juicios.

Artículo 168: Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada, a no ser en circunstancias muy excepcionales, y entonces deberá de preceder la aprobación del Congreso.

Artículo 169: Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de cuidar, ni interpelarlas en los casos dudosos.

Artículo 170: Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare, el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda; por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario Público, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal de que se informe oportunamente de su inversión.”³²

Habría, que aclarar que para ser miembro del Supremo Gobierno (antecedente, de lo que hoy en día conocemos como Organo Ejecutivo), son los mismos que para ser diputado; Artículo 52:

Podemos destacar de la Constitución de Apatzingán:

- a) Este documento es elaborado en tiempos de guerra;
- b) El Supremo Gobierno estaba integrado por *tres individuos* que se alternaban en el ejercicio del poder,

³²*Idem*, p. 48.

apareciendo con esto un efectivo control del poder por medio de la periodicidad.

c) Se establece el requisito de la edad mínima que será de 30 años.

d) buena reputación;

e) patriotismo acreditado con servicios positivos, y;

f) tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

g) Como medio preventivo del abuso de poder, se establece por primera vez que no *habrá reelección inmediata*.

h) Considerando la situación que se vivía, las facultades del otrora poder Ejecutivo se vinculaban, en su mayor parte, con la guerra.

i) La obligación del ejecutivo de velar por el cumplimiento de las Garantías individuales.

j) Es de suma importancia como lo vimos en el artículo respectivo, en que el ejecutivo no puede interferir con la hacienda, siendo ésta materia exclusiva del Congreso.

k) Se encuentra una gran influencia de la iglesia, desde su artículo 1º, hasta el juramento del presidente. Consideramos de gran importancia los mismos.

Artículo 1º: La religión Católica, Apostólica, Romana es la única que se debe profesar en el Estado³³.

l) El Supremo Gobierno estaba acotado en cuanto que era elegido por el Supremo Congreso ya que éste, señalaba la forma de elección para elegir a los 3 individuos que

³³ *Idem*, p.32.

compondrían al Supremo Gobierno.

Se puede apreciar, como la Nación independiente se enfrentaba a nuevos retos, mismos que iría superando a través de sus Constituciones. Así por ejemplo, tenemos el siguiente artículo, como muestra de la poca experiencia de la Nación Mexicana en materia de Legislación.

Artículo 155. "...¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana? -R. Sí juro.-....."³⁴

En síntesis, el Supremo Gobierno hoy Poder Ejecutivo, se establece en esta Constitución como un Ejecutivo fuerte, pero acotado en cuanto estaba supeditado a la elección del Supremo Congreso, sin embargo, vemos que estaba dotado de suficientes facultades para hacer frente a la situación de inestabilidad que en ese momento reinaba.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un sólo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresalientes:(además de los ya mencionados en párrafos anteriores) El artículo 5°; al fijar que la "Soberanía reside originariamente en el pueblo", esto es, el entonces revolucionario concepto de "soberanía popular" y, así mismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

El decreto que se viene analizando preceptuó que, en el plazo de un año posterior a la instalación del gobierno, el Supremo Congreso convocaría a la representación nacional

³⁴ *Idem.* p. 47

tomando como base a la población y de acuerdo a los principios de derecho público (art. 232). También señalaba la forma -en sesión pública solemne- como se sancionaría el decreto constitucional por el Supremo Congreso (art. 239).

La Constitución de Apatzingán, preciso es repetirlo, "no debe considerarse como un conjunto de principios prácticos de Gobierno; es más bien una condensación de declaraciones generales; es la teoría de la revolución colocándose frente á frente del hecho: el despotismo arraigado en la colonia con el transcurso de tres siglos. Pero fulgura en ella el espíritu moderno con toda la majestad del *derecho y de la justicia*. Y como ningún ser puede manifestarse sino por los elementos que es sí contiene y que constituyen su naturaleza, atentos á esta verdad los legisladores de 1814, al pronunciar la gran palabra que venía á confirmar la existencia de un pueblo, proclamaban los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales".³⁵

El destacado historiador Ernesto de la Torre Villar, afirma que este ordenamiento, así como otros de América, recibieron, la influencia de las corrientes políticas europeas y norteamericanas.

Fue en instituciones, tales como Universidades "aquéllas que se había salvado de la rutina", y en audiencias reales, donde las ideas de Locke, Hume, Paine, Burke, Montesquieu, Rosseau, Bentham, Jefferson, Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Marina, imperaron a principios del siglo XIX, época en la que canonistas y abogados tuvieron acceso a las nuevas tendencias políticas que,

³⁵ *México a Través de los Siglos, op. cit., p. 450*

finalmente, trascendieron a América.

II.2.- El Acta Constitutiva y la Constitución Decretada el 4 de octubre 1824.

Se había apagado el fuego, pero todavía quedaba una chispa de luz para continuar con la labor de independencia que había iniciado en el pueblo de Dolores en 1810; así surgían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que sustituyeron a los documentos de Zitácuaro y Apatzingán, no hacen ya ni la más ligera referencia a estas de semejanzas regionales. Habían surgido esencialmente -recuérdese- como reacción al liberalismo gaditano reimplantado en 1820 y, obviamente, desechaban todos los principios que el código de 1812 traía consigo, detalles que más adelante analizaré.

“Ha sido reiterado el concepto de que los primeros documentos constitucionales del México independiente -Acta Constitutiva y Constitución de 1824- fueron copias y síntesis de la Constitución Norteamericana de 1787 y de la española de 1812. La importación del federalismo fue de la norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etcétera, se tomaron de la de Cádiz. El propio Mier que, con Ramos Arizpe, fueron el dúo más ilustre del “24”, manifestó que “se critica de los españoles de la Corte de Cádiz su anglomanía y con más

razón se pudiera censurar a nosotros la nortemanía".³⁶

"Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del "24" manifestó que la Constitución de 1824, era una mala copia de la norteamericana. También Lucas Alamán, el historiador conservador, habla de la calca de la Constitución americana, a la que simplemente, dice, se añadieron ciertas tradiciones españolas para formar la nuestra de 1824".³⁷

"A mí juicio, lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México Independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue que como aquellos primeros constituyentes lograron transplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del Siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.

A la Consumación de la Independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases muy generales en que habría de configurarse a la nueva nación independiente. Fue tal el deseo de mantener los principios esenciales contenidos en ese plan y en aquellos tratados que, como lo señaló Alamán, se obligó en el primer acto de los Constituyentes, a aceptar las bases fundamentales cuando precisamente para resolver sobre esos habían sido convocados. Afortunadamente los Constituyentes, en buena medida, desdeñaron ese mandato y se entregaron a la noble tarea de erigir un nuevo e independiente

³⁶ Rabasa, o. Emilio., *op.cit.* p.15

³⁷ *Ibidem.*, p. 15

Estado, donde habrían de prevalecer los principios más adelantados de su época. Principalmente inspirados en las ideas del "Estado de Naturaleza" y del "Pacto Social" de Juan Jacobo Rousseau, los Constituyentes justificadamente se sintieron en libertad de elaborar todo un nuevo clausulado.

Como ha quedado dicho, en un principio se consideró que la nación emergente debería basarse en lo establecido por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que optan por una monarquía moderada."³⁸

Aquí, es preciso detenernos, para hacer un breve recorrido histórico:

Plan de Iguala: El 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide suscribía, así, su infortunado –aunque, para el objeto inmediato que perseguía haya sido muy afortunado- Plan de Iguala. Sostenido por la fuerza de las bayonetas, en este manantial de errores se establece, fundamentalmente la obligación de constituir al Imperio Mexicano; es decir, no se da libertad al poder constituyente como emanación de la voluntad del pueblo – aunque para nada se contara con ella- aquí habría que preguntarnos si no seguimos siendo un reflejo del pasado.

Un estudioso ha retratado los sucesos de estos años en la siguiente forma: "Aquí, en la católica Nueva España, también habían, numeroso partidos que lloraban las pérdidas prerrogativas de absolutismo de Fernando por la aceptación de la Carta del 12. En ese partido estaba afiliado un mexicano, desgraciado y célebre que empuñó el cetro y ciñó corona bajo el

³⁸ *Idem.*, p.21

dictado de Agustín I, en que cambió su nombre humilde de Agustín de Iturbide. Vió la luz en esta tierra, pero era español y realista de abolengo y corazón...".³⁹

A pesar de la muerte de Hidalgo y de Morelos, la lucha por la independencia se mantuvo en algunas zonas del sur a pesar de su precaria situación las tropas operaban bajo las ordenes de Vicente Guerrero, "...no descansa un momento en la lucha por la emancipación, comprende que ésta es el fin esencial, el inmutable, el forzoso, ante cuya magnitud cualquiera otra consideración debe ceder y cualquier otro intento esperar; y prescinde de todo, de ideales acariciados de antecedentes obtenidos en el combate diario, de recompensas, de distinciones, hasta de esperanzas y firma el plan de Iguala (el 24 de febrero de 1821)".⁴⁰

Recogemos a continuación, el texto del Plan de Iguala, cuyos puntos fundamentales señalan con precisión, los propósitos de sus autores:

- 1.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna.
- 2.- La absoluta independencia de este reino.
- 3.- Gobierno Monárquico templado por una Constitución análoga al país.
- 4.- Fernando VII, y en su caso los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.

³⁹Gamboa, Jose M., *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. Oficina Tip. Secretaría de Fomento, 1901 p. 25*

⁴⁰Gamboa, *op cit.*, p. 32.

En el punto tres, sin decirlo, se repudia a los liberales españoles y a la Constitución de Cádiz, dejando a las Cortes el redactar una nueva. El punto cuatro incumplido, fue la causa de la pérdida del caudillo de Iguala, después de multitud de trastornos el Plan se cumplió en cuanto a obtener la pacificación, en virtud de que la mayoría de los jefes virreinales aceptaron la nueva situación, aceptación explicable porque conservaban sus fueros y privilegios. Además, porque contó con el casi total apoyo del clero, en esa época de indiscutible influencia. Por ello es que puede decirse que todo se encaminaba a la emancipación, en los momentos en que arribó a México el último virrey.

LOS TRATADOS DE CÓRDOBA.

Exactamente 6 meses después, el 24 de agosto de 1821, el último virrey hispano Don Juan O'Donojú, que arribó a las playas mexicanas de Veracruz se dirigió al centro del país; pero en la Villa de Córdoba el coronel Iturbide salió a su encuentro. Después de algunas pláticas, que todo hace pensar que se llevaron adelante en los mejores términos, ambos personajes firmaron los convenios conocidos como Tratados de Córdoba, en los que, con algunas novedades, se llevaban a la categoría de tratado, como mencionamos anteriormente 6 meses antes promulgado Plan de Iguala.

En los primeros artículos del Tratado se hacía el reconocimiento de la Independencia y soberanía de la nueva nación, que en lo sucesivo iba a llamarse *Imperio Mexicano*. *Este debía de ser de carácter monárquico, constitucional moderado (art. 2º).*

En Córdoba descubriría Iturbide también, su verdadera intención, hasta entonces velada; dejaba la puerta abierta a su ambición al establecer, a continuación de que sería llamado al trono del imperio mexicano Fernando VII u otros príncipes de la casa real española, que las Cortes eligieran, sin expresar que habría de ser de casa reinante. Es decir, "se suprimía como requisito indispensable para la asunción del poder, la necesidad de pertenecer a la dinastía. En esta forma se dejaba expedita la vía para que cualquier otro individuo, en el caso particular, Iturbide, pudiese ocupar el trono."⁴¹

Y, frente al Decreto de Apatzingán que representaba la base misma del método progresista, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, graves fuentes de muchos de nuestros males, constituyen la primera expresión fundamental del sistema del retroceso. Quedan, así, sentadas las dos posturas que se disputarán el timón del México Independiente.

Primer Congreso Constituyente:

Al instalarse el primer Constituyente, el 24 de febrero de 1822, primer aniversario de la proclamación del Plan de Iguala, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y su efímero Imperio, poco había de pensar en una República aquel cuerpo deliberante. Disuelto por Iturbide el *primer Constituyente* -30 de octubre de 1822-, más el 6 de diciembre los generales Quintanar y Santa Ana se rebelaron en contra del Imperio. Después se proclamó el Plan de Casamata, en el que se

⁴¹Sayeg, Helú Jorge, *El Constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México (1808-1988)*, México, FCE, 1996, p.137

postulaba la reinstalación del Congreso y la República Federal. Siendo reinstalado en marzo 7 de 1823 según el Dr. Rabasa, habiendo discrepancia con Daniel Moreno quién menciona el 1º de febrero del mismo año, éste se apresuró a declarar, ante la abdicación de Iturbide, la nulidad de su coronación y la insubsistencia de la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

El Congreso continúa trabajando y, después de los Decretos que declaraban nulos los actos del Imperio por considerar ilegal su proclamación, el 8 de abril son anulados los Tratado antes mencionados. Se hace la designación de un nuevo ejecutivo, que es asumido por un Triunvirato. (Don Nicolás Bravo, Don Guadalupe Victoria, antiguos insurgentes, y Don Pedro Celestino Negrete exsoldado virreynal, lo que indica que los factores de poder comenzaban a tomar otro cause).

Como ha precisado y puntualizado verazmente el historiador Bocanegra, "El primer Congreso Constituyente no tuvo, desde su instalación hasta que dejó de existir legalmente, sino turbulencias y trastornos, anarquía y dificultades; en suma, no conoció ni un momento de verdadera tranquilidad, ni aún en los últimos momentos de su existencia."⁴²

Agrega el propio historiador, que tal era el Estado de la República, que se veía combatida por todo tipo de exigencias nacionales, que resultaba insatisfecha, por falta de erario, de orden y seguridad. El 31 de marzo de 1823 por decreto expreso,

⁴²Bocanegra, José María, *Memorias para la Historia del México Independiente, 1822-1846, II T. véase el primero, México, Imprenta del Gobierno Federal, en el exArzobispado, 1892.*

se dio, por terminado el ejecutivo de 1822, es decir, el imperio de Iturbide.

En resumen, el primer Congreso se declara convocante, pero inclinándose por el federalismo. Corresponderá por tanto, al segundo Congreso Constituyente expedir, primero, el Acta Constitutiva de la Federación y después, la Constitución federal de 1824.

El Nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión de Constitución, la que, el 2 de noviembre de 1823 presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal, y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación*.

Constitución de 1824.

Las principales discusiones doctrinarias ocurrieron en el año de 1823, hasta llegar a la conclusión del Acta. Se terminó de discutir el 31 de enero de 1824 y se aprobó con algunas variantes, con el nombre señalado.

El proyecto de Constitución Federal que, aprobada el 3 de octubre de 1824, se presentó ante el congreso el 1° de abril de ese año, tomando el nombre de Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos; se formó el cuatro siguiente y el cinco la publicó el Ejecutivo. Entre tanto, había estado funcionando el sistema Ejecutivo de tres personas.

Dos meses después, el 1° de abril de 1824, se inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los

Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25 bajo el título de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

Aprobadas en fechas diferentes -31 de enero y 3 de octubre de 1824- por el mismo Constituyente, Acta Constitutiva y Constitución contienen algunas disposiciones repetidas e, inclusive, idénticas (Forma de Gobierno, religión, etc.) por lo que se han considerado como un todo orgánico-constitucional, que cae bajo el nombre genérico de "*Constitución de 1824*".

Consideraban los legisladores de 1823-1824, muy probablemente que su labor constituyente se concretaba, poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello, los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824 se ocupan, en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes. Por lo que hace a la forma de gobierno dicha Constitución prescribía una República Federal: República, porque sus gobernantes serían nombrados mediata o inmediatamente por el pueblo.

Las disposiciones fundamentales de ambos documentos constitucionales las sintetizo a continuación:

a) *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. Sancionada (Firmada) el 31 de enero de 1824. Consta de 36 artículos dentro de los rubros que se señalan. Texto positivo sintetizado:

-División de Poderes: el poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (art. 9).

-Poder Ejecutivo: será depositado en el individuo o individuos que la Constitución señale (art.15). (La Constitución de 1824 -art.74- hizo residir el supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un sólo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

b) *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos:* aprobada el 3 de octubre de 1824. Formada por siete títulos que contienen 171 artículos. Principales adiciones al Acta Constitutiva, sintetizadas del texto positivo:

TITULO IV:

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION

SECCION PRIMERA.

Artículo 74: "Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75: Habrá también un vicepresidente, en quién recaerá, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Artículo 76: Para ser presidente o vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.

Artículo 77: El presidente no podrá ser reelecto para este cargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 78: El que fuere electo presidente o vicepresidente de la República, servirá a estos destinos con preferencia a cualquier otro".⁴³

SECCION SEGUNDA

De la duración del Presidente y Vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento

Artículo 95: "El presidente y vicepresidente de la Federación, entrarán en sus funciones el 1° de abril, y serán reemplazados, precisamente en igual día cada 4 años, por una nueva elección constitucional."⁴⁴

Será, Presidente quien reúna la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas (estatales, art. 84), y vicepresidente el que siga en votos a aquél (art.85); el Presidente no podrá ser reelecto, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones (art. 77).

El Presidente y el Vicepresidente entrarán en funciones el 1° de abril y durarán en su cargo 4 años (art. 95) sino hubieren, elecciones o no se presentasen a tomar posesión, la Cámara de Diputados, votando por Estados, nombrará un presidente interino (art.96); se seguirá el mismo procedimiento si el Presidente o el Vicepresidente están impedidos temporalmente y si, además, no se encuentra

⁴³Tena Ramírez, Felipe., op. cit., p.179.

⁴⁴Ibidem., p. 180 y 181.

reunido el Congreso, el supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos votados por el Consejo de Gobierno (art. 97); el presidente de la Corte Suprema se encargará del supremo Poder Ejecutivo mientras se realizan las elecciones contempladas en los artículos 96 y 97 (art. 98).

Los artículos 54, 55 y 106, consignan el ejercicio del veto presidencial, "dentro de 10 días útiles" sobre leyes y decretos del Congreso. Entre las atribuciones del Presidente es importante destacar la prohibición a que estaba sujeto para privar de la libertad o para imponer penas, ya que sólo podía arrestar hasta por 48 horas, pero, a continuación debía poner a la persona a disposición del tribunal o juez competente (art. 112 fr. II).

Consejo de Gobierno (no considerado en el Acta. Incluido en la Constitución -sección V- del título IV): durante el receso del Congreso habrá un Consejo de Gobierno compuesto de la mitad de los Senadores, uno por cada Estado (art.113); sus atribuciones principales serán: velar por la observancia de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; aprobar el nombramiento de los Secretarios del despacho, calificados de "empleados", por esta atribución del Consejo (art. 116, frs. I, III y V).

Se ha dicho, que la Constitución de 1824, marca el nacimiento de la Nación mexicana, por haber sido la primera Carta Constitucional del México independiente. En este

sentido, nuestra nacionalidad nació un tanto ajena a sí misma, el Código de 1824 no sólo había ignorado aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado ya como condición para el pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto, aún, de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana; por ello mismo se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos y desconocimientos que su propia tibieza había de suscitar. Trató de conciliar todas las tendencias y no acertó sino a prohijar una más: la moderada, que se mostrará siempre intermedia entre los elementos progresistas y los tradicionalistas.

En Síntesis:

a) El Supremo Poder Ejecutivo tiene, constitucionalmente, 2 prerrogativas, 21 atribuciones y, solamente 5 restricciones a su poder.

Algo muy importante como pudimos apreciarlo en la transcripción del artículo 74, se deja de conformar el Supremo Poder Ejecutivo en tres individuos, para conformarlo uno sólo "... que se denominará, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..."

De los requisitos para ser presidente encontramos que:

b) Se amplía, la edad mínima para ocupar el puesto de presidente que será de 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

c) Además de la residencia en el País, aquí no menciona el tiempo de residencia.

d) Esta Constitución admite la reelección, sí bien, no en

forma inmediata, han de transcurrir cuatro años desde que termine el período presidencial para que pueda reelegirse el individuo que ostentaba el cargo de Presidente.

e) Aquí aparece una figura muy importante la de Vicepresidente, esté, como ya vimos en la transcripción de los artículos respectivos, sucederá al presidente inmediatamente después que falte el Presidente. Será motivo de mucha violencia, asesinatos, intrigas para obtener la presidencia.

A mayor, abundamiento mencionare lo siguiente:

f) El Ejecutivo, por primera vez, tiene la facultad de cuidar la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones (artículo 110 Fr.IV), lo que significó que el Ejecutivo gozará de la disposición y captación de los recursos económicos, siendo de fundamental importancia en cualquier organización socio-política el hecho del control de los recursos económicos. Es incalculable la fortaleza que con esta atribución adquiriría el Organo Supremo propiamente dicho. Advertimos con gran claridad lo que menciona el maestro Rabasa en su obra múlticada al mencionar " El propio Mier que, con Ramos Arizpe, fueron el dúo más ilustre del "24", manifestó que "se critica de los españoles de la corte de Cádiz su anglomanía y con más razón se pudiera censurar a nosotros la Nortemanía".⁴⁵ Sin embargo, más adelante el maestro nos dice: "que lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México Independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron

⁴⁵Rabasa, O. Emilio., *op cit.*, p.15.

el generar ideas o instituciones originales".⁴⁶

g) Aparece la iniciativa de leyes por parte del Ejecutivo (artículo 105). Así, advertimos nuevamente el fortalecimiento de un Supremo Poder Ejecutivo Fuerte.

h) El Ejecutivo adquiere la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en caso de que lo crea conveniente (artículo 110 Fr. XVII). A pesar, de que requiere la aprobación del consejo d Gobierno para dar este paso, se puede considerar que el Congreso en sí, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, ve disminuida su autonomía, debido a que el Ejecutivo, bajo esta condición, no justifica su petición para la realización de sesiones extraordinarias. Advertimos, una vez más el fortalecimiento del poder Ejecutivo.

i) En la Fracción VIII, del artículo 110, encontramos que el Organo Judicial se ve controlado indirectamente por el Poder Ejecutivo, ya que es facultad, de este último el designar a los jueces y promotores fiscales de Circuito y de Distrito, con lo que aparecen fenómenos de consigna y alejamiento de la autonomía Judicial.

j) La elección del Presidente y del Vicepresidente era indirecta, a través de las legislaturas de los Estados.

k) Encontramos algo muy importante, que es el período presidencial y las faltas del: "Presidente y vicepresidente entrarán en funciones el 1º de abril y duraran en su *cargo cuatro años* (artículo95); sino hubieran, elecciones o no se presentasen a tomar posesión, la Cámara de Diputados. Votando por Estados,

⁴⁶*Idem.*, p.16.

nombrará un Presidente Interino (artículo 96); se seguirá el mismo procedimiento si el presidente o vicepresidente están impedidos temporalmente y si, además, no se encuentra el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos votados por el Consejo de Gobierno (artículo 97), el Presidente de la Corte Suprema se encargara del Supremo Poder Ejecutivo mientras se realizan las elecciones contempladas en los artículos 96 y 97 (artículo 98)⁴⁷.

l) Los artículos 54,55 y 106, consigna el ejercicio del *veto presidencial* "dentro de diez días útiles" sobre leyes y decretos del Congreso.

m) Entre la atribuciones del presidente es importante destacar la prohibición a que estaba sujeto para privar, de la libertad o para imponer penas, ya que sólo podía arrestar hasta por 48 horas, pero, a continuación, debía poner la persona a disposición del Tribunal o Juez competente (artículo 112, Fr.II).

Pues bién, como se advierte de la lectura íntegra de toda la Carta Fundamental y todos los artículos constitucionales en que, en un principio, se procuro fortalecer la división de poderes, se vió lamentablemente flagelada, y sin embargo, se fortaleció desmedidamente el *Supremo Poder Ejecutivo*.

La Constitución de 1824, estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir de los años 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel momento; pero ni esas ni

⁴⁷ *Idem.*, p.24.

las posteriores a 1830 (la última de las cuales fue propuesta en 1835 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución en estudio permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

II.3.- Las 7 Leyes Constitucionales decretadas el 30 de diciembre de 1836.

"...Quedó sepultada la constitución de 1824; ¡ojalá que jamás hubiese existido!"⁴⁸ Esta frase representa la esperanza de una nueva Constitución, que surgía otra, promisoría, y diferente en la que los mexicanos podrían ver un futuro de libertad, progreso y bienestar para sus familias. "Desafortunadamente no fue así, porque el período que siguió, casi siempre presidido por Antonio López de Santa Anna, significó era de violencia, caos y anarquía."⁴⁹

Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada (4 de octubre de 1824), surgió la esperanza de que terminaba una etapa de confusión y que surgía otra, promisoría, y diferente, en la que la nación mexicana afirmaría "su libertad y promovería su prosperidad y gloria"⁵⁰. Así, "México había nacido a la vida independiente en un ambiente de franco optimismo; llegó a considerarse, a la nuestra, como una de las naciones más favorecidas del orbe: por su rica variedad de climas y temperaturas, que le permitirían cultivar, prácticamente, todos los productos agrícolas conocidos".⁵¹ Desafortunadamente no fué así, porque el período que siguió, casi siempre presidido por Antonio López de Santa Anna, significó era de violencia, caos y anarquía.

⁴⁸ Carlos María de Bustamante, *México a través de los Siglos.*, tomo VII., p. 357.

⁴⁹ Rabasa O. Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas.*, UNAM, p. 33.

⁵⁰ Según lo manifestaba la última parte del encabezado del texto de esa Constitución.

⁵¹ Sayeg, Helu., *op.cit.*, p. 173.

En efecto, de 1824 a 1835, en que se presume la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de la primera fecha mencionada, se suceden una serie de pronunciamientos, planes, proclamas y cuartelazos que, a fin de cuentas, no alcanzan sino a hacer negatoria dicha vigencia. No pudo concluirse, así normalmente, ni el primer período de gobierno.

Elegido constitucionalmente, en el propio año de 1824, Don Guadalupe Victoria. Su nombre completo era el de; "José Miguel Ramón Aducto Fernández y Felix"⁵². Fue, el primer Presidente de la República, tuvo que hacer frente al pronunciamiento que, abanderado por el plan de Montaña (abolición de sociedades secretas, renovación del cuerpo ministerial, expulsión del enviado estadounidense Poinsett; observancia puntual de la Constitución Federal y las leyes), se vió, jefaturado por el propio vicepresidente de la República: Nicolás Bravo.

Uno de los principales motivos del desorden fue la manera de elegir al Presidente y Vicepresidente, que preceptuaba la Constitución de "1824". Artículos 74 y 75.

Así sería Presidente, "el que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente... quedando el otro de vicepresidente..."⁵³, "durando ambos, en sus encargos, cuatro años"⁵⁴.

⁵² Salas Rodríguez, Gonzalo., *Prólogo Guadalupe Victoria. LIII, Legislatura., Senado de la República*, pág. 18

⁵³ Constitución de 1824, artículo 84 y 85

⁵⁴ Constitución de 1824, artículo 95

Tratándose de la Presidencia y Vicepresidencia, el hecho de que ésta fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, "en forma tal que durante los primeros diez años de independencia hubieran ocho presidentes."⁵⁵

Luego entonces no es de extrañarse que esta nueva forma de componerse el Poder Ejecutivo haya sido uno de los factores que más influyeron en nuestras disensiones, agitaciones y guerras políticas y civiles.

Pues bien, esta Carta Constitucional, llamada "Siete Leyes" por dividir su texto, precisamente, en siete Leyes Constitucionales, se caracterizó, además del establecimiento de la República Central que concentrando el poder en la Capital e ella, convirtió a los Estados en departamentos y suprimió los poderes locales, por haber creado un cuarto poder "El Supremo Poder Conservador", que lejos de llegar a ser el poder moderador que quiso verse en él, se acercaba más al tipo de poder Despótico y absoluto, y constituye uno de los más fieles reflejos de la vida del mexicano conservador que así nuevamente se mostraba.

La primera Ley Constitucional, promulgada el 15 de diciembre de 1835, con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo de las bases para la nueva constitución, contenía 15 artículos y se refería a los "Derechos y obligaciones de los Mexicanos; sus derechos esenciales, señalando que no

⁵⁵ Rabasa, O. Emilio. Op. cit., p. 34

podían ser detenidos sin mediar mandamiento expreso de autoridad competente, ni tampoco ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo de casas y papeles. También que debían ser juzgados conforme lo establecía la Constitución, y se proclamaba la libertad de tránsito y de imprenta. Sus obligaciones fundamentales eran profesar la religión, Observar la Constitución, cooperar a los gastos del Estado y defender a la patria.

La Segunda Ley Constitucional, iniciada su discusión en diciembre de 35, aprobada hasta abril de 36. Esta, compuesta de 23 artículos, fué toda una innovación, pues como mencionamos en párrafos anteriores, contempló la creación del "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros que podía ser reelectos. Para ser miembros era necesario, entre otros requisitos, tener una renta anual de tres mil pesos y haber desempeñado algún cargo como presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las atribuciones del Supremo Poder Conservador eran: declarar la nulidad de una Ley o decreto, la de los actos del *Poder Ejecutivo* y los de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo, declarar la incapacidad física o moral del *Presidente de la República*, suspender a la Suprema Corte de Justicia, y hasta por dos meses las funciones del Congreso General, restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, en el caso de que hubieran sido disueltos por una revolución, declarar la

voluntad de la nación cuando fuera conveniente, negar u otorgar la sanción a las reformas constitucionales y calificar las elecciones de los senadores. "Para rematar el absurdo, se decretó que el Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones. (artículo 17)"⁵⁶.

La Tercera Ley Constitucional, que contenía 58 disposiciones, trataba sobre el poder Legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes. Estableció que el ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, que se compondría de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. Entre otros requisitos, los senadores debían tener ingresos de dos mil quinientos pesos anuales y los diputados mil quinientos pesos. Correspondía la iniciativa de las leyes al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias; a la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a su ramo y a las juntas departamentales, en lo concerniente a impuestos, educación, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales. La Cámara de Senadores sólo podía revisar el proyecto sin hacerle modificaciones y sólo podía aprobarlo o desaprobarlo.

La Cuarta Ley Constitucional. formada por 34 artículos, se refirió a la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se deposita en un *supremo Magistrado* que se denominaba *Presidente de la República*, durando en su encargo ocho años y fijaba el procedimiento para su elección. El Presidente podía ser

⁵⁶ Rabasa, Op cit., p 43.

reelecto. Existía un Consejo de Gobierno formado por eclesiásticos, militares y miembros de la sociedad, los cuales serían electos de acuerdo al procedimiento que se establecía. Sus atribuciones eran las que indicaban la Constitución y las leyes, así como dictaminar sobre todos los casos y asuntos que se les solicitaren. Para el despacho de los, asunto de Gobierno, esta ley contemplaba, cuatro ministros: "de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y de Marina" (artículo 28). A, mayor abundamiento, es preciso transcribir el capítulo que organiza al Supremo Poder Ejecutivo en el año de 1836.

CUARTA

ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Artículo 1.- " El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un
supremo magistrado que se denominará
Presidente de la República; durará ocho años.

Artículo 5.- El presidente que termine puede ser reelecto....

Artículo 6.- El cargo de Presidente de la República no es
renunciable, sino en el caso de reelección, y aún en
él, sólo con justas causas, que calificará el
Congreso general.

Artículo 8.- En las faltas temporales del Presidente de la
República, gobernará el presidente del Consejo.....

Artículo 14.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II.- Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.

III.- Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente 4 mil pesos de renta.

IV.- Haber desempeñado algunos de los cargos superiores civiles o militares.

V.- No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación de los caudales públicos.

VI.- Residir en la República al tiempo de la elección.”⁵⁷

Artículo 15.- “Son prerrogativas del Presidente de la República

I.- Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso General, en los casos no exceptuados en la Tercera Ley Constitucional.

II.- Que no puedan dejar de tomarse en cuenta las iniciativas de ley o decreto que dirija al Congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III.- No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes o mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los

⁵⁷ Tena Ramirez, Felipe, op cit., págs. 222, 223 y 224

artículos 47 y 48 de la Tercera Ley Constitucional.

IV.- No poder acusado criminalmente de delitos políticos

cometidos antes o en la época de su presidencia, después de haber pasado un año de haber terminado éste.

V.- No poder ser procesado, sino previa declaración de ambas Cámaras.

VI.- Nombrar libremente a los secretarios de despacho y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII.- Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno en todos los casos en que la importancia del caso haga, a su juicio y el del Consejo oportuna esta medida.

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:

I.- Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y Leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas".⁵⁸

Las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X en lo referente a la observancia de las leyes y decretos del Congreso de La Unión.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 224 y ss.

La fracción XI, nombrar a los gobernadores de los departamentos a propuesta interna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.

Las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, de lo concerniente al nombramiento y remoción, así como licencias y pensiones de empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores.

La fracción XVII, disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

La fracción XVIII, declarar la guerra en nombre de la nación, previo consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, de lo relacionado con tratados con la silla apostólica, dirigir negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, recibir ministros y demás enviados extranjeros, así como la suspensión de los empleos de dichos funcionarios, como conceder o negar de acuerdo con el Consejo y con arreglo a las leyes los indultos que se les pidan.

Las fracciones XXVII a la XXXIV lo relativo a la fabricación de moneda, a la conducción del buen gobierno, contraer deudas sobre el crédito nacional, habilitar puertos o cerrarlos, expedir cartas de naturalización, así como pasaportes para los mexicanos, dar o negar el pase a los extranjeros, conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos. Podemos apreciar que es, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la que contiene, el mayor número de atribuciones y prerrogativas,

consagradas al Presidente, haciendo un total de 41 atribuciones-prerrogativas, enumeradas nada más en la Constitución.

El artículo 18, nos señala las prohibiciones que tenía el Presidente de la República, de las diez fracciones que componen este artículo destacan las siguientes:

Mandar, en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso general; Privar a nadie de su libertad, salvo casos excepcionales; Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación; salir del territorio de la República durante su presidencia y un año después sin permiso del Consejo; enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional, ceder o enajenar los bienes sin consentimiento del Consejo, así como imponer por sí directa o indirectamente contribución de ninguna especie, impedir o turbar las reuniones del supremo poder conservador, así como impedir o turbar las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

Artículo 29.- "Los ministros deberán ser de exclusiva elección del presidente de la República.

Artículo 31.- A cada uno de los ministros corresponde:

Autorizar con su firma los decretos, reglamentos y órdenes del presidente, en que él este conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio".⁵⁹

⁵⁹ Ibid, p. 229 y 230

La quinta Ley Constitucional (51 artículos), versa sobre el Poder Judicial de la República Mexicana. Este Poder se ejercería por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que estableciera la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia y señalaba la atribuciones de cada uno de ellos.

La Sexta Ley Constitucional (31 artículos), que se denominó "División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos", señalaba que la República se dividiría en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. El Gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general y siendo nombrados por éste. Los gobernadores duraban en su encargo ocho años, pudiendo ser reelectos. Entre otros requisitos se exigía el tener una renta anual de dos mil pesos. En cada Departamento habría una junta departamental que, entre otras facultades, contemplaba la de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

La Séptima Ley Constitucional (6 artículos y 8 transitorios), denominada de las "Variaciones de las Leyes Constitucionales", prevenía que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrían hacer modificaciones.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Toda la Constitución, fue terminada el 6 de diciembre de 1836. Esta Constitución permitió a los conservadores tomar el poder y conducir el destino de México. Inmediatamente restituyeron los privilegios y riquezas a quiénes se había visto afectados en sus intereses en la época reformista.

Con la puesta en vigor de la Constitución Centralista, se pensaba que se iban a resolver los problemas internos de la joven Nación, ya que los sinpatizadores del régimen impuesto, creían que todas las desgracias del país provenían del sistema Federal. Sin embargo, la realidad fue muy diferente, ya que el país no encontró la tan deseada estabilidad política sino, por el contrario, se desencadenaron hechos muy graves.

Otra vez las revueltas y pronunciamientos, provocados por los partidarios tanto del centralismo como del federalismo, envolvieron al país en la confusión: se produjo la separación de Tejas (así se escribía el nombre), el intento de Yucatán de proclamar su independencia y la amenaza de intervención extranjera.

De acuerdo con ilustres historiadores, fue Antonio López de Santa Anna quien, decidió la victoria por los Téganos más allá de los que ellos mismos pudieron haber esperado, pues faltando a todos los deberes de general y de patriota, pensando en sí mismo y no en su país, poco después de aprehendido comunicó que "había resuelto permanecer como prisionero de guerra" en el ejército contrario y que las tropas contramarcharan y esperaran sus órdenes, pues se había acordado con el general Samuel Houston un armisticio, en

tanto se realizaban negociaciones con el objeto de finalizar la guerra.

Otro acontecimiento importante para la joven República fue el Tratado de Paz y Amistad suscrito entre nuestro País y España, el 28 de diciembre de 1836, y publicado el 2 de mayo de 1837, por el que se reconocía como nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, señalando además que había total olvido de lo pasado y amistad general para mexicanos y españoles.

El 30 de noviembre de 1838, se publicó una ley por la que se declaró que la Nación mexicana se encontraba en estado de guerra con el gobierno francés. Fue conocida y llamada "la Guerra de los Pasteles".

Al mismo tiempo, que la joven República sufría esas vicisitudes, también crecía la necesidad imperante de reformar la Constitución centralista, pues la manifestación de disconformidad entre las diversas facciones era manifiesta. Fue evidente tanto entre los federalistas moderados y radicales, como Gómez Pedraza y Gómez Farías, así, que los centralistas, pedían que se reformara la constitución de 1836, entre los que se encontraba Anastasio Bustamante, como los que no querían modificación alguna para dicho documento, como Carlos María de Bustamante. En pocas palabras existieron grandes diferencias entre los reformistas.

En conclusión tenemos que:

a) El Ejecutivo a parece con 35 atribuciones, 7 prerrogativas y 10 restricciones.

b) Aquí, deja de existir la figura del Vicepresidente.

c) Admite la reelección, se entiende así tácitamente, por el prolongado período presidencial siendo este de 8 años, así como la creación de un cuarto poder, Supremo Poder Conservador con exceso de atribuciones entre las cuales se dejaban las disposiciones finales.

De los requisitos para ser presidente:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

Este requisito es una novedad del Constituyente toda vez que impone al aspirante a la presidencia la nacionalidad por nacimiento. se agrega la última parte, y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano

II.- Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.

Aquí, vemos la necesidad del Constituyente de seguir aumentando la edad, como requisito, indispensable para ocupar la primera magistratura. pensando el Constituyente que el aumento de la edad, garantizaría una mejor y mayor capacidad o madurez, del Presidente, en todos los aspectos tanto política como socialmente, y considerando que la capacidad intelectual como aspecto fundamental no se logra (claro esta en muchos casos) con la mayoría de la misma

III.- Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente 4 mil pesos de renta.

Entre los requisitos para ocupar el cargo de Presidente se encuentra uno muy novedoso y especial, consiste en la capacidad económica que éste debía tener un fruto de 4,000.00 pesos anuales. Como mencionamos en términos anteriores, suponía una solvencia económica como si está fuera sinónimo de solvencia o capacidad moral propiamente dicho.

IV.- Haber desempeñado algunos de los cargos superiores civiles o militares.

Este requisito también es una novedad en el Constituyente.

V.- No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación de los caudales públicos.

Este requisito, es muy importante ya que recobra vigencia en la vida actual y consistía en no haber sido condenado en proceso legal por crímenes, *o malversación de los caudales públicos.*

VI.- Residir en la República al tiempo de la elección.

El Constituyente sigue sin mencionar un tiempo establecido, dejando un gran margen para el candidato a la presidencia de ausencia en el Territorio Nacional, siendo muy claro al establecer que únicamente podría estar presente el día de la elección.

Continuando con el análisis, estas son, algunas novedades trascendentes de esta Norma de Normas en estudio:

d) Aunque, el artículo 15 en su fracción III, expresa que el Presidente sólo podrá ser acusado criminalmente en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la Tercera Ley Constitucional, estos artículos no contienen los casos en que podría acusarse al presidente, sino únicamente explica el procedimiento a seguir.

e) El cargo de Presidente no es renunciable.

f) Aparece el veto como prerrogativa del ejecutivo.

En síntesis las facultades y atribuciones del Órgano Ejecutivo, son mayores respecto a las Constituciones antes estudiadas. El poder Ejecutivo se va fortaleciendo cada vez más. Se incorporan figuras muy importantes y novedosas.

II.4.- Bases Orgánicas de 1843.

Las bases Orgánicas de 1843, (202 artículos en XI títulos) reintentaron la independencia de la Nación y la organización de la República centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una Ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió el Supremo Poder Conservador, y declaró que el país profesaba y protegía la religión Católica.

El 23 de diciembre de 1842, el presidente de la República, Don Nicolás Bravo hizo la designación de los 80 notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases Constitucionales, según lo propuesto por el Movimiento triunfante.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril, el proyecto comenzó a ser discutidos y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente 3 de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto, y el relativo a la manera de reformar la Constitución.

Las bases de la organización política de la República mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas

el 14 del mismo mes y año.

Desterrado Santa Anna, el general Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta 10 de diciembre de 45. Bajo su administración el Congreso General modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la ley de 25 de septiembre de 1845, que sustituyó sus artículos 31 a 46, reformó el 167 y adicionó el 169, relativos todos ellos a la elección de senadores.

"Por otro lado, la anexión de Tejas a los Estados Unidos, ya era un hecho en julio de 1845,"⁶⁰ al mismo tiempo que aumentaba los temores de invasión por parte de ese país. "En abril de 1846, el gobierno Estadounidense ya habían comenzado a invadir a la República Mexicana"⁶¹ iniciándose las hostilidades y el conflicto llegó a su fin a través de la firma del infortunado Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848.

Soportando esta difícil situación del país, "el Congreso convocado por Salas inició, sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, al que concurren personajes de la talla de Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farías, Benito Juárez, por citar algunos de los más destacados"⁶².

El Congreso tenía dos períodos ordinarios de sesiones, los cuales, podían prorrogarse. Se concedía el derecho de iniciar leyes al Ejecutivo, a los diputados, a las asambleas departamentales y a la Suprema Corte. En cuanto a formación de leyes, señaló el mismo procedimiento establecido en las

⁶⁰ Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, México, UNAM, 1987., p.64.

⁶¹ Op. cit., *supra* nota 30, tomo VIII, p.122.

⁶² La *Enciclopedia de México*, México, 1988. Tomo 3, p.142.

Siete Leyes Constitucionales, pero estableció en favor del Ejecutivo un desmesurado derecho de veto.

Integraban el Poder Judicial; la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales superiores de los Departamentos, los Juzgados de primera instancia y los de Hacienda. Formaban la Corte Suprema un fiscal y once ministros.

En lo que se refiere a las reformas Constitucionales, estableció que en cualquier tiempo podrían hacerse alteraciones o reformas a las Bases Orgánicas.

En la primera página, de las Bases Orgánicas se lee, el siguiente epígrafe, de gran importancia:

“BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA
ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DE
DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO
GOBIERNO PROVISIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS
DECRETOS DEL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO DE 1843, Y
PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL
MISMO.”⁶³

Los artículos relativos al poder Ejecutivo se encuentran en el:

Título V

Poder Ejecutivo

Artículo 83.- “El supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará 5 años en sus funciones.

⁶³ Tena Ramirez, Felipe. *op.cit.*, p 405.

Artículo 84.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II.- Pertenecer al estado secular.

Artículo 85.- El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Artículo 86.- Son obligaciones del presidente:

I.- Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de persona, sin distinción alguna.

II.- Hacer que a los Tribunales se les den todos los auxilios respectivos para la ejecución de la sentencia y providencias judiciales.

Artículo 87.- En sus treinta fracciones se establecen las facultades exclusivas del Presidente de la República.

Artículo 89.- En sus cinco fracciones se establecen las prohibiciones al presidente de la República.

Artículo 90.- Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado

un año de haber cesado en sus funciones".⁶⁴

Analizando, lo más relevante de estas Bases Orgánicas por lo que hace al poder Ejecutivo mencionaremos las siguiente:

a) Se le otorgan 30 facultades, 2 prerrogativas, 2 obligaciones y, 5 restricciones.

b) Se incrementa la edad para alcanzar la presidencia, "...mayor de 40 años...".

c) Pertener al estado Secular. Esta fracción se incluyó con la finalidad de iniciar la separación de la Iglesia-Estado a fin, de que los clérigos no influyan en las decisiones del pueblo.

d) Se suprimen las fracciones III, IV y V de las 7 leyes constitucionales, demostrando con esto un franco retroceso en la vigente Constitución, sobre todo por lo que respecta a la fracción V. "No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación de los caudales públicos". Este principio por hechos y circunstancia de todos conocidas recobra, hoy en día notable vigencia.

e) El período presidencial se reduce de ocho a cinco años.

f) En este ordenamiento constitucional, se siguió atendiendo al requisito patrimonial para el ciudadano elector, así como para optar por los cargos de diputado y senadores.

g) Fortaleció al Poder Ejecutivo al eliminar al supremo Poder Conservador.

Sin embargo, estas "Bases Orgánicas" no fueron suficientes para que el país, al fin conociera la estabilidad. "Fueron calificadas como un producto militar" que necesariamente

⁶⁴ Ibidem, p. 417 y ss.

provocó un "despotismo Constitucional". En consecuencia se advierte que fue una ley en claro retroceso a la que quería abrogar eliminando requisitos tan novedosos e indispensables como lo fueron los enunciados en las Fracciones III, IV y V.

Finalmente, "Las Bases Orgánicas" de 1843, rigieron por un poco más de tres años, pero habrían de sucumbir a pronunciamientos y revueltas que deseaban la convocación de un nuevo constituyente para poner en vigor otra vez los documentos constitucionales de "1824".

II.5.- El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

Fue sancionada, el Acta de Reformas, por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847. Cerca de Paso de Cortés,

Distrajeron a la Asamblea de su labor constituyente y aun estuvieron apunto de hacerla naufragar, los graves acontecimientos ocurridos en la capital de la República a principios del año 47. Gómez Farías, que como vicepresidente reemplazaba a Santa Anna, se propuso mediante la ley sobre Bienes Eclesiásticos obtener recursos del clero para la campaña contra el invasor. La medida produjo la violenta repulsión entre moderados y conservadores, que en el Congreso y en la prensa agitaron la opinión. Antecedente éste, para que un 27 de febrero estallara en la ciudad de México la rebelión de los batallones llamados de los "Polkos", bajo la dirección del General. Peña Barragán, pidiendo la salida de Gómez Farías y la reunión de un nuevo constituyente. Durante un mes el centro de la capital se ensangrentó con la lucha de los dos bandos, mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz. La historia del año 33 se repitió, al restablecerse la calma con el regreso de Santa Anna y el abatimiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la vicepresidencia

Fue el propio Santa Anna quien, ante lo evidente y después de su enésimo regreso a México, se declaró liberal, demócrata, federalista y en contra de toda Monarquía. El General José Mariano Salas que se había levantado en la Ciudadela y quien

era la figura predominante del momento, expidió dos decretos, el 22 de agosto, por los cuales convocó al congreso, a la vez que le otorgó facultades de Constituyente. Con el país escindido en grupos políticos antagónicos, con una invasión encima, el Congreso inició sus labores el 6 de diciembre de 1846, bajo la presidencia de José Joaquín de Herrera.

La mayoría de la Comisión y del Congreso estaba por el restablecimiento de la Constitución de 1824.

"Mariano Otero disintió del dictamen de la mayoría y en su voto particular propuso: III. Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionada el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, Forman la única Constitución política de la República", pero añadió: "VI. Que además de esos Códigos debe observarse la siguiente Acta de Reformas". Los razonamientos de Otero contenidos en ese célebre "voto particular" hicieron que la mayoría aceptase el voto de la minoría por lo que, con algunas pequeñas modificaciones, se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas".⁶⁵

El *Acta de Reformas* terminó de discutirse el 17 de mayo, fué jurada el 21 y publicada el 22 del mismo mes, del año de 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas, que modificó la Constitución de 1824, incluye los siguientes artículos relacionados con el Poder Ejecutivo:

Artículo 15.- "Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la

⁶⁵ Rabasa O. Emilio., *op cit.*, p.56.

República, y la falta temporal de presidente se cubrirá por los medios que ella establece para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Artículo 16.- El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su cargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del secretario responsable".⁶⁶

Como se observa de la transcripción literal de los artículos, que reforman a la Constitución de "1824", existe un claro propósito de regresar nuevamente al federalismo, bajo el principio de la Democracia, pero al igual que en la de "1824" este supuesto federalismo se veía opacado por el número desmedido de facultades del Poder Ejecutivo. La opción del Federalismo era clara y definida debido a la reciente huella del centralismo

En síntesis, se conservaba el sistema federal con el establecimiento de los principio liberales y filosóficos propios del Siglo XIX.

En relación, con el Ejecutivo se suprimía el cargo de Vicepresidente que establecía la Constitución de 1824.

Por lo que hace, a los requisitos para ocupar el cargo de Presidente, no sufrieron modificación alguna, así que serán los mismos establecidos en la Constitución de 1824:

"Para ser presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la

⁶⁶ Tena Ramirez, Felipe., Op cit , p 442 y ss.

elección y residente en el país.”

El Artículo 16, hacía responsable al Presidente de los delitos que cometa, esto podría interpretarse como una limitación al Poder Ejecutivo.

Como gran novedad, proponía Otero la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen una violación al Pacto Federal, o fueran contrarias a las leyes generales. También, en defensa de las entidades federativas, el determinar, por la mayoría de estas legislaturas, si las resoluciones del Congreso General fueran o no anticonstitucionales.

Finalmente, la mayor aportación de otero: *el amparo*. En efecto, los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes Constitucionales.

Ya se dijo, que el Acta de reformas propuesta por Otero fue aprobada casi en su totalidad. En unión del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, conforme la ley fundamental de la Nación.

II.6.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857.

Breve reseña histórica:

El triunfo de la revolución de Ayutla, dió al partido liberal la fuerza suficiente para convocara a un Congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la Nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo don Juan Álvarez, el 16 de octubre de 1855. Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. La composición del Congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno, del ala liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "Generación de la Reforma", heredera de los principios de la revolución de Independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías, entre otros ilustres. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes.

El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en la forma de organizar las fuerzas sociales y productivas de la Nación. Admitían parcialmente los Derechos del Hombre, pero sobretodo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Sólo mencionaré algunos representantes de este ideario entre los que se hallaban: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González; voceros de los intereses de la iglesia y de las clases privilegiadas.

En medio, se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para la reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el entonces Presidente Ignacio Comonfort y sus ministros. Querían una Constitución individualista y liberal moderada. Como era de esperarse su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido. Al hacer este estudio hacemos una reflexión, ¿será que la historia es, un círculo vicioso mediante el cual a través del tiempo, se este repitiendo?.

La Constitución, finalmente aprobada en el año de 1857 consto de 128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio. En su primera página se lee el siguiente texto más que elocuente:

“...En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1° de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida (sic) el 17 de octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821”⁶⁷

En el Título tercero, sección II, de la Constitución de 1857 encontramos los artículos relacionados con el órgano Ejecutivo:

Artículo 75.- “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder

Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁶⁷ *Ibidem.*, p.606 y 607

Artículo 76.- La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77.- Para ser presidente se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Artículo 78.- El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1° de diciembre y durará en su cargo 4 años.

Artículo 79.- En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 80.- Si la falta del presidente fuera absoluta, se procederá a una nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el último día de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 81.- El cargo de presidente de la Unión, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia."⁶⁸

El artículo 78, fue reformado en cinco ocasiones, veremos las reformas a continuación, apreciaremos en que términos quedaron:

⁶⁸ Idem , p 620

Reforma de 5 de mayo de 1878.

Artículo 78: "El presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él 4 años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados 4 años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Reforma de 21 de octubre de 1887

Artículo 78: El presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido 4 años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Reforma de 20 de diciembre de 1890

Artículo 78: El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1° de diciembre y durará en su encargo 4 años.

Reformas, adiciones y supresiones de 6 de mayo de 1904

Artículo 78: El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durarán en su encargo 6 años."⁶⁹

Reforma de 7 de noviembre de 1911, promulgada por el Presidente Madero el 28 del mismo mes y año.

Artículo 78: El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer

⁶⁹ Idem., p. 705 y ss.

sus funciones el 1° de diciembre, durarán en él 6 años y nunca podrán ser reelectos.

El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente nunca podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Artículo 79: Los electores que designen al presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente a un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el presidente exige el artículo 77. El vicepresidente de la República será presidente nato del senado, con voz pero sin voto, a no ser en caso de empate. El vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será sustituido en la presidencia del senado en la manera que disponga la ley respectiva." (Reforma 6 de mayo de 1904).

Artículo 81, (sufrió sólo una reforma, esta fue el 6 de mayo de 1904):

"El Presidente y Vicepresidente de la república sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia,"

Artículo 84 (reforma 6 de mayo de 1906).

"El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden

ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados”.

Artículo 85 (reforma el 2 de junio de 1882 se adicionó la Fracción XVI en los siguientes términos.

“Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a las leyes respectivas, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”⁷⁰

Ahora bien, de los requisitos para ser Presidente, no encontramos gran trascendencia, toda vez que se disminuye la edad para el aspirante a la misma siendo este de 40 años que establecían las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, para reducir dicho requisito otra vez a 35 años, establecido este por la Constitución de “1824”.

El requisito de, “...no pertenecer al estado eclesiástico...” resulta más claro que en la Constitución anterior de las Bases Orgánicas de 1843, al prohibir claramente la participación de la Iglesia para ocupar el puesto más importante de la Nación.

Continúa, el Constituyente sin mencionar un tiempo exacto de residencia al tiempo de la elección. Esto es, que se podía residir durante 1,2,3,4 etc., años en otro país y estar presente el día de la elección para que este requisito se cumpla. (el tema de la residencia será estudiado en capítulos más adelante)

Pues bien, como se advierte se modifica la periodicidad del ejercicio del poder Ejecutivo primeramente siendo de 4 años y posteriormente de 6 años, a través de las reformas.

⁷⁰ Idem , p 715 y 717

En principio se consagraba la reelección si bien, no inmediatamente, si después de haber pasado un período presidencial, para después con la reforma prohibirla definitivamente esta reforma se debe a Francisco I Madero de 7 de noviembre de 1911.

En el texto original de la Constitución de 1857 no aparece la figura del Vicepresidente. Sin embargo, la reforma del 6 de mayo de 1904 al artículo 79 establece que debe elegirse un Vicepresidente que actuará como Presidente del Senado y que sustituirá al Presidente de la República en caso necesario.

En el artículo 85, se habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República. En la fracción I se contempla por primera vez que la organización administrativa será facultad exclusiva del órgano ejecutivo.

En el artículo 88, aparece nuevamente la figura del refrendo ministerial, con la obligatoriedad por parte de los secretarios de despacho de firmar las disposiciones referentes a su materia; a falta de éste requisito tales disposiciones no serán obedecidas.

Es preciso mencionar que dentro de las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo en ningún momento aparecen restricciones a su poder, excepción hecha del caso de ausentarse del país, permiso que recaerá en la Cámara de Diputados.

“Así, la Constitución de 1857, concisa y progresista, generadora de múltiples aportaciones, sería de las mejores entre las promulgadas. Sin embargo, a partir de su nacimiento,

tendría una existencia dividida y azarosa".⁷¹

La representatividad de la Constitución en comento, está fundada, bajo un pensamiento liberal-burgués, propios de su época, como la incorporación de las Garantías Individuales, la separación entre Estado e Iglesia (existencia de la intolerancia religiosa como signo característico de nuestra historia), la expropiación por causa de utilidad pública, la elección del Presidente por vía indirecta, la prohibición clara de pertenecer al Estado eclesiástico. Todos estos son elementos característicos de la Constitución que habría de ser confrontada con la realidad cambiante del Siglo.

⁷¹ Rabasa O, *Emilio*, *Op cit.*, p.78

II.7.- Texto Original del Artículo 82, en la Constitución de 1917.

Requisitos para ocupar la primera Magistratura.

Así, habían pasado un poco más de cien años, desde que México se declara como nación independiente seguido de acontecimientos, hechos difíciles todos ellos, que hemos venido analizando como parte integral de nuestro estudio. Pues bien, la muy joven República llegaba al año de 1917, fecha en la cual se forja la Nueva Nación Mexicana.

Hay que considerar para este estudio, tres de los elementos que, a, nuestro juicio, conforman la figura del Poder Ejecutivo tema central. Ellos son: Los requisitos para ser Presidente, el período presidencial y la forma de elección del Ejecutivo.

El Constituyente inició sus labores el 1° de diciembre de 1916 y las concluyó el 31 de enero de 1917, habiendo celebrado 67 sesiones ordinarias.

La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Fué en la cuadragésima octava sesión ordinaria del día 18 de enero de 1917, que se presentó en el Congreso Constituyente el artículo 82, mismo que fue aceptado parcialmente en su totalidad, siendo la excepción la fracción V, puesta a discusión, quedando como sigue:

“No estar en servicio activo en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes del día de la elección.”

El debate se suscitó debido a que todos los miembros del Congreso Constituyente consideraban que Carranza sería el

Presidente Constitucional, elegido popularmente; ahora bien, siendo Carranza el jefe máximo del ejército constitucionalista no podía, según la fracción V del artículo 82, llegar al cargo del Ejecutivo. Esto originó una acalorada discusión en favor y en contra de la existencia del contenido de esta fracción.

“Los diputados que estaban en contra de esta fracción pretendían que se adicionaran los artículos transitorios de advertencia de que en la elección inmediata quedaría exceptuado de la fracción V del artículo 82, que sólo entraría en vigor en el siguiente período presidencial. Entre estos diputados se encontraban José Alvarez de los Santos, Palavicini, Ugarte, Cepeda Medrano. Por otro lado, los diputados Medina Hilario, Machorro Narváez, y Múgica consideran que no era necesario la existencia del artículo transitorio.”⁷²

Habiendo discrepancia, entre los miembros del Congreso con relación a la fracción V del citado artículo, ya que en esencia el Diputado de Los Santos interpela al presidente de la Comisión el C. Machorro Narváez diciéndole:

“No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes de la elección” “Ruego se me diga si esta fracción afecta a la personalidad del ciudadano

Venustiano Carranza, ruego al presidente de la Comisión nos lo explique.

El C. Machorro Narváez, presidente de la Comisión: La

⁷² Congreso Constituyente 1916-1917. *Diario de los Debates*, Editorial I.N.E.H.R.M., México, 1985, p. 1104 y ss

Comisión al estudiar este plazo de noventa días, creyó que no afectaba al ciudadano Venustiano Carranza, de que en uno de los artículos transitorios se dice que la Constitución no estará en vigor antes del 1° de abril; por tal motivo, en la época de las elecciones, no estará aún en vigor la Constitución.”⁷³

El artículo 82 establecía originalmente siete requisitos indispensables que debía reunir todo aspirante a la Presidencia de la República. Siendo las siguientes:

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 82. “Para ser Presidente, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe

⁷³ Ibidem., p 1120.

de su puesto seis meses antes del día de la elección,
y;

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.⁷⁴

Ahora bien, analizaremos todas y cada una de las fracciones arriba transcritas haciendo hincapié, que son las fracciones tal como aparecieron en el año de 1917.

En la fracción I, no sólo se establecía que quien aspirará al puesto de Presidente de la República fuera mexicano por nacimiento, sino también, como único caso de excepción, que sus padres hayan gozado de la nacionalidad mexicana por el mismo concepto. Al respecto el Doctor Jorge Carpizo menciona: "Lo primero que se exige es ser ciudadano mexicano, lo cual es muy natural ya que, conforme a la fracción II, del artículo 35 constitucional, es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y para poder desempeñar ese cargo necesariamente tienen que estar en pleno goce de sus derechos.

Además, se pide ser ciudadano mexicano por nacimiento, pues se supone que así, se es más adicto a la patria que los que son mexicanos por simple naturalización, se trata de evitar que se sigan intereses que no sean los de México"⁷⁵. Por lo que hace a la última parte de la fracción, misma que se refiere a la nacionalidad de los padres, ésta deberá ser igual a la del candidato presidencial dice: "trató de evitar que una persona

⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe, op cit, p 852 y 853

⁷⁵ Carpizo Mc. Gregor, Jorge., Op cit, p 50

“extranjerizante” pudiera llegar a la presidencia...”⁷⁶

En la fracción II, Establece la edad de 35 años, considerando que es la edad mínima para que una persona contara con un criterio formado, con la madurez suficiente y poseer la suficiente experiencia y habilidad que todo individuo mayor de 35 años debiera tener par dirigir los destinos de poco más de millares de mexicanos. Al respecto el Dr. Carpizo comenta: “Se exige una edad en la cual la Constitución supone que la persona ha alcanzado la madurez de criterio”.⁷⁷

Es preciso mencionar que durante todo este recorrido histórico, no encontramos en ninguna Constitución la edad máxima para ocupar la primera Magistratura.

La fracción III, exige y se justifica la residencia por el hecho de que el aspirante debe de conocer los problemas a los cuales habrá de afrontar en caso de ser el candidato ganador. ya que sería erróneo pensar como en las anteriores Constituciones que en un día o unos cuantos días se podría comprender la problemática de una nación, es así que, es muy justificable esta novedad en la Constitución de 1917. Así que muchas veces resulta poco un año para estar íntimamente vinculado con la realidad mexicana, para el Dr. Carpizo: “se debe primordialmente a que la persona que va a ocupar la presidencia debe tener un amplio conocimiento de la realidad y no estar desvinculada de los problemas nacionales. En México esta permanencia es corta, pues se reduce a un año. La

⁷⁶ Carpizo, Jorge, *op cit.*, p 50.

⁷⁷ *Ibidem.*, p 51

Constitución Norteamericana solicita 14 años de residencia en el País.”⁷⁸

La fracción IV, se deriva de la separación entre la Iglesia y el Estado, ocurrida en 1857: El Presidente no puede pertenecer a ninguna iglesia o culto religioso, en consecuencia se deriva por razones de tipo histórico y moral, en virtud de que el ministro de algún culto es posible que sobreponga en caso de conflicto y aún no habiendo tal, el sentimiento religioso al patriótico. “los sacerdotes dependen de un poder extraño al estado mexicano, obedeciendo a un jefe de estado extranjero. Baste recordar que en 1857, al promulgarse la Constitución, el clero acató el mandato del papa que declaró nula la ley fundamental mexicana. El clero pagó y sostuvo la guerra contra la Constitución de 1857. El arzobispo de México se declaró por el plan de Tacubaya, y el presbítero Valdovinos lo bendecía.”⁷⁹

La fracción V, La presente fracción fue muy precisa, al prohibir que los militares pudieran aspirar a la presidencia si no se separaran de su encargo por lo menos 6 meses antes al día de la elección. Se tiene, que se justifica por el hecho, tuvo por objeto el evitar que la persona utilizara el cargo militar como medio de dominación o de presión para obtener ventajas en la elección, así se busca la independencia del ciudadano que aspira a tan alta magistratura y también se pretende, garantizar la imparcialidad de la elección, prohibiendo que los candidatos tengan una fuerza derivada del cargo que ocupan.

⁷⁸ Idem., p 52

⁷⁹ Idem., p 53

Las fracciones VI y VII, tienen como razón de ser, que se corte de un sólo golpe los posibles movimientos bélicos, que podrían poner en peligro la estabilidad nacional. La no reelección, como postulado fundamental en el ideario de la revolución mexicana.

A, mayor abundamiento y como complemento, mencionare de manera breve los artículos relacionados con el poder Ejecutivo.

Artículo 80.- "Se deposita el Ejercicio del Supremo Poder

Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo, que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 83.- El presidente entrará a ejercer su cargo el 1° de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional, si estuviere en funciones en los sesenta días anteriores al día de las elecciones presidenciales."⁸⁰

⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe., *Op cit.*, p 786 y 787.

Como pudimos apreciar, el artículo 83 de la Constitución regulaba, la duración del período de gestión del titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que se inicia dicho período y la imposibilidad absoluta de que, el individuo que desempeño el cargo durante un periodo presidencial, lo pueda volver a desempeñar por uno o más.

Por lo que, se refiere a la duración del período presidencial es importante hacer notar que como lo hemos venido analizando ha sufrido múltiples cambios. Siendo el Sexenio o período de 6 años establecido a través de las reformas a la Constitución, publicadas en el diario oficial de la Federación de 24 de enero de 1928. Estas y otras reformas referentes al artículo 82 son materia del capítulo IV.

CAPITULO III
ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

III.1.- EJECUTIVO UNIPERSONAL

III.2.- ELECCION DIRECTA

III.3.- PRINCIPIO DE NO REELECCION.

III.4.- EL PERIODO PRESIDENCIAL.

III.5.- FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL EJECUTIVO

III.1.- EJECUTIVO UNIPERSONAL.

Después, de haber hecho un breve recuento histórico, a través de las Cartas Fundamentales más relevantes, con las que ha contado nuestra Nación, hasta el establecimiento de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toca ahora hacer el análisis de la organización del Poder Ejecutivo, tal y como quedó plasmada, por el Constituyente del 17, bajo el sistema de la Constitución Federal Norteamericana, como máximo representante del sistema presidencial. Tema además tratado con toda objetividad en el capítulo primero de la presente tesis.

Así tenemos que, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, consagraba en su artículo 132, en poder Ejecutivo colegiado compuesto por tres hombres:

Artículo 132.- "Compondrán el Supremo Gobierno *tres individuos...*"⁸¹

Cabe recordar que la Constitución de Apatzingán, no entro en vigor ni un sólo momento, por las razones históricas expuestas en el tema anterior.

Aquí, habría que precisar que, aunque fuera del marco constitucional, cuerpos colegiados se han encargado del poder Ejecutivo; como ejemplo podemos señalar los mencionados por: "José de Iturriaga señala que han sido 7, las ocasiones en que México ha sido gobernado por un ejecutivo colegiado. estas siete ocasiones son:

⁸¹ Tena Ramírez, Felipe., *op. cit.*, p. 45

1) la "junta provisional gubernativa" emanada de los tratados de Iguala y Córdoba; se integró con 38 personas,

2) la "regencia del imperio" que se integró con 5 personas, formado principalmente por: Iturbide, O'Donojú, Velázquez de León, Yáñez y de la Bárcena en los albores de nuestra independencia,

3) el triunvirato que se formó a la caída de Iturbide, integrado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, y que gobernó del 30 de marzo de 1823 al 1º de octubre de 1824.

4) el triunvirato de finales del año de 1829.

5) el triunvirato de septiembre de 1847, que se formó cuando Santa Anna abandonó la ciudad de México por la proximidad de las tropas invasoras,

6) la "junta suprema de Gobierno", "que asumió los poderes durante tres días a la entrada de las tropas francesas a esta capital" y;

7) la junta anterior designó a la "regencia del imperio" que gobernó casi un año."⁸²

⁸² José Iturriaga, *Los presidentes y las elecciones en México, en Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, año V, núm. 11 y 12, México, U.N.A.M., 1958, p. 12*

En México, la unidad o colegialidad del ejecutivo se discutió ampliamente en el constituyente de 1823-1824 al debatirse los artículos del acta constitutiva de 1824.

Sin embargo, en los debates que se suscitaron en el seno del Poder Constituyente que habría de emitir la Constitución de 1824, se discutió la conveniencia de discutir un Ejecutivo colegiado. Los constituyente partidarios del Ejecutivo colegiado argumentaron que sería preferible porque: "Tiene más luces, más constancia, y es muy remoto que todos sus individuos se coludan contra la patria." Así mismo, se propusieron varios tipos de Ejecutivo colegiado. Detrás del interés de muchos de los constituyentes por el Ejecutivo colegiado estaba su temor a que el Ejecutivo unitario facilitara la dictadura.

Fue, que a partir de esta Constitución de 1824, y como consecuencia de un federalismo innovador que introdujo, el Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en *un sólo individuo*, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 74) desde entonces, El Poder Ejecutivo se ha depositado en una sola persona, prevaleciendo así por más de una centuria, el poder *unipersonal* que desde sus orígenes se ha caracterizado por un creciente número de atribuciones, facultades y prerrogativas que han ido en constante aumento hasta acabar con su esencia misma, de Poder Ejecutivo, emanado de un sistema Presidencial (esencia misma que fue tomada de la Constitución Norteamericana). Al respecto habría que abundar lo que menciona el maestro Carpizo en su obra: "En la propia convención de Filadelfia se propuso la existencia de un ejecutivo múltiple, no siendo muy claras las

razones por las cuales no prosperó dicha idea.”⁸³

En el Acta Constitutiva y la Constitución de 4 de octubre de 1824 tenemos que:

Artículo 74.- “Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, *en un sólo individuo* que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁴

En las 7 leyes Constitucionales decretadas el 30 de diciembre de 1836:

Artículo 1.- “El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en *un supremo magistrado*, que se denominará Presidente de la República;...”⁸⁵

En las Bases Orgánicas de 1843:

Artículo 83.- “El Supremo Poder Ejecutivo de deposita en *un magistrado*, que se denominará Presidente de la República....”⁸⁶

En el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

“Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, *en un sólo individuo* que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁷

En la Constitución de 5 de febrero de 1857:

Artículo 75.- “Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en *un sólo individuo* que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁸

⁸³ Carpizo Jorge., *op cit.*, p.46.

⁸⁴ Tena Ramirez, Felipe., *op cit.*, p.179

⁸⁵ *Ibidem* , p. 222

⁸⁶ *Idem* , p 417

⁸⁷ *Idem* , p 443

⁸⁸ *Idem* , p. 620

Y, por último en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Artículo 80.- "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder

Ejecutivo de la Unión en *un sólo individuo*, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."⁸⁹

De la transcripción de los artículos se advierte, el establecimiento, categóricamente y sin lugar a discusión, que el poder Ejecutivo se deposita en *un sólo individuo al que se le denominará: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos*. Lo que automáticamente coloca al poder Ejecutivo dentro de los órganos *unipersonales*, en contraposición a los órganos colegiados, como lo puede ser una Asamblea, una Cámara, un Congreso Bicameral, una Junta o un Tribunal. Los poderes Legislativo y Judicial, tanto en México, como en la totalidad de los países, están integrados por órganos colegiados.

Aquí vemos que, la expresión de supremo poder Ejecutivo prevalece en todas las Cartas Fundamentales, es una reminiscencia de otras Constituciones en que se acostumbó a calificar de supremos a los poderes. Así, en la Constitución de Apatzingán, se habla de un "supremo Congreso" y "Supremo Gobierno" y de "supremo Tribunal de Justicia". Lo curioso es que haya desaparecido el vocablo "supremo" únicamente en lo referente al poder Legislativo y Judicial subsistiendo exclusivamente en el poder Ejecutivo, además encontramos esta expresión en la

⁸⁹ Idem., p. 852

Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, nuestro artículo 80, dispone que el poder *Ejecutivo es unitario y/o unipersonal, poder ejercido por una sola persona.*

“En otras Constituciones Latinoamericanas también fue común calificar de supremos a los poderes, y hoy en día calificar al poder ejecutivo, y por tanto al presidente, de supremo implica únicamente que él es la cúspide de la pirámide administrativa; pero el poder ejecutivo es sólo y exclusivamente el presidente de la República. En la actualidad, la gran mayoría de las constituciones asientan ejecutivos unitarios, aunque hay excepciones como el caso de Suiza, y no hace mucho también el de Uruguay”⁹⁰

Como hemos visto, en México, se ha discutido desde sus inicios muy ampliamente si el poder Ejecutivo debía ser unipersonal o colegiado, sin embargo, se creyó haber creado un Ejecutivo moderado, siendo esto falso toda vez que se ha asimilado perfectamente la idea de un Ejecutivo unitario dejando para otra mejor ocasión la idea de cambiar por un Ejecutivo colegiado. “Empero en otros países, en los años inmediatos anteriores se ha vuelto a plantear la posibilidad del ejecutivo colegiado: en Estados Unidos de América, Tuchman propuso un directorio de seis miembros cuya presidencia sería rotatoria, y Lerner la creación de un consejo de estado al que el presidente estaría obligado a consultar.”⁹¹

⁹⁰ Carpizo, Jorge., *op cit.*, *supra* nota 4, p. 45

⁹¹ Idem, p. 46

Así, tenemos que un Ejecutivo unipersonal, en donde hay una cantidad desmedida de atribuciones facultades y/o prerrogativas, se aleja, en mucho de lo que se penso en sus orígenes en sus inicios, y si a esto le añadimos otra gran cantidad de errores personales del legitimo detentador del poder, da como resultado una dictadura perfecta como lo ha llamado un notable escritor extranjero Pablo Neruda.

Lo anterior permite afirmar que, con base en el artículo 80 de la Constitución en nuestro país el poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al presidente. Por lo que los demás funcionarios y empleados de la administración federal, desde los Secretarios de Estado, hasta los empleados de base, no forman parte del poder Ejecutivo, sino del aparato administrativo que lo auxilia; por ello, sólo pueden ejercer una autoridad delegada, conforme a lo que autoricen las leyes y lo que disponga el presidente, de acuerdo a ellas.

En estricto sentido, el caso de Ejecutivos colegiados a sido y continúa siendo excepcional. Por lo que cabe afirmar que fuera de las excepciones mencionadas (Suiza y Uruguay) no ha resultado, ni resulta operante el Ejecutivo Colegiado al menos así lo pensamos en México. Sin embargo, existe un conjunto de matices intermedios, entre el Ejecutivo Unipersonal que establecen las constituciones de los sistemas presidenciales, como México. Estados Unidos y los Ejecutivos que establecen los sistemas parlamentarios de gabinete, donde el jefe del gobierno es el primer ministro del gabinete. La posición del primer ministro es de superioridad frente a los demás ministros, pero no deja de ser por

ello un ministro, ni le corresponde a él el ejercicio del poder en forma exclusiva, sino al gabinete en su conjunto, por lo menos formalmente. En la propia Inglaterra, que es la originadora del sistema parlamentario de gobierno de gabinete, han existido primeros ministros que por diversas razones han ejercido el poder, en forma casi exclusiva, por ejemplo, Winston Churchill.

Haciendo una retrospectiva, en nuestra historia, encontramos verdaderos casos célebres de poderes ejecutivos colegiados han sido transitorios y los menos ilustres corresponden a organizaciones de escasa complejidad o a etapas relativamente tempranas en el desarrollo de organizaciones políticas complejas. Dentro de los primeros puede citarse al célebre triunvirato formado por Julio César, Pompeyo y Craso y el Directo de la Francia Posrevolucionaria, al que sucedió el Consulado de Napoleón Bonaparte. En ambos casos, se trató de formas transitorias que se desintegraron para dar lugar al gobierno unipersonal y autoritario de los dos emperadores. El consulado republicano de Roma que existió después de la monarquía y antes del periodo imperial, ha sido uno de los pocos caso de Ejecutivos colegiados que logró superar la etapa de mera forma transicional.

En México, la discusión sobre la conveniencia de la opción entre un régimen Presidencial o Parlamentario, en otras palabras, contar con un Ejecutivo colegiado o unipersonal, ha dejado de ser un tema que atraiga la atención de políticos y académicos, como sucedió en el pasado. Los argumentos esgrimidos en favor del Ejecutivo unitario han terminado por prevalecer. La naturaleza

misma de su función, la ejecución de las leyes que emanen del Poder Legislativo, es uno de los puntos a favor de que sea unitario el Poder Ejecutivo. La ejecución debe ser eficaz y expedita, para ser efectiva. La discusión que tiene lugar en los órganos colegiados que integran los poderes Legislativo y Judicial son más afines con el carácter de sus funciones, como instancias de decisión del contenido de las normas jurídicas tanto a, nivel general como a, nivel individual. Pero al *Ejecutivo* no le compete la fase de la discusión, sino la de *ejecución*. En las funciones de índole deliberativo, como es el caso de las legislativas y judiciales, puede resultar más convenientes la integración plural y la responsabilidad colectiva. Pero no es así en el caso de la ejecución, que supone una unidad de acción y una *responsabilidad individual*. La responsabilidad colectiva de los órganos colegiados garantiza una deliberación amplia y exhaustiva, pero no asegura una voluntad política unitaria y decidida, ni permite establecer claramente la responsabilidad, en caso de que la función ejecutiva no se apegue a los principios establecidos por los Poderes Legislativo y Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que el gobierno de Poder Ejecutivo colegiado es una experiencia muy particular y restringida a unos cuantos casos. Por lo que no se puede afirmar que se trata de una fórmula que pueda ser aplicada fuera de los limitados casos en que se practica. Dejando así, aun lado el tema del Ejecutivo unipersonal, para dar paso a otros asuntos más relevantes de la agenda política.

Por lo que hace a nuestra nación el poder Ejecutivo cuenta con un Presidente Constitucional, es electo directamente por los ciudadanos, desempeña su cargo por un período de seis años, nombra y remueve libremente a sus inmediatos colaboradores y políticamente es el único responsable ante la Constitución y el electorado.

III.2.- ELECCION DIRECTA

Para abordar el presente tema, es preciso iniciar con la raíz etimológica de lo que es el vocablo elección así tenemos que para el diccionario Jurídico Mexicano; "Elección: (del Latín *electio-onis*.) /acción y efecto de elegir/ (es). Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quienes deben ser sus representantes y de que manera debe ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia.

De aquí que las elecciones vengán a significarse como procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quienes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la república federal mexicana: federación, estados y municipios."⁹²

La historia constitucional mexicana, se inclinó por la elección indirecta del presidente. El artículo 76 de nuestro Código Fundamental de 5 de febrero de 1857, normó un procedimiento indirecto en primer grado y en escrutinio secreto, Así teníamos que; Artículo 76.-"La elección del Presidente será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley Electoral". y las leyes electorales de 1857 y 1901 precisaron que existiría un elector por cada 500 habitantes; estos electores, a su vez, votaban por el presidente.

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano., Instituto de Investigaciones Jurídicas., U.N.A.M., Novena Edición., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., Tomo D-H., p.1244.

Entendida como la solución más adecuada para la experiencia histórica del país en esa época, o quizá como producto del nivel alcanzado por nuestras instituciones a través del sistema comparado, el procedimiento electoral de carácter indirecto se aplicó, en principio, para designar al titular del Poder Ejecutivo, el Presidente.

De acuerdo con la fórmula en cuestión, la ciudadanía elegía, mediante el voto directo, a sus respectivos electores, los que en su momento vendrían a constituirse en diversas juntas electorales de Distrito. Una vez integrados estos cuerpos, procedían a la elección de diputados durante el primer día de funciones; en el segundo, se elegía tanto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante el tercero, en fin, se designaba a los Ministros de la Corte, así como a un Procurador General y a un Fiscal.

La absoluta reserva formal de computar los votos emitidos por los electores, toda vez que las boletas respectivas no mencionaban el nombre de los votantes, conforman el sistema designado como escrutinio secreto.

Notables son los esfuerzos, de ilustres liberales mexicanos que durante el proceso de consolidación de la República se empeñaron en favorecer el reconocimiento constitucional del sufragio directo. Tal es el caso de Manuel Crescencio Rejón, en prioridad cronológica y posteriormente Melchor Ocampo, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, (Nigromante). Frente a la presencia de parlamentarios como León Guzmán, Isidro Olvera o Ponciano Arriaga, que enfatizaban la carencia de madurez cívica en

el pueblo mexicano, los críticos del sufragio indirecto del presidente de la República apuntaron que dicho sistema mediatizaba la voluntad mayoritaria popular, en detrimento de la vida democrática.

Se remite el origen del sistema de elección indirecta a la Constitución de Cádiz de 1812, perdurando su vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917. La adopción del régimen electoral directo obedece -dentro de nuestro orden constitucional-, entre diversos factores, al pensamiento político del presidente Francisco I. Madero. De allí que el lema del movimiento iniciado por él mismo presidente Madero, fuera el de "Sufragio Efectivo. No Reelección", esto es, respecto al voto ciudadano y prohibición de que los gobernante así electos pudieran reelegirse.

La experiencia social de principios de siglo y la convulsión popular de 1910, inspiraron, de alguna manera, la convicción del Congreso Constituyente de Querétaro para instaurar el sistema del *sufragio universal directo*.

Para algún sector ya clásico de la doctrina patria, la elección popular da mayor independencia y fuerza al Poder Ejecutivo, revistiéndolo de la confianza pública que requiere.

Venustiano Carranza vio con mayor claridad el problema y no sólo propuso la no-reelección en el proyecto presentado al Congreso Constituyente, sino también el *voto directo en las elecciones*, sin tener más requisito que el tener plenos derechos ciudadanos, principios fundamentales de la democracia. Por ello, dijo el 1º de diciembre de 1916, ante el Congreso de Querétaro: "Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional es indispensable

que sea general, igual para todos, libre y directo, porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase o en un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.”⁹³

El régimen electoral *directo, universal y secreto* es reconocido entonces, dentro de nuestro sistema constitucional, en el artículo “81, del Código Político de 5 de febrero de 1917. Que en su texto original decía:

*Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral”.*⁹⁴

En un marco, aún polémico, un sector de la doctrina estima que el Congreso Constituyente de Querétaro reconoció la madurez política del pueblo para substraerse a la manipulación y la acción demagógica, eligiendo con responsabilidad a sus representantes.

Mariano Corona precisó, con claridad, que la elección directa consiste en que cada ciudadano nombre al representante de su distrito correspondiente, a diferencia de la indirecta en la que tan sólo se designa al elector.

Dentro de un gobierno de justicia y libertad donde se respete al sentir democrático, el voto directo supera las presiones limitantes de ciertas facciones, el capricho personal del gobernante en turno, o los múltiples abusos a los que está sujeto el voto, a través de un elector.

⁹³ Mexicano ésta es tu Constitución., con el comentario a cada uno de los artículos de Emilio o Rabasa y Gloria Caballero., Ed. Miguel A. Porrúa S..A de C.V., 1993 p 228

⁹⁴ Tena Ramírez, Felipe., *op cit.*, p. 786.

En el ordenamiento vigente se unifica el sistema de elección directa ya del titular del Poder Ejecutivo como de los diputados y los senadores.

De esta suerte, nuestra ley fundamental previene que es sexenal la elección del Presidente de la República, debiendo ocupara el cargo el candidato que hubiere reunido el mayor número de votos, emitidos personalmente por los electores.

“La elección directa tiene la ventaja de que es elegido presidente quien obtiene la mayoría de los votos populares. En cambió, en el sistema indirecto se puede dar el caso de que los electores designen presidente a alguien que haya recibido menos votos que otro candidato.

El único peligro que podría tener la elección directa es que se propiciaran múltiples candidaturas a la presidencia y que alguien saliera electo presidente contando con un porcentaje pequeño de los votos. Realmente este es un problema que no se ha presentado en México, pero que además esta ligado al sistema de partidos políticos y a su reglamentación para evitar la existencia de partidos que no aseguren que no tienen un mínimo de representatividad. Creemos que este problema no nos debe preocupar; quizá lo único que se podría proponer es que el presidente debe ser electo por un porcentaje mínimo, que pudiera ser del 50%, y en caso de que ninguno de los candidatos lograra dicho porcentaje, se procedería a una segunda vuelta entre los dos que hubieran logrado los porcentajes más altos, tal y como ya ocurre en diversos países.”⁹⁵

⁹⁵ Carpizo, *Jorge., op cit., p. 50.*

Para un sistema político no hay mucha diferencia entre que la elección sea realizada en forma directa o indirecta, aunque pensamos que es superior la elección directa, por la simple razón de que en ella la elección de presidente necesariamente recae en quien ha conseguido la mayoría de los sufragios.

Múltiples sistemas, se practican para garantizar una óptima elección en la esfera total de la administración del Estado, tan estrechamente vinculada a la problemática fundamental de carácter interno e internacional.

En algunos casos y a efecto de afianzar la política parlamentaria, se concentra en las cámaras legislativas la elección del presidente. En otros y como expresión de la vida democrática, se estima la conveniencia de que la elección sea realizada por ciertas agrupaciones o sectores de la sociedad. En México se encargan las elecciones al organismo descentralizado denominado Instituto Federal Electoral (IFE).

La Constitución prevé la existencia de un órgano de naturaleza pública, que goza de personalidad y patrimonio propios que se denomina Instituto Federal Electoral encargado de las elecciones federales. También existe un tribunal Federal Electoral que conoce de las impugnaciones que se hacen valer contra las resoluciones de los órganos electorales.

No sin cierto conservadurismo, aún se señala que la elección indirecta del Presidente de la República es idónea como una medida transitoria, en tanto el pueblo no adquiera la madurez suficiente para designar a tan alto funcionario.

El criterio adoptado más frecuentemente es el de la elección universal directa, consistente en que se realiza por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, situación de la cual se desprende su derecho de votar y ser votado, para aquellos cargos públicos de designación popular.

Si la universalización del sufragio pudiera cuestionarse, en razón de la espontaneidad e inconsistencia de la voluntad mayoritaria producto de la improvisación y del instinto, la elección elitista, merced al índice intelectual, el grado de cohesión política (grupos u comunidades menores) o la riqueza económica, contradice gravemente los principios básicos de la vida democrática.

No quiero dejar de mencionar de manera breve, un elemento indispensable dentro del tema de la elección directa y éste es el voto, el sufragio así; encontramos que: A través del derecho de voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes, y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país.

De aquí se puede afirmar con Mariano Otero, que en los Estados populares las leyes que establecen el derecho al voto son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen quién es el Monarca.

En la mayoría de los países, el establecimiento del sufragio universal sea visto precedido por un período más o menos largo durante el cual el ejercicio de los derechos políticos se limitó por razones de edad, sexo, color, analfabetismo, riqueza, estado social, religión, etc. Algunas restricciones, son lógicas y tiene sentido

común, como por ejemplo, que se niegue el voto a los menores, a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables. En efecto, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo conservador propuso que se limitará el derecho al sufragio a aquellos que pudieran leer y escribir. El diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta por considerar que contrariaba los principios democráticos, "ya que las clases indigentes y menesterosos no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública".⁹⁶ Desde entonces hasta nuestros días el sufragio es universal e igual, pues no reconoce la existencia de votos calificados.

Otra medida tendiente a, ampliar el cuerpo electoral operó, con la promulgación de la Constitución de 1917, ya que se dispuso en el artículo 34, que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que, con apoyo en el artículo, que se comenta, las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos la permanencia de usos y costumbres del pasado determinó que durante toda la primera mitad del presente siglo no votaran. Así en el año de 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad de los nacionales de ambos sexos.

Venustiano Carranza al proponer al congreso constituyente afirmó: "...siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo

⁹⁶ Diccionario *Jurídico*, *supra nota*, 91., p.3261.

social...⁹⁷

Es preciso transcribir los artículos que consagran el derecho al voto establecidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

Art. 34.- "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."⁹⁸

⁹⁷ Ibidem., p 3262

⁹⁸ SCJN, *Compilación de Leyes - 1997*

Esta reforma, permitió poner fin a una situación irregular originada por el hecho de que por una parte, la ley sobre la materia no reconocía derechos políticos a los menores de 21 años, y por otra, diversos ordenamientos legales le conferían a los mayores de 18 años aún cuando en forma indirecta o circunstancial, ciertos derechos que les permitían participar en la vida política.

En la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso de la Unión, se dijo en apoyo de las mismas: "Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman -como en todo el mundo contemporáneo- ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva. El canalizar esta expresión por medios institucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país...."⁹⁹

En este orden de ideas, se puede decir que, el sistema político mexicano descansa sobre el principio que, el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio de voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno.

Con base, en las consideraciones formuladas se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estará negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Así mismo, se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno. En cambio, no votar significa

⁹⁹ Diccionario *Juridico.*, *op cit.*, p 3263.

menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procuran los actos que configuran el proceso de reforma política.

Es preciso exaltar, la madurez cívica, política de la sociedad mexicana, alcanzada en los últimos años, por ejemplo, las pasadas elecciones federales del dos de julio.

III.3.- PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN.

El artículo 83 de la Constitución regula tres aspectos: la duración del período de gestión del titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que se inicia dicho período y la imposibilidad absoluta de que el individuo que desempeñó el cargo durante un período presidencial, lo pueda volver a desempeñar por uno o más. Este último es el tema a tratar en las siguientes líneas.

Así tenemos, que el artículo 83, en su última parte es, enfático y terminante de su redacción, prohibiendo la *reelección presidencial*, ha sido motivo para que se viertan ríos de tinta en interminables polémicas entre sus partidarios y sus adversarios, ya sea en los debates parlamentarios, en los textos de los especialistas de derecho constitucional y de ciencias políticas o en publicaciones periodísticas. En el caso de nuestro país, la discusión se ha llevado del terreno de la polémica, oral o escrita, al de la confrontación violenta y armada, en varios levantamientos. Incluso, *la reelección* fue la causa primera y más ampliamente esgrimida como promotora del conjunto de movimientos armados a los que se les conoce como la Revolución mexicana. Es más, el lema que los funcionarios de gobierno acostumbraban usar como antefirma es el mismo que fue proclamado inicialmente, dentro de la etapa Maderista de la Revolución: *Sufragio Efectivo, No Reelección*.

Desde la Constitución de Apatzingán, se consagraba la *no reelección* para el período inmediato, así tenemos que en su artículo 135 mencionaba:

Artículo 135.- "Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio."¹⁰⁰

La Constitución de 1824, en su artículo 77, establecía una prohibición relativa de la reelección presidencial, no admitiendo la reelección presidencial para el período inmediato, aunque la admitió para el subsecuente.

Artículo 77.- "El presidente no podrá ser reelecto para este cargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones."¹⁰¹

En las Siete leyes Constitucionales de 1836, Siendo la cuarta ley la que consagraba la organización del supremo poder ejecutivo encontramos la reelección del presidente, en su artículo 5:

Artículo 5.- "El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales."¹⁰²

¹⁰⁰ Tena Ramirez, Felipe., *op cit.*, p. 45.

¹⁰¹ *Ibidem*, p 179

¹⁰² *Idem*, p 223

En las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reforma de 1847, son omisas, no regula la figura de la reelección, teniendo como consecuencia su aceptación partiendo del principio de la no prohibición.

El artículo 78 de la Constitución de 1857, al igual que las dos leyes anteriores no mencionaba, la prohibición de la reelección, por lo que puede afirmarse que admitió la reelección, en forma absoluta, (aplicando, el sentido común, de que, al no estar prohibido por la Constitución se deduce entonces, que esta permitido)

La Constitución de 1857, fue reformada en su artículo 78, el 5 de mayo de 1878, introduciéndose un principio de prohibición relativa de la reelección, que en forma similar a lo establecido por la Constitución de 1824, no admitió la reelección para el período inmediato. O sea que después sí podría serlo.

Reforma de 5 de mayo de 1878:

Artículo 78.- "....no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones."¹⁰³

La reforma constitucional de 1878, fue motivada por el triunfo del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, que tuvo por principio fundamental la reintroducción de la prohibición de la reelección. El protagonista del movimiento armado que se produjo, en adhesión a los planes antirreeleccionistas aludidos, fue el General Porfirio Díaz. El mismo general, tras de haber desempeñado el cargo de

¹⁰³ Ibid , p 705

presidente, de 1877 a 1880, durante el período de su sucesor y protegido el general Manuel González (1880-1884), propició y obtuvo la reforma constitucional de 21 de octubre de 1887, que permitió la reelección para el período inmediato, pero la prohibió para el subsecuente.

Este principio, fue utilizado como arma política por el general Porfirio Díaz contra los gobiernos de los presidentes Juárez y Lerdo -Plan de la Noria (1871) y Plan de Tuxtepec (1876)- y lo elevó a ley constitucional en 1878. En 1887 se hizo otra reforma autorizando la reelección por un período, y tres años después se permitió indefinidamente.

Reforma de 21 de octubre de 1887:

Artículo 78.- "...pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones."¹⁰⁴

El propio general Porfirio Díaz, en su segundo período de gobierno (1884-1888) logró que se reformara una vez más la constitución de 1857, en su artículo 78, volviendo a un texto similar al original, que al omitir cualquier mención a la prohibición de la reelección la admitía en forma absoluta e indiscriminada. La reforma en cuestión le permitió al general Díaz reelegirse por un total de 7 períodos, durante 30 años, hasta que la Revolución iniciada en 1910 proclamó la prohibición de la reelección, en forma absoluta, y

¹⁰⁴ Ibid., p. 708

derrocó militarmente al presidente Díaz, quien se vio forzado a dimitir.

Estas, son solo algunas de las reformas al principio de no reelección propuestas por el Ilustre General Porfirio Díaz.

Reforma de 20 de diciembre de 1890:

Artículo 78.- "El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1° de diciembre y durará en su encargo cuatro años"¹⁰⁵

Reforma de 6 de mayo de 1904

Artículo 78.-"El Presidente y Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durarán en su encargo seis años"¹⁰⁶

Reforma de 7 de noviembre de 1911, promulgada por el Presidente Madero el 28 del mismo mes y año. Madero pudo cumplir con la promesa política de su plan de San Luis.

Artículo 78.-... "El Presidente y Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1° de diciembre, durarán en el seis años y nunca podrán ser reelectos...

El Presidente nunca podrá ser electo vicepresidente. El Vicepresidente nunca podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el secretario del despacho del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones."¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ibid . p 709

¹⁰⁶ Ibid . p 715

¹⁰⁷ Ibid . p 717

El Congreso constituyente de 1916-1917 fue antirreeleccionista: se nutria de la experiencia de los últimos decenios y del espíritu del movimiento Maderista, el resultado, el artículo 83.

En éste artículo, incluyó la prohibición de la reelección en forma absoluta, producto de la Revolución, el texto original de la Constitución de 1917, decía:

Artículo 83.- "...El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."¹⁰⁸

Sin embargo, la ambición personal fue y ha sido más fuerte que el marco constitucional. Pues, la historia de Díaz volvería a repetirse, el general Alvaro Obregón, distinguido militar revolucionario, decidido partidario de la introducción de los artículos 27 y 123 en la Constitución de 1917 y popular líder político, desempeñó la presidencia de la República de 1920 a 1924; su sucesor y aliado político, el General Plutarco Elías Calles, desempeñó el mismo cargo de 1924 a 1928. El general Álvaro Obregón cayó en la misma tentación que Porfirio Díaz, con el apoyo del general Calles y de los partidos Agrarista y Laborista -tras un intento fallido en 1925 propició y consiguió la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de 22 de enero de 1927. Agregándose de esta manera el segundo párrafo del artículo 83. Esta reforma de 1927 logró que se admitiera una prohibición relativa de la *reelección*, por lo que se refería a la reelección para el período inmediato, pero prohibiendo

¹⁰⁸ Ibid., p. 717

estrictamente la reelección por una segunda vez. No obstante, la Constitución fue reformada por una segunda vez, el 24 de enero de 1928, *prohibiendo la reelección para el período inmediato*, en forma escueta, sin extender explícitamente la prohibición de la reelección para una segunda reelección, como lo había hecho la reforma anterior.

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 22 de enero de 1927:

Artículo 83.-"....No podrá ser electo para el período inmediato.

Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo.

El ciudadano que substituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional."¹⁰⁹

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 24 de enero de 1928:

Artículo 83.-..."y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.

El ciudadano que substituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente

¹⁰⁹ Ibid , p 911

interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.”¹¹⁰

Álvaro Obregón, presentó su candidatura para un segundo período presidencial y fue reelecto, en elección ordinaria, para el período presidencial de 1928 a 1934, pero fue asesinado por León Toral, antes de asumir la presidencia. “lo que le salvo a México de contar con un segundo Díaz, pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial, ya que también hubiéramos tenido en este siglo nuestro 1890.”¹¹¹

En la Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario, fundado en 1929, (siendo presidente Plutarco Elías Calles) y antecesor del Partido Revolucionario Institucional-, celebrada en 1932, se presentó un dictamen proponiendo una nueva reforma al artículo 83 de la Constitución a fin de introducir una prohibición absoluta de reelección, que se extiende no únicamente al presidente constitucional, sino también a los interinos, sustitutos o provisionales. La iniciativa de reforma fue introducida y aprobada, publicándose en el Diario Oficial de 29 de abril de 1933. El texto del artículo 83, resultado de la reforma en cuestión, se aproximó al de la versión original de la Constitución de 1917 y es el que subsiste hasta la fecha. Todo esto se hizo posible, ¡claro está!, por la muerte de Obregón.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 911

¹¹¹ Carpiño, *Jorge.*, *op. cit.*, p. 57.

Reforma de 29 de abril de 1933

Artículo 83.-"...El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto."¹¹²

Como inicialmente se señaló, el tema de la reelección es polémico; incluso en México, los especialistas en la materia difieren en sus conclusiones sobre su conveniencia o inconveniencia. Los que argumentan en favor de la reelección afirman que cuando no se limita la reelección, se deja en libertad al electorado para decidir si debe continuar en su encargo el funcionario al que la mayoría prefiere, frente a otros posible sucesores. Igualmente, se argumenta que mediante la reelección se puede seguir aprovechando las cualidades que concurren en un gobernante excepcional, su experiencia y su conocimiento de las personas y los problemas de un país. Por último los partidarios de la reelección consideran que no por permitir la reelección ésta debe necesariamente ocurrir, ya que sería el electorado quien decidiera, en última instancia, si procede reelegir a un gobernante.

En contra de la reelección se argumenta que, aún cuando teóricamente pudiera sostenerse que en todos los casos de reelección la decisión final le correspondió al electorado, no puede menos que reconocer que el gobernante puede hacer un uso abusivo del poder, para manipular indebidamente a las fuerzas y

¹¹² Tena Ramirez., *Felipe.*, p.913.

factores reales de poder, a fin de asegurarse reelección. Incluso, aún cuando la voluntad del electorado decida sin coacción ni manipulación la reelección de un gobernante, la obstaculización del proceso de renovación de los integrantes de un gobierno puede ser a la postre inconveniente, ya que puede impedir el ingreso de nuevas generaciones e ideas, produciendo un estancamiento en el proceso de desarrollo, particularmente en la actualidad y en nuestro país, donde los cambios experimentados en el campo de la ciencia y la tecnología se han reflejado en un ritmo vertiginoso de cambios sociales y políticos. Cambios que precisan de nuevos enfoques y acciones que pueden ser favorecidos con el movimiento generacional que se produce en el ámbito de los gobernantes.

Por lo que, se refiere, a la experiencia histórica de nuestro país, es posible encontrar casos que alternativamente podrían constituir ejemplos de la conveniencia o inconveniencia de admitir la reelección y la permanencia en el poder de los gobernantes. El único caso en favor podría ser el de Benito Juárez, quien permaneció en el poder de 1857 a 1872, si bien, gran parte de esos años pueden explicarse en función de la Guerra de Tres Años y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo. En contra de las reelecciones y la permanencia en el poder pueden citarse los casos de Antonio López de Santa Anna y de Porfirio Díaz. El caso de Obregón sólo se puede presentar como un intento fallido, pero amenazador por las circunstancias en que se dió, ya que los otros dos más destacados presuntos candidatos fueron asesinados, Arnulfo Gómez y el general Francisco Serrano.

“México se ha ido institucionalizando y el principio de no reelección ha ido operado a partir de la última reforma al artículo 83, se han dado ocho sucesiones presidenciales: Cada uno de esos presidentes han sido muy poderosos, y a pesar de los corrillos y rumores, ninguno se atrevió a reformar la Constitución y lograr la reelección.

A partir, de entonces sólo han sido rumores reeleccionistas en favor del presidente en turno: en febrero de 1944, un grupo de personas propuso a Ávila Camacho su reelección, a lo que Ávila Camacho se negó, respondiendo que deseaba retirarse a la vida privada, pero que además la ley fundamental sólo permitía un período presidencial.

También, bastantes rumores hubo sobre una posible reelección del Presidente Alemán para el año de 1952. E incluso se hicieron consultas al propio Cárdenas para ver que pensaba de la reelección.

Más cerca en el tiempo, cuando el presidente Echeverría se puso a hacer el retrato hablado de su sucesor, la gente se dió cuenta, de que las características que expresaba Echeverría, coincidían mucho con él, lo que dió origen a especulaciones en el sentido de que andaba buscando ser reelecto.”¹¹³

Dentro del contexto político que vivimos, el principio de no reelección, postulado fundamental en el ideario de la Revolución mexicana, es absoluto cuando se refiere al presidente de la República -no importa bajo qué títulos o condiciones se hubiere desempeñado ese cargo- es una de las principales reglas del juego

¹¹³ Carpizo, *Jorge., op cit., p. 58.*

del sistema: la limitación al Presidente en el tiempo; si esta regla se altera se modificaría el equilibrio sobre el cual se sustentan las bases constitucionales de nuestro sistema político, siendo muy difícil de precisar cuales serían las consecuencias.

“Nosotros consideramos que debe seguir operando ya que su derogación puede ser muy grave; no ignoramos que en el propio congreso constituyente de 1916-1917 se expresó que el principio de no reelección podía caer ante un presidente de gran talla política y acerca de cuya reelección todos estuviéramos convencidos de que es saludable.”¹¹⁴

Por todo lo anterior, es posible afirmar que en el caso concreto de nuestro país la prohibición absoluta de reelección del Ejecutivo ha sido positiva, no solamente en el pasado, sino también en el presente, ya que dicha prohibición es uno de los fundamentos de nuestro sistema político. La expectativa de sustitución en el Poder Ejecutivo, cada seis años, contribuye notablemente a canalizar las expectativas de cambio, por canales institucionales y así alejar las opciones de forzarlo, por vías extrainstitucionales que se apelen a la violencia y, consecuentemente, propicien condiciones adversa al clima de estabilidad e institucionalidad que han caracterizado al sistema político mexicano, en forma indiscutiblemente positiva.

Para finalizar diré, las siguientes palabras: La idea antireeleccionista se haya viva en la conciencia del pueblo de México. No debemos de perder nuestra identidad Histórica.

¹¹⁴ Idem. p. 61

III.4.- EL PERIODO PRESIDENCIAL.

El artículo 83 de la Constitución actual, como advertimos en líneas anteriores, regula tres aspectos, es tiempo de hablar de otro muy importante, esté es; *el de la duración del período presidencial*, es importante hacer notar que el Sexenio o período de seis años fue establecido a través de la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1928. El proyecto para la ampliación del período presidencial de cuatro a seis años fue introducido por medio de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria celebrada el lunes 10 de octubre de 1927. El aspecto más relevante del proyecto presentado por el senador Higinio Álvarez fue, sin duda, la relativa del principio de no reelección; pero por el momento sólo me referiré al otro aspecto que contemplaba la reforma en cuestión: la prolongación del período presidencial a seis años. La ampliación mencionada fue propuesta dentro e un ambiente favorable, ya que también se contemplaba la ampliación de los períodos correspondientes al ejercicio de los cargos de diputado y senador, a tres y seis años respectivamente. Las razones que se adujeron para la ampliación del período presidencial, en forma simultánea al período de los integrantes del congreso de la Unión, se dirigieron básicamente a señalar que la gestión del gobierno sería más eficaz y podría proponerse con más holgura la consecución de metas y objetivos de mayor envergadura, cuya realización excediera al corto plazo.

Pero bién, iremos analizando el presente tema como lo hemos venido haciendo con los anteriores al tratarlo de hacer

cronológicamente a través de nuestras Cartas Fundamentales así tenemos que:

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, "Constitución de Apatzingán"; regulaba el período presidencial en su artículo 132.-

Artículo 132.- Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, *alternando por cuatrimestres en la presidencia...*¹¹⁵

En la Constitución de 1824, como se mencionó en su momento oportuno, fue una innovación constitucional, tal es el caso que en su sección segunda estableció, exclusivamente el tema del período presidencial así como las faltas y del juramento: El antecedente remoto del plazo de 4 años se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su artículo II, sección primera, dispuso que el titular del Ejecutivo durara en su encargo 4 años, sin limitar inicialmente la reelección.

La Constitución de 1824 estableció para México, un modelo similar al Norteamericano, por lo que hace a la forma de Estado Federal y a la forma de gobierno Republicano y Presidencial. Como se advierte, la adaptación de tal modelo ha subsistido, con las modificaciones que era necesario introducir para hacerlo funcional en nuestro país, en consecuencia tenemos que:

¹¹⁵ Tena Ramirez, Felipe., *op cit.*, p.45.

“Sección Segunda.

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

Artículo 95.- El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1° de abril, y serán reemplazados, precisamente en igual día cada *cuatro años*, por una nueva elección constitucional.”¹¹⁶

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836:

Artículo:1.- “...El *Presidente de la República; durará ocho años*, y se elegirá de la manera siguiente:”¹¹⁷

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de, 1843:

Artículo 83.- “...Este magistrado *durará cinco años en sus funciones*”¹¹⁸

En el Acta de Reforma de 1847:

Artículo 95.- “El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1° de abril, y serán reemplazados, precisamente en igual día cada *cuatro años*, por una nueva elección constitucional.”¹¹⁹

En la Constitución de 1857:

Artículo78.- “El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo *cuatro años*.”¹²⁰

¹¹⁶ Ibidem , p 180

¹¹⁷ Idem , p 222

¹¹⁸ Idem., p 417

¹¹⁹ Idem., p 423

¹²⁰ Idem., p 620

Reforma de 5 de mayo de 1878;

No hubo modificación en cuanto al período presidencial, se trató únicamente en lo relativo a la reelección.

Reforma de 21 de octubre de 1887;

No tuvo mayor relevancia su reforma, en cuanto al período de duración del presidente, ya que solamente cambió la redacción "en funciones" por "encargo", permaneciendo entonces el período de cuatro años.

Reforma de 20 de diciembre de 1890:

El artículo vuelve a quedar de la misma forma que su texto original del año "57".

Reforma de 6 de mayo de 1904:

Artículo 78.- "El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el *1º de diciembre, y durarán en su encargo seis años.*"¹²¹

Reforma de 7 de noviembre de 1911, promulgada por el Presidente Madero el 28 del mismo mes y año.

Esta reforma no modificó el período presidencial, sino que fue una adición en lo relativo al tema de la reelección.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857 mencionó en su artículo 83, el siguiente período presidencial:

El artículo original decía así:

Artículo 83.- "El Presidente entrará a ejercer su encargo *el 1º de diciembre, durará en el cuatro años...*"¹²²

¹²¹ Idem . p. 715

¹²² Ibid., p. 787

Así fue publicado por primera vez:

Artículo 83.-"El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y *durará en él seis años...*"¹²³

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 22 de enero de 1927:

Artículo: 83.- "El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre del año en que se celebre la elección; *durará en el cuatro años*, aunque durante este período hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución..."¹²⁴

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 24 de enero de 1928:

Artículo: 83.- "El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre, *durará en el seis años,....*"¹²⁵

Como advertimos, de la transcripción de los artículos respectivos al período presidencial tenemos que, la Constitución de 1824 introdujo el período presidencial de 4 años, a través de su artículo 95, las siete leyes Constitucionales de 1836, en su artículo 1°, proponía el período de 8 años, las bases orgánicas de 1843 en su artículo 83, 5 años, y la de 1857 lo conservo en su artículo 78 el período de 4 años. Finalmente, la Constitución de 1917, en su versión original, adoptó el mismo período de 4 años, en el mismo artículo 83 que estableció posteriormente con la reforma el período sexenal. Es de gran notoriedad, los distintos plazos a través de los cuales a cambiado el período presidencial.

¹²³ Ibid , p 853

¹²⁴ Idem , p 910

¹²⁵ Idem , p 911

Igualmente, se argumentó que al espaciar las elecciones generales para presidente de la República, de cuatro a seis años, se evitaría que la efervescencia política que provocaba la celebración de los comicios incidiera con tanta frecuencia en el normal transcurso de la vida nacional. Así mismo, se esgrimió que la erogación de recursos que implicaba la organización de las campañas políticas y la operación de la maquinaria electoral, al espaciarse, haría posible un ahorro considerable de recursos.

Encontramos también, que el propio artículo 83, dice que el presidente entrará a ejercer su función el 1° de diciembre, y el artículo 87 norma que al tomar posesión del cargo deberá prestar ante el congreso de la Unión, o ante la comisión permanente, en los recesos de aquél, *la protesta*: "Debemos preguntarnos cuál es la naturaleza de dicha propuesta. ¿Es que mientras no se la rinde no es todavía presidente de la República? ¿En quién recaen las facultades ejecutivas a partir del primer segundo del día 1° de diciembre hasta la rendición de la protesta? ¿En caso de una emergencia, quién decide en el lapso señalado? Si por enfermedad no se rindiere la protesta, ¿cuál sería la situación?

La protesta, se ha afirmado, constituye un acto del más alto contenido cívico que sustituyó al juramento de carácter religioso que se usaba en México y todavía se utilizó en la jura de la Ley fundamental de 1857. Las dudas y discusiones se acabarían si el presidente rindiera la protesta el día 30 de noviembre, tal y como lo hizo en su tiempo el presidente Lázaro Cárdenas. Sin embargo, las dudas subsisten para aquellos presidentes que protestan el 1° de diciembre o días después.

En Norteamérica, se señala el caso de que la ley del 1° de marzo de 1792 supone que Washington asumió la presidencia el 4 de marzo de 1789, pero no prestó el juramento sino hasta el 30 de abril, y se manifiesta que un caso paralelo se encuentra en el juramento de coronación del Monarca Británico, ya que dicho juramento a veces ha sido pospuesto por años después de que el heredero ha ocupado el trono. De lo anterior, Corwin concluye que el presidente ya se encuentra en posesión del cargo cuando rinde su protesta, y que "El primer deber oficial del presidente es prestar el juramento mencionado, siendo su negativa a realizarlo una violación de la Constitución".¹²⁶

En nuestra opinión, la protesta no constituye el cargo porque con o sin ella, el presidente está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución y además sería poner la protesta por encima de las propias elecciones. La protesta es de carácter formal, aunque importante, porque es la manifestación pública de la subordinación del presidente al orden jurídico. Desde este punto de vista, y con base en los artículos 83 y 85, el presidente lo es desde que comienza el día primero de diciembre. Desde luego el presidente debe prestar la protesta lo antes posible. Por ello, reiteramos la conveniencia de que lo haga el 30 de noviembre. Si un presidente no rinde la protesta y pasan así varios días, el Congreso le debe solicitar que lo haga, y si no accediera, sería causa de responsabilidad del presidente.

¹²⁶ Carpizo, *Jorge*, *op cit.*, p.61 y 62.

Finalmente, la ampliación del plazo de 4 años a 6 años ha sido positiva, ya que ha permitido la estructuración de los proyectos de las diversas presidencias posrevolucionarias, habida cuenta, de que en México, a diferencia de lo que sucede en la constitución Norteamericana, no se permite la reelección del Ejecutivo. Sin embargo, en México, ha tenido un gran resultado este período sexenal aunado, por supuesto, con los demás elementos como lo son la no-reelección y el período presidencial. Dándole así a la Nación mexicana una identidad propia.

III.5.- FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL EJECUTIVO

Debemos empezar reconociendo, como lo admiten los propios especialistas, que hablar de las facultades y prerrogativas, del presidente es una tarea muy difícil y compleja, sobre todo si lo que se pretende hacer es un sencillo comentario.

En efecto, el lector fácilmente comprenderá que no todas las facultades del presidente mexicano están comprendidas, en la numeración hecha por el artículo 89. Por ello, nos vemos en la necesidad de recomendar la lectura de otros artículos del mismo texto constitucional. Por ejemplo, las facultades legislativas o de iniciativa de ley se encuentran en el artículo 71; mientras que las facultades de contenido económico se comprenderán mejor si leemos los artículos 25, 26, 27 y 28; al igual que ciertas facultades de emergencia, que regula el artículo 29. De manera, pues, que la numeración del artículo 89 deberá complementarse con las facultades señaladas también por los artículos constitucionales mencionados. Ahora bien, aquí es preciso detenernos para transcribir las facultades del Presidente consagradas en el artículo 89 de la Carta Fundamental actual, con algunas de sus últimas reformas. Claro sin olvidar el comentario anterior de las demás facultades presidenciales, consagradas en los demás artículos constitucionales.

Art. 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MAYO DE 1988)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

(REFORMADA, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio, expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

(REFORMADA, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.-(DEROGADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX.-(DEROGADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

(ADICIONADA, D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹²⁷

El origen de estas facultades, se ubica en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y en la Constitución de 4 de octubre del mismo año. A su vez, éstas fueron tomadas del texto de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de Apatzingán de 1814.

Se puede apreciar, que a lo largo de las Constituciones con las que ha contado la Nación Independiente, estas siempre han estado dotadas de múltiples y muy variadas facultades hacia el Presidente de la República, de ahí que, habría suficiente fundamento doctrinal para probar la existencia del presidencialismo mexicano. Más aún, por querer acentuar rasgos que no recibió en su configuración original la institución de la presidencia mexicana es por lo que se

¹²⁷ SCJN-*Compilación de Leyes* 1997.

han atrofiado algunos de los controles naturales de todo el sistema, atrofiamiento que actúa como causa, muy importante pero no la única, de ese fenómeno, señalado por la doctrina del inmenso poder depositado en dicha institución.

Ahora bien, la doctrina todavía señala otras facultades que ejerce el presidente mexicano de nuestros días y que no se encuentran dentro de la Constitución. Ramón Rodríguez en el siglo pasado refiriéndose a esta clase de facultades, las denomina extraconstitucionales; mientras que la doctrina moderna, y tratándose del mismo problema, pero matizado por las circunstancias políticas del momento histórico, las denomina metaconstitucionales. Son de esta clase, las prerrogativas que recibe el presidente como consecuencia de ser el jefe supremo del partido que lo puso en el poder, el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Las facultades, enumeradas en líneas anteriores, son aquellas que corresponden y han correspondido siempre, salvo ligeras variantes a todos los presidentes de México. Son facultades muy importantes, que configuran a un Ejecutivo fuerte, pero nada anormal ni sobre todo, fuera de la Constitución. Ahí está, la clásica potestad reglamentaria, o poder reglamentario que es, en palabras de Ramón Rodríguez, la facultad natural de todo ejecutivo, consistente en la ejecución de las leyes y en la expedición de aquellas disposiciones reglamentarias que se necesiten para tal objeto.

Además, de este poder reglamentario, el presidente goza de otra serie de facultades relativas al nombramiento de sus más

cercanos colaboradores; de los empleados de confianza de la administración pública federal; nombra también con la ratificación del Senado a los ministros y agentes diplomáticos; empleados superiores de Hacienda, cónsules generales, así como coroneles y demás oficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los ministros de la Corte. Con aprobación de la Cámara de Diputados nombra a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El maestro Carpizo, hace una clasificación de las facultades presidenciales emanadas de distintas fuentes. "El Presidente mexicano tiene múltiples facultades, y estas provienen de tres grandes fuentes: la Constitución, las Leyes ordinarias y el Sistema político.

Como ejemplo, de las facultades constitucionales podemos mencionar: la de nombramiento, las que ejerce en materia internacional y las de iniciativa de ley, promulgación y ejecución de las leyes.

Entre las facultades que provienen de leyes ordinarias podemos mencionar: su intervención en los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y su intromisión en los medios masivos de comunicación. Debe tenerse en cuenta que hay facultades que se encuentran tanto en la Constitución como en leyes secundarias; por ejemplo, es muy importante la facultad del Presidente para designar a sus más cercanos colaboradores, atribución cuyo fundamento es el artículo 89 constitucional. Sin embargo, leyes ordinarias también le conceden facultades de nombramiento, tal como acontece con

diversas clases de magistrados y jueces, así como funcionarios de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

En materia económica, sus facultades derivan también tanto de la Constitución como de la ley ordinaria.

Como ejemplos de facultades que provienen del sistema político podemos mencionar: su papel como jefe del PRI, la designación de su sucesor y de los gobernadores."¹²⁸

Por otro lado, al presidente le corresponde declarar la guerra llegado el caso; así como conducir al ejército o conducir la guerra y terminarla y utilizar la fuerza armada para garantizar la seguridad interior.

Tiene también la prerrogativa del indulto; la facultad para otorgar privilegios en los ramos de la industria a inventores o a quienes perfeccionen algún instrumento, proceso de producción, etc., ya existente dentro del propio campo industrial.

Al presidente le corresponde igualmente, el ejercicio de las facultades que miran a las relaciones internacionales y a la celebración de tratados con potencias extranjeras con la aprobación del Congreso Federal.

En los tiempos actuales, creemos que hay otras funciones importantes que realiza el Ejecutivo, y que ya no es posible encuadrar simplemente como funciones administrativas; se trata de las funciones económicas y las sociales. En manos del presidente de la República está, en gran parte, la regulación de la economía a través, de distintos elementos, entre los que podremos

¹²⁸ Carpizo, Jorge., *op cit.*, p.82.

citar, del gasto y la inversión públicos, la política fiscal, el encaje bancario, la determinación del medio circulante, los estímulos o restricciones a las importaciones y exportaciones, y los créditos. Así mismo, el presidente tiene funciones sociales de especial trascendencia para los habitantes del país, como son la educación, de seguridad social, del agro y laboral.

En esta forma, podemos afirmar que las funciones del Poder Ejecutivo son de carácter político, administrativo, económico y social.

Como se aprecia, se trata realmente de facultades clásicas propias de un Ejecutivo fuerte, formado a través de muchos años, pero que por sí solas no permitirían la comparación con el poder que tenían ciertos reyes.

Sin embargo, la tendencia es acentuar los rasgos de no Parlamentarismo, sino de presidencialismo de nuestro sistema. Para mí esta es causa, también juntamente con la circunstancia de que es el presidente el jefe nato del partido dominante, de esa gran concentración de poderes en la actual institución presidencial, concentración que no ha favorecido el desarrollo de mejores aspiraciones de nuestra Democracia. Por otro lado, las acciones de gobierno en su conjunto, se contrastan mejor en esta clase de reuniones de todo el gobierno, siempre y cuando prevalezca la idea de la corresponsabilidad constitucional en el ejercicio de dicha acción de gobierno. De no ser así, de continuar esa tendencia al aislamiento y la sociedad todopoderosa de una sola persona, se terminara por anonadar a alguno de aquellos que sean llamados a la sucesión presidencial.

Finalmente, es preciso aclarar, que el título del presente tema es facultades y prerrogativas del ejecutivo, sin embargo, parecería ser que únicamente nos hemos referido a las facultades pues no es así, toda vez que las prerrogativas del poder ejecutivo las encontramos implícitas dentro de las facultades, trataré de explicar lo siguiente haciendo un breve recuento histórico.

Como lo mencionamos, en el capítulo segundo del presente estudio jurídico histórico hicimos un análisis de las Constituciones, a su vez, se mencionaron las atribuciones, las restricciones, las facultades y prerrogativas que contenía cada una de esas Normas Supremas. Sin embargo, vemos por ejemplo, que en la Constitución de Apatzingán de 1814, fueron 7 atribuciones, (y facultades) 5 restricciones, sin mencionar en todo su cuerpo legislativo el vocablo, de las facultades y prerrogativas.

Así tenemos que, en la Constitución de "1824", en su sección tercera menciona con gran claridad las prerrogativas, del presidente, que dice a la letra: "de las prerrogativas del presidente y del vicepresidente" habiendo 2 prerrogativas. En su sección cuarta menciona "de las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades" siendo en total 21 atribuciones (y facultades) y 5 restricciones, aquí ya ocupa los vocablos prerrogativas y facultades.

En las siete Leyes Constitucionales de 1836, encontramos los términos prerrogativas siendo 7, atribuciones 35 y restricciones 10, elimina el término facultades.

En las Bases Orgánicas de 1843, en su artículo 87 decía: "Corresponde al presidente de la República..." y enumera la cantidad de 30 fracciones lo que corresponde a sus facultades y

prerrogativas del presidente. En su artículo 89 "No puede el presidente" y enumera 5 fracciones por lo que corresponde a las restricciones. Y, finalmente en su artículo 90 menciona "Son prerrogativas del Presidente: y menciona 2. Aquí se olvida de las voces jurídicas mencionadas en las anteriores Normas de Normas, para dejarla en un simple "corresponde" y "no puede" sin embargo maneja en su artículo 90 dos prerrogativas del presidente.

En el Acta de Establecimiento de 1847, menciona las mismas características enumeradas en la Constitución de 1824.

En la Ley Fundamental de 1857, en su artículo 85 menciona: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes y enúmera 15 fracciones y solamente regula una restricción.

Por último en la Constitución Política de 1917, en su artículo 89 menciona expresamente las facultades y obligaciones del presidente enumerando la cantidad de 20, habiendo 2 que fueron derogadas. En su artículo 88 menciona la única restricción.

Ahora bién, después de este breve recuento histórico diré, que los vocablos facultades y/o prerrogativas del Jefe del poder Ejecutivo son sinónimos o por lo menos así lo entendemos de la lectura de la Norma Suprema, para mayor claridad acabaré por transcribir las raíces etimológicas de cada uno de estos términos.

Así tenemos que *"prerrogativa"* (del latín prerrogativa.) f. privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella, añeja regularmente a una dignidad, empleo o cargo.- Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de

clase semejante."¹²⁹

Facultad "(Del Latín *facultas- atis* capacidad, facilidad, poder; de *facul* y *facile*: fácilmente; de *facilitas-atis* : habilidad; de *faciles-e*: de *facio-is-ere-factum* : hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa). Normalmente el término facultad se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica."¹³⁰

Privilegio: "voz culta, del latín *privilegium-ii*, compuesto de *privus-a, -um* "particular, privado" y de *lex, legis* "ley". El *privilegium* era una ley especial concerniente a un particular, y, más tarde, una ley hecha para favorecer a determinada persona, de donde, "privilegio".¹³¹

Otra acepción, "Gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de una carga o gravamen, concediéndole una exención de que no gozan otros."¹³²

¹²⁹ Diccionario, *De la Real Academia de la Lengua Española, Madrid. Decimo novena ed., 1970., p.1061*

¹³⁰ Diccionario, *Jurídico Mexicano*, op cit, p 1406

¹³¹ Diccionario, *Vocabulario Jurídico., Eduardo J Couture., p. 478*

¹³² Diccionario, *de la Real Academia de la Lengua Española., op cit , p 1067*

Para una mayor claridad, me permitiré transcribir algunos sinónimos de los anteriores vocablos por ejemplo de prerrogativa tenemos que puede ser también: "Derecho, Ventaja, Excención, Exclusiva, Gracia, Concesión, Bula, Fuero, Facultad, Regalía, Preeminencia, Dispensa y Preferencia."¹³³

También tenemos algunos sinónimos de privilegio como son: "Derecho, Ventaja, Exención, Gracia, Merced, Patente, Permisi3n, Prerrogativa, Facultad, Pase, Concesión, Franquicia, Regalía, Fuero, Indulto, Preferencia, Parcialidad, Dispensa."¹³⁴

Como pudimos apreciar, en líneas anteriores, la terminología de los vocablos en estudio corresponde a la misma, por lo que no fue omitido en ningún momento tema alguno. Hecha esta aclaración pasaremos al siguiente estudio.

¹³³ Diccionario, *Español de Sinónimos y Antónimos*, Federico Carlos Sanz de Robles., Ed. Aguilar México 8va. Rempresión 1996. p. 874

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 591

CAPITULO IV
REFORMAS DEL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL DE 1917
HASTA NUESTROS DIAS.

IV.1.- La Nacionalidad.

IV.2.- Requisitos de la Nacionalidad.

IV.3.- La Doble Nacionalidad.

IV.4.- Importancia de la Ciudadanía.

IV.5.- La Residencia.

IV.6.- Requisitos para ser Presidente de la República.

IV.7.- Reformas de la Fracción I, del artículo 82 Constitucional.

IV.8.- Artículos Constitucionales relacionados con el
presidencialismo Mexicano, Jurisprudencia.

IV.9.- El Sistema Presidencial en la Realidad Mexicana.

IV.1.- La Nacionalidad.

Habremos de empezar el siguiente tema por demás apasionante y extenso, con la definición de la palabra nacionalidad, así tenemos que, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra alma mater lo define de la siguiente manera:

"Nacionalidad (De nacional y éste del latín *natio-onis*: nación.) Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

El término nacionalidad ha sufrido una evolución en su significado. En el derecho romano *natio* era el grupo sociológicamente formado; *populus* la agrupación de individuos unificados por el derecho. La confusión de los términos se hizo absoluta en el tiempo de la Revolución Francesa. Sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena; adquirió importancia en la política europea debido a la influencia de Mancini y de la escuela italiana."¹³⁵

Así tenemos que, la nacionalidad desde sus orígenes, se apoyó en el concepto clásico de población, el cual durante más de un siglo consideró a ésta como el conjunto de habitantes de un país sometido a la autoridad del Estado. No por la soberanía territorial del mismo, sino por el vínculo más íntimo de la nacionalidad que los liga, aún cuando residan en un país extranjero. Es decir, la

¹³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 2173.

nacionalidad fue considerada en la época como la integración de la población a un Estado, por estimarse indispensable este atributo a toda persona física residente dentro de sus fronteras, así como ante la necesidad de que cada individuo tuviese una propia, a efecto de que pudieran serle otorgados determinados derechos e instituirse obligaciones, al formar parte de una comunidad política de intereses.

En las siguientes líneas me referiré al concepto de nacionalidad conforme lo establece las diferentes doctrinas dentro del Derecho Internacional Privado. Para ello, implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un estado determinado

Así tenemos que, para Werner Goldschmidt, el principio de la nacionalidad fue, "proclamado como la panacea del Derecho Internacional Privado por la escuela Italiana encabezada por Mancini, durante la época de la unificación política de Italia y afirmó que la nacionalidad era el título justificativo de la organización nacional; como existía una nacionalidad Italiana, Italia debía organizarse en la forma de un sólo Estado."¹³⁶

Niboyet, como uno de los más importantes exponentes, define a la nacionalidad "como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado".¹³⁷ Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho con vista a

¹³⁶ Goldschmidt, Werner, *Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia. Basado en el Teoría del Mundo Jurídico*. 6a ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p.171-175.

¹³⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, HJ. UNAM, IX edición., Ed. Porrúa S. A. de C.V. 1996. T. I., p.468. Con gran acierto el Doctor Francisco Venegas Trejo, distinguido profesor universitario mexicano, sostiene que el concepto de "nacionalidad" debe sustituirse por el de "estatalidad", argumentando que el primero denota una idea sociológica en tanto que, el segundo tiene una connotación jurídica.

un conjunto de factores variables de carácter múltiple, sujeto a, el tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada estado en particular.

El concepto en comento no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una Nación determinada. En otras palabras la idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o sustancia a la Nación, es decir, los "nacionales" no siempre son los individuos que integran una misma comunidad "nacional". Para una mejor comprensión es preciso recordar la diferencia entre "Nación" y "Estado". La Nación es una comunidad humana con existencia real u ontológica cuyos grupos o individuos componentes se encuentran ligados permanentemente por los elementos a que hemos aludido, siendo dicha entidad independiente de toda organización jurídico- política. El Estado, en cambio, importa esta organización en que una o varias comunidades nacionales han decidido estructurarse o han sido estructuradas. "La nación es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura jurídica y políticamente."¹³⁸

Eduardo Trigueros; considera que:

... "la nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo. El pueblo de un Estado es algo real y se constituye sólo por un determinado grupo de seres humanos. El Estado tiende a realizar los objetivos de ese grupo mientras que los

¹³⁸ Burgoa, Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 9a. edición, México. 1994. p. 123.

hombres pueden adoptar diversos medios para conseguir sus objetivos comunes, entre los cuales se hallan el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden jurídico a los hechos concretos."¹³⁹

El Doctor Carlos Arellano García define a la nacionalidad como "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosa, de una manera originaria o derivada".¹⁴⁰

Por su parte el profesor Rafael Rojina Villegas considera a la nacionalidad como atributo de la personalidad y de esta manera nos dice:

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. "La ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al arbitrio de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas. Para algunos atributos como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad en cuanto a que el ordenamiento jurídico permite, que el patrimonio pueda ser transmitido o modificado mediante acto jurídico. Respecto a la nacionalidad, ésta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen, pero la que se obtiene por naturalización supone generalmente, la aceptación o solicitud del interesado, es decir, una manifestación expresa o tácita de su voluntad. Sólo en la

¹³⁹ Trigueros, Eduardo., "La nacionalidad mexicana", en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Jus, 1940, p. 13 y 14

¹⁴⁰ Arellano García, Carlos., *Derecho Internacional Privado, Porrúa S.A. de C.V., México, 11a, ed, 1995* p.132.

naturalización privilegiada se impone ésta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del interesado. Tal ocurre en el caso de los hijos menores que adquieren la nacionalidad que por naturalización hubiere obtenido el padre.”¹⁴¹

Desde el punto de vista sociológico la Nación es, el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La conciencia entre este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.

De los anteriores conceptos jurídicos de nacionalidad pueden distinguirse por su importancia, tres elementos, mismos que tienen una importante relación entre sí:

- a) El Estado, que la otorga.
- b) El individuo que la recibe.
- c) El nexo o vínculo jurídico entre ambos.

Por lo que hace al primero, La Nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano, de acuerdo a lo establecido en el Derecho Internacional.

Aquí cabría preguntarse si, ¿es el Estado el que impone las condiciones y requisitos para poder adquirir o perder la nacionalidad.? Indudablemente que sí, Cada Estado es libre de determinar en su propia legislación las personas que tienen derecho a la nacionalidad de ese Estado, dentro de los límites de las obligaciones internacionales asumidas.

¹⁴¹ Rogina Villegas, Rafael., *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 8a ed. 1993. P 85.

Por lo que toca al sujeto o individuo a quien se atribuye, sólo puede referirse a los individuos, personas físicas. Éstos, tienen derecho a tener una nacionalidad, aunque a veces se tenga una doble o múltiple nacionalidad o en su extremo se carezca de la misma: "apatridia" (por lo que hace a la doble o múltiple nacionalidad será analizado con gran oportunidad en el tema IV.3). La Nacionalidad supone la integración del pueblo al Estado; los medios creados por el derecho para lograr sus fines no pueden estar comprendidos; éste es el caso de las personas morales. La doctrina no es unánime a este respecto; algunos autores consideran indispensable la atribución de nacionalidad a personas morales como realidades que el derecho no puede ignorar; aún así, se ven obligados a reconocer que el término tiene una acepción completamente distinta en este caso: no se dan las mismas causas ni las mismas consecuencias. "Para comprenderlas la definición debe ampliarse hasta perder su diferencia específica o complicarse hasta perder sus características definitorias."¹⁴²

La atribución, de la Nacionalidad a las cosas, encuentra además, otro obstáculo fundamental: éstas no pueden ser consideradas sujetos de una relación jurídica. La aplicación del término en estos casos sólo puede ser analógica. Su admisión en la legislación y en alguna parte de la doctrina desvirtúa los conceptos con resultados prácticos muy discutibles.

Respecto, del último elemento esto es, el nexo o vínculo

¹⁴² Trigueros, Laura., Diccionario Jurídico Mexicano, I.I.J. UNAM, Ed. Porrúa S.A. de C.V., T.III, p.2173.

jurídico entre individuo y Estado la nacionalidad, es en la medida que realiza los fines de las personas que lo forman y, por consiguiente, para que haya Estado debe de haber individuos que lo compongan, de lo que se deriva que el nexo o vínculo que une a estos dos factores es indisoluble y, por consiguiente, igualmente necesario para ambos. Además, es demasiado amplia, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Ahora bien, dentro del derecho Constitucional o Administrativo de cada País, se encuentra regulado éste último elemento al que hemos referido nexo o vínculo jurídico entre un individuo y el Estado al que pertenece.

Las necesidades internacionales obedecen al hecho de que los Estados no deben estar aislados por lo que en "El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, el 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios que, en materia de Nacionalidad de las personas físicas, han sido atinadas y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre la Nacionalidad. Estos principios son los siguientes:

Primero: "Nadie debe carecer de Nacionalidad;

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades;

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de Nacionalidad;

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla y;

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse

indefinidamente de generación establecida en el extranjero"¹⁴³.

Se han celebrado varias convenciones internacionales referentes a la Nacionalidad, entre otras citaremos:

--Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (20 de febrero de 1957). Publicada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1979.

Abierta a firma en Nueva York, el 20 de febrero de 1857.

Aprobada por el senado el 20 de diciembre de 1878, según decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1979. El depósito del instrumento de adhesión se efectuó el 4 de abril de 1979.

Entró en vigor el 11 de agosto de 1958 y para los Estados Unidos Mexicanos el 3 de julio de 1979.

--Convención para reducir los casos de apatridia (30 de agosto de 1961),

--Convención sobre el estatuto de los apátridas (28 de septiembre de 1954):

--Protocolo Facultativo sobre la adquisición de la nacionalidad (8 de abril de 1961);

--Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (8 de abril de 1961);

--Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad (24 de abril de 1963)

¹⁴³ Arellano, García Carlos., *La Doble Nacionalidad*, Memoria del Coloquio Palacio Legislativo 8-9 junio de 1995., Primera Edición, México, 1995 Ed. M. Porrúa S.A. de C.V., P. 33.

Es preciso anotar, la gran importancia que tiene la figura de la Nacionalidad para la comunidad Internacional, por lo que se está, en constante estudio dicha figura jurídica. Seguiremos mencionando a lo largo del estudio, otras convenciones acerca de la Nacionalidad.

En 1930, la Sociedad de las Naciones tomó como base los principios antes transcritos, también los encontramos plasmados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, entre otros.

Aquí habremos, de anotar algunas características doctrinales que conforman la Nacionalidad, mismas que dan base y sustento, mencionaremos brevemente sólo cinco características que a, nuestro juicio consideramos de mayor relevancia.

I.- Respecto de la Naturaleza Jurídica del vínculo de la nacionalidad, se han formulado dos explicaciones:

- a) Contractualista y
- b) Unilateralista.

La contractualista, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la Unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.

II. Los efectos de la atribución de Nacionalidad son:

- a) Internos e,
- b) Internacionales.

Pueden considerarse como efectos internos en primer término la Constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio

militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico;

Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

III. La Nacionalidad posee algunos principios rectores, No constituyen derecho positivo; son únicamente recomendaciones que han sido recogidas en las convenciones internacionales y seguidas por los tribunales en sus decisiones estos son:

- a) Positivos y,
- b) Negativos, consagrados internacionalmente.

Habría que mencionar que los principios aquí mencionados como Negativos y positivos. Fueron, recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Entre los positivos, el principio de autonomía tiene importancia especial: La libertad de cada Estado para determinar la atribución de su Nacionalidad ha sido reiterada en el Convenio de La Haya de 12- IV- 1930 y, en diferentes resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia.

Respecto de los negativos, los más importantes son la prohibición de regular la Nacionalidad de individuos de un Estado distinto y la de otorgarla cuando no exista una conexión real del individuo con el Estado.

IV Por lo que toca al sujeto a quien se atribuye:

- a) Personas físicas;
- b) Personas morales y,

c) A las cosas.

La Nacionalidad supone la integración del pueblo al Estado, pueblo formado por personas físicas individuos; los medios creados por el derecho para lograr sus fines no pueden estar comprendidos; éste es el caso de las personas morales. La doctrina, no es unánime a este respecto. Algunos autores consideran indispensable la atribución de Nacionalidad a personas morales como realidades que el derecho no puede ignorar, aun así se ven obligados a reconocer que el término tiene una acepción completamente distinta en este caso: no se dan las mismas causa ni las mismas consecuencias.

La atribución de la Nacionalidad a las cosas encuentra a demás otro obstáculo fundamental: éstas no pueden ser consideradas sujetos de una relación jurídica. La aplicación del término en estos casos sólo puede ser analógica. Su admisión en la legislación y en alguna parte de la doctrina desvirtúa los conceptos con resultados prácticos muy discutibles.

V Atribución de la Nacionalidad:

A) Originaria a') jus sanguinis

a') jus soli

B) Derivada o No originaria b') por naturalización

b') ex juri imperi ó automática.

Así tenemos que, la Nacionalidad, es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el lugar de nacimiento del sujeto;

Es derivada cuando supone un cambio de la Nacionalidad de origen, ya sea, por naturalización o matrimonio.

En el primer caso, Nacionalidad originaria, se busca que todo

individuo tenga una Nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar de Nacionalidad.

Existen dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *Jus sanguinis* y *Jus soli*; toman como criterios la nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

Los Estados, han adoptado simultáneamente estos dos sistemas; la elección depende de las características de cada uno, sus necesidades reales en este campo y su política legislativa. Sin embargo, ninguno de ellos se encuentra en su forma pura: se combinan y se matizan para lograr su adaptación a las circunstancias de cada Estado soberano. En ocasiones el poco cuidado en su implementación provoca los llamados conflictos de nacionalidades: la atribución de varias nacionalidades a un individuo o la carencia de Nacionalidad. Las soluciones al respecto comprenden medidas legislativas como el derecho de opción, el reconocimiento de la Nacionalidad efectiva, la documentación que otorga la ONU a los apátridas.

Respecto de la atribución, de Nacionalidad no originaria o derivada se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo, puede efectuarse de dos maneras: por naturalización, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y *ex juri imperii* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo.

En el primer supuesto, se requiere de un procedimiento en que se comprueben, los requisitos exigidos por la ley para obtenerla y de una resolución por parte del Estado atribuyendo la Nacionalidad en el caso concreto; en el segundo es suficiente que la hipótesis normativa se realice para que la Nacionalidad se otorgue.

En la atribución de Nacionalidad no originaria también se presentan con frecuencia conflictos de Nacionalidad. Respecto de la naturalización, han disminuido considerablemente porque, se exige la renuncia a la anterior como requisito, para otorgar la nueva; aun así, debido a que esta renuncia no siempre es efectiva, en algunos casos el conflicto todavía se plantea. "Por lo que toca a la nacionalidad automática los conflictos positivos son más comunes, se ha pugnado por limitar al mínimo los casos de subsistencia de este tipo de atribución de nacionalidad; se han establecido requisitos adicionales como la residencia o el domicilio para evitarlos; se ha logrado un avance en el área de atribución de nacionalidad de la mujer por matrimonio, pero aun queda mucho por hacer."¹⁴⁴

Habremos de concluir, que todas las características hasta aquí anotadas, tienen una gran relación todas ellas, conformando así un marco legal entre la Nacionalidad y el Estado. La doctrina también es una fuente del Derecho, que ha servido para consolidar al Estado.

¹⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano., op cit, p. 2175.

IV.2.- Requisitos de la Nacionalidad.

En la Legislación Mexicana no encontramos la palabra "requisitos" (al hablar de legislación mexicana nos referimos, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) como medio o fin para obtener o alcanzar algo, que en este caso es la Nacionalidad no aparece como tal, sin embargo, de la lectura íntegra del artículo 30 Constitucional inferimos, que los requisitos que necesitamos para obtener o adquirir la Nacionalidad mexicana son precisamente los enunciados en el artículo 30. Así tenemos, que en el artículo en comento se habla de, "formas de adquirir la Nacionalidad".

Mundialmente, la divergencia legislativa en materia de Nacionalidad es considerable y profunda, por lo que los conflictos son muy trascendentes. No obstante que se cuenta con los principios rectores mencionados en el capítulo anterior.

Pues bien, cada Estado cuenta con un sistema legal perfectamente establecido, para adquirir, perder o readquirir su Nacionalidad, y es, éste quien determinará a través de su Constitución, Leyes secundarias e Instituciones la aceptación o imposición de sus nacionales.

Los Estados, son generalmente cuidadosos en observar estos principios; algunos de los problemas sobre Nacionalidad han disminuido; sin embargo, existen todavía muchos conflictos, tanto positivos como negativos, debido a los sistemas adoptados para su adquisición, atribución, para su cambio, y para su pérdida. "Las

resoluciones de Tribunales Internacionales al respecto dan preferencia al principio de autonomía, aun cuando limiten los efectos de la nacionalidad, atribuida en violación a los principios del derecho internacional. (Caso Nottebhom, resuelto por el Tribunal de La Haya el 18 de noviembre de 1953).¹⁴⁵

Pues bien, la Nacionalidad mexicana se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, Constitución vigente, el *ius sanguinis* como derecho de sangre y el *ius soli* como derecho de suelo, han sido los medios idóneos y tradicionales para adquirir la nacionalidad mexicana; medios como vimos recogidos de otras legislaciones, sin embargo han sufrido transformaciones a lo largo del tiempo.

Así tenemos, que en Derecho Mexicano, la Nacionalidad esta regulada básicamente por la Constitución. Esta situación no es común a todas las legislaciones; las normas de la materia se encuentran frecuentemente en la legislación civil o en leyes especiales. En los países de América Latina, México, entre ellos, su inclusión en la Constitución obedece a razones históricas.

Al respecto trataremos de hacer un breve recuento histórico, a través de nuestras Leyes Fundamentales.

Por lo que hace, a la Constitución de 1824, estableció para México una primera organización jurídico-política fundamental, toda vez que el 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente promulgó un decreto mediante el cual autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre que reunieran los requisitos indicados en el

¹⁴⁵ Ibidem., p. 2174.

mismo. Sin embargo, dicha Constitución, en ningún momento hace alusión al tema de la Nacionalidad mexicana, aunque en alguna de sus leyes proponía la de "ciudadanía" al exigirla para cargos públicos, como para poder ser presidente de la República, Magistrado de la Corte Suprema, Jueces de Circuito y de Distrito.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cabe recordar que es la primera Constitución centralista del País, reguló de manera muy amplia el tema de la Nacionalidad mexicana, estableciendo en la primera ley constitucional en su artículo primero, los factores, *jus soli* y *jus sanguini*, *jus domicilii* la vecindad o residencia en la República, así como la naturalización. También se estableció por primera vez los supuestos de pérdida de la Nacionalidad, así como el proceso de recuperación.

Como se puede apreciar, es una Ley muy innovadora al aplicar las reglas para otorgar la carta de naturaleza, y se empieza aceptar el *jus sanguinis* como medio para adquirir la Nacionalidad.

En ésta, época del régimen central no se hace diferencia entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización, ya que se le da un trato similar.

Las bases orgánicas de 1843, en su artículo 11 señala quienes son mexicanos, existe una diferencia con respecto a los ordenamientos anteriores y es que no se otorgaba oficiosamente la carta de naturaleza sino que es requisito su previa solicitud. De igual forma en los artículos 16 y 17, establecía las causas de pérdida de la Nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperarla.

Otro aspecto importante es que se estipula la diferencia entre Ciudadanía y Nacionalidad.

En la Constitución de 1857, fueron aprobados dos sistemas, el *jus soli* y el *jus sanguinis*, al respecto el maestro Felipe Tena Ramírez nos dice que: "el Congreso de 1857 fue llevada la proposición del sistema *jus soli* y del *jus sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, aprobándose lo siguiente.

El artículo 30 constitucional establecía que.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación;

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad."¹⁴⁶

Este precepto simplifica la adquisición de la Nacionalidad mexicana, conforme al *jus sanguinis*, ya que a los hijos de padres mexicanos independientemente del lugar de nacimiento, se les considera mexicanos por nacimiento.

Además, de las normas constitucionales analizadas hasta esta líneas, existieron, leyes secundarias que regulaban la figura en estudio, al respecto se encontraba la Ley Extranjería y Naturalización.

¹⁴⁶ Tena Ramírez, Felipe, *op cit.*, p.596.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y el reconocimiento al Derecho de Expatriación (Tesis Vallarta). El Presidente de la República general Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, dicha ley, conocida con el nombre de Ley Vallarta, en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta. El objetivo principal de esta ley era reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30,31,32y 33 de la Constitución vigente hasta ese entonces de 1857.

La innovación de esta Ley, es la de reconocer el derecho de expatriación, como un derecho natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual, limitándose únicamente para el caso de extradición de reos pendientes de juicio. El sistema del *jus sanguinis*, aceptado predominantemente por el ordenamiento de 1886, era el más conveniente para el País en aquellos momentos, basándose en sistemas jurídicos más avanzados, sin embargo, hay que considerar que los vínculos más reales que otorga la Nacionalidad se dan, a través de las relaciones entre padres e hijos, por medio de las costumbres, cultura, educación que se imparta, así que si uno de los padres es mexicano es justo que el hijo aún y cuando no haya nacido en territorio mexicano, tenga la posibilidad de adquirir la Nacionalidad de alguno de sus padres, independientemente de que tenga la posibilidad de adquirir otra.

Finalmente la Constitución vigente de 1917.

El Congreso Constituyente de 1917 modificó, el concepto respecto a la calidad de Mexicano, para establecer de acuerdo a la

nueva idea, que esta puede admitirse mediante dos formas: por nacimiento o por naturalización. Se dijo entonces, que son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento -fue agregado- los que nazcan en la República de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, que optan por la Nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Respecto, a los mexicanos por naturalización (esto es el procedimiento establecido por cada Estado por el cual un extranjero adquiere la nacionalidad de éste) se consideró como tales, primero, a los hijos de padres extranjeros nacidos en el país que optaren por la Nacionalidad mexicana; segundo, a quienes hubiesen residido en el país cinco años consecutivos; y tercero, los *indolatinos* avocindados en la República que hubiesen manifestado su deseo de adquirir la Nacionalidad mexicana.

Como habíamos mencionado anteriormente, excepcionalmente la Nacionalidad mexicana se regula principalmente, en un texto constitucional además de regularse en la ley reglamentaria.

Tenemos que en la Constitución de, "1917" regula la Nacionalidad en su artículo 30. Es importante hacer notar que la Ley de Extranjería de 1886 permaneció vigente después de la expedición de la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917, tuvo cuatro reformas importantes en materia de Nacionalidad, una en 1933, en 1969 en 1974 y la última en 1997.

Las Leyes reglamentarias del artículo 30 Constitucional, son las que principalmente han sufrido reformas, por ejemplo, tenemos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934. La Ley de Nacionalidad de 1993 y finalmente la Ley de nacionalidad de 1997, publicada en el D.O.F. el viernes 23 de enero de 1998.

Como se aprecia, el concepto de Nacionalidad ha evolucionado, misma que va desde el origen de nuestra Nacionalidad, consagrado en el *jus sanguinis* y el *jus soli*, hasta la Nacionalidad como un vínculo jurídico que une una persona con el Estado. Ésta evolución, la apreciamos, con gran claridad, a través de nuestros textos constitucionales.

Así tenemos, que el texto actual del artículo 30 Constitucional enumera los requisitos para adquirir la Nacionalidad Mexicana, consagrando predominantemente, la atribución originaria de Nacionalidad combinando los dos sistemas: *jus sanguinis* y *jus soli*, manejados con gran amplitud, veamos lo que dice:

Capítulo II

De los Mexicanos

(REFORMADO, D.O. 18 DE ENERO DE 1934)

Art. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. (*jus soli* y *jus sanguinis*)

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. (*jus soli*)

(REFORMADA, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; (*jus sanguinis*)

(ADICIONADA, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y (*jus sanguinis*)

(REUBICADA, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (*jus soli*)."¹⁴⁷

De la transcripción anterior, es notorio que la Constitución Política de la República acoge, (como requisitos) para determinar la Nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (*jus soli*) y la que se funda en el derecho de sangre (*jus sanguinis*). Las fracciones I y IV del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves.

¹⁴⁷ SCJN- Compilación de Leyes., 1997

La fracción II y III, del citado artículo, establece la Nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicano por nacimiento o por naturalización (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de 1997).

Los términos de la Norma son muy amplios. Se reconoce cualquier tipo de vínculo para atribuir la Nacionalidad. No se establece limitación de ninguna clase. El objetivo es claro: contar con un pueblo del Estado numeroso sin tener en cuenta su cohesión; se logra evitar la apatridia, pero los problemas son frecuentes.

La sección B del mismo artículo, regula la atribución, no originaria o derivada de Nacionalidad, en la fracción I la naturalización y en la fracción II la atribución automática:

B.- "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

(REFORMADA, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan, matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."¹⁴⁸

¹⁴⁸ SCJN-Compilación de Leyes - 1997.

Tenemos, que la legislación mexicana ha admitido ambos sistemas, pues ya vimos que por una parte se considera mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en territorio de la República, sin importar la Nacionalidad de sus padres; el sólo hecho, de tener lugar en el país da al recién nacido la garantía de su mexicanidad independientemente de que los padres, si son extranjeros, le transmitan su propia Nacionalidad en virtud de las leyes vigentes en sus respectivos países de origen. Al mismo tiempo, quien nazca en un País extranjero si, sus padres son mexicanos, adquiere la Nacionalidad mexicana, no importando para el caso que sólo uno de ellos, el padre o la madre, sean mexicanos.

Lo anterior ha dado lugar al llamado sistema mixto, en el cual participan el *jus sanguinis* y el *jus soli*. En la aplicación de este sistema se concede la Nacionalidad mexicana al hijo de extranjeros cuando el nacimiento tenga lugar en cualquier parte del territorio de la República sin ningún otro requisito. Hay Países que no aceptan este sistema como es el caso de Argentina, cuya legislación no considera argentino al hijo de padres argentinos nacido en el extranjero. Entre nosotros el beneficio va más allá, pues se considera como territorio mexicano a los barcos o aeronaves que ostenten la bandera nacional, al igual que los edificios de las legaciones o embajadas de nuestro país en el extranjero. El así nacido se reputa como mexicano.

Por lo que, corresponde a la Nacionalidad adquirida por naturalización, la disposición constitucional comprende las dos situaciones reguladas por el derecho internacional, el de los

extranjeros que se acogen a la Nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de nuestro país, y el de la mujer o varón de otra Nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional.

Es la Ley Reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. de la Nacionalidad y Naturalización en este caso la que consigna los requisitos que deben llenarse por los interesados, en ambos casos.

Por lo que hace, a la Ley de Nacionalidad ésta comprende cinco capítulos, a saber: disposiciones generales, Nacionalidad mexicana por nacimiento, Nacionalidad mexicana por naturalización, pérdida de la Nacionalidad mexicana por naturalización e infracciones y sanciones administrativas.

Es importante, no dejar de mencionar los artículos de dicha reglamentación que consagran la Nacionalidad mexicana por naturalización. El primero esta comprendido en los artículos 7° a 18 y el segundo en los artículos 19 y 26, bajo el rubro de naturalización, la cual es otorgada por nuestras autoridades en los siguientes casos específicos:

LEY, NACIONALIDAD (23/01/1998)

CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 19.-"El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano

deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o omisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a

la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21.- Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida¹⁴⁹.

Los requisitos que debe llenar el extranjero que desee adquirir la Nacionalidad mexicana por naturalización son los marcados en el artículo 19 y 20 de la ley en comento.

Comprobado lo anterior se inicia el procedimiento de naturalización ante un juez de Distrito. El interesado deberá manifestar en forma expresa su renuncia a la Nacionalidad de origen y comprometerse a guardar sumisión, fidelidad y respeto a las leyes e instituciones nacionales. Concluido el procedimiento la Secretaria de Relaciones expedirá la carta de naturalización, la cual no confiere derechos políticos o para el desempeño de cargos reservados exclusivamente a los mexicanos por nacimiento, como

¹⁴⁹ SCJN-Historia Legislativa Constitucional. 1999.

son los de elección popular: Diputados, Senadores, Gobernadores, Presidente de la República; los de secretario del Ejecutivo Federal y los de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (aquí, existen ya sus excepciones conforme a las reformas del 98, mismas que se detallarán en renglones subsiguientes).

Finalmente, la Nacionalidad Mexicana se pierde conforme a lo establecido por alguno de los supuestos establecidos por el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de la República Mexicana. Siendo, los siguientes casos:

Art. 37. (20/03/1997)

A) "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero."¹⁵⁰

(REFORMADO, 18 DE ENERO DE 1934)(REUBICADO, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

¹⁵⁰ SCJN- Historia Legislativa, Constitucional., 1999

La legislación mexicana en materia de pérdida de la Nacionalidad es muy liberal: Así tenemos que, en su Ley reglamentaria contempla en su capítulo IV, la pérdida de la Nacionalidad mexicana por naturalización en sus artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

La pérdida de Nacionalidad, se regula también en forma soberana por cada Estado. Puede producirse por tres razones fundamentales:

- A) Renuncia,
- B) La Disgregación sociológica del individuo y;
- C) La Decisión del Estado de separarlo de su pueblo.

La renuncia a una nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados.

La disgregación del individuo, puede darse por adquisición de una nueva Nacionalidad, siempre que exista capacidad plena y efectividad; generalmente se exige la renuncia a la Nacionalidad anterior; pero las legislaciones de algunos Estados la consideran como un motivo de pérdida de Nacionalidad, medie o no la renuncia. Lo mismo sucede a la atribución automática de Nacionalidad, aún cuando no hay uniformidad al respecto.

En ocasiones, la disgregación sociológica del individuo se produce sin que se adquiera otra Nacionalidad. Tal es el caso de la residencia prolongada del naturalizado en su País de origen.

La tendencia en estos casos, es que la pérdida debe sujetarse a la adquisición de una nueva Nacionalidad. Respecto del último supuesto no requiere de la adquisición de otra Nacionalidad. Las

causas más frecuentes son la incompatibilidad de funciones y la sanción en caso de delito como el de traición o falsedad.

La preocupación del constituyente de 1917 por salvaguardar la seguridad y la soberanía nacionales (hoy en franca decadencia) se explica en razón de que en el pasado mexicano se dieron casos en los que extranjeros situados en posiciones estratégicas para la seguridad nacional traicionaron los intereses de México, poniendo en peligro la independencia nacional. Por lo anterior, el Constituyente buscó --mediante el establecimiento de las anteriores diferencias-- no sólo otorgar un derecho de preferencia a los individuos que más íntimamente están vinculados con el País, sino también evitar la injerencia extranjera en los asuntos nacionales. Sin embargo, aunque la identidad nacional se ha ido consolidando a través de los años y las instituciones nacionales se han robustecido, es preciso hacer un esfuerzo por conservar la identidad histórica que ha costado muchas vidas y mucho esfuerzo de Mexicanos.

Los anteriores casos tienen como denominador común el que constituyen puestos en los que un sólo hombre puede, de no estar asegurada su fidelidad a la patria, causar grandes daños a la seguridad nacional dada la concentración de poder e información que está a su disposición en ellos.

Así bien, ha sido por razones políticas, económicas y sociales las que han transformado a la Nacionalidad Mexicana, sin embargo, se han adecuado así como actualizado las diferentes reformas en nuestro sistema legal, tal es el caso de los artículos hasta aquí comentados, sin olvidar el artículo 32, que ha sido consecuencia de la actualización del sistema legal Mexicano.

IV.3.- La Doble Nacionalidad.

El presente tema, es consecuencia de los tiempos de cambio, actualización y globalización que se vive actualmente en el sistema legal mexicano.

Como apreciamos, en el tema anterior, toda persona desde que nace, debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. También, es regla general que cada persona tenga una sola Nacionalidad y no dos o más, excepcionalmente, aunque con más frecuencia que en el caso de los apátridas, algunos individuos tienen dos o más nacionalidades, la Constitución de cada país, señala quienes son nacionales; es decir, cuales son los elementos que deben concurrir en cada persona para tener la calidad de súbditos de un determinado estado.

Así, un tratadista Francés sostiene que nadie debe tener dos nacionalidades, y citando a Proudhon afirma que "no se puede tener dos patrias como no se puede tener dos madres"¹⁵¹

El presente tema es de una tesitura muy compleja, toda vez que no obstante, de estar presente en nuestro sistema jurídico desde antaño, no es sino hasta ahora en esta última década de los años 90, que se le da una mayor importancia. A continuación tratare de explicarlo con mayor detenimiento.

¹⁵¹ Ancona, Sánchez-Zamora Elsa Martina., El Derecho a la Doble Nacionalidad en México., México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1996., P. 47.

La doble Nacionalidad o la no pérdida de la Nacionalidad mexicana dando como consecuencia la acumulación de dos o más nacionalidades puede analizarse desde diferentes puntos de vista, especialmente en un país como el nuestro, dotado de un nacionalismo arraigado, nacionalismo sustentado en la historia, misma que hemos tratado en temas anteriores. Deben vincularse para su análisis los aspectos políticos, jurídicos, culturales y antropológicos, para de esta manera estar en condiciones de entender mejor la problemática y actuar en consecuencia.

Se entiende que la doble nacionalidad tiene sus orígenes, es decir, fue propiciada por las naciones de escasa población a aumentar el número de sus nacionales fomentando la inmigración a sus territorios, mediante leyes que permitan la entrada de extranjeros o bien empleando puntos diferentes de conexión en el ámbito de su Derecho Internacional Privado.

Al momento, encontramos que la doble Nacionalidad se encuentra registrada en la Legislación Mexicana en el primer párrafo del artículo 32 constitucional mismo que fue reformado por Decreto del Poder Ejecutivo Federal de 7 de marzo de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año reformándose además del artículo 32 el 30 y el 37 constitucionales. Mismos que entraron en vigor el 21 de marzo del año de 1998, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

Por otra parte, el artículo en estudio, segundo párrafo, del texto constitucional reformado, abrió la posibilidad de reservar el ejercicio de ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad.

Artículo 32.- ...El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad...

Asimismo, el texto del apartado A, del artículo 37 Constitucional señala:

Art.-37. a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

En relación encontramos que, el artículo Segundo transitorio del decreto de 5 de marzo de 1997 establece:

Quienes hayan perdido su Nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una Nacionalidad extranjera y se encuentren en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A, Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

De la lectura, se advierte que el legislador legitima que los mexicanos podemos tener simultáneamente dos nacionalidades, la propia y una extranjera, sin dejar por ello de ser mexicanos. Además de que ya no se perderá, la Nacionalidad por nacimiento.

El objeto principal de preservar la Nacionalidad mexicana, fue la razón primordial de esta reforma.

Por lo que respecta a la presente reforma constitucional no operara más la pérdida de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, se elimina del texto de la Ley la figura de la recuperación de la nacionalidad, ya que no tendrá ninguna aplicación.

Aquí, nos detendremos para analizar cuales son las hipótesis más comunes que dan lugar a la doble Nacionalidad:

1. - La doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en un país con régimen de *Jus soli* de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el sistema del *Jus sanguinis*, que son los casos más frecuentes porque ocurren en los países con mayor número de inmigrantes. Los países con mayor inmigración normalmente tienen el sistema de *Jus soli*, en este último supuesto se encuentran los países del continente europeo.

2. - Adquisición de la nacionalidad del esposo, según la legislación de la patria de éste, por la esposa, misma que no pierde su nacionalidad de origen, según la ley de su patria.

3. - Naturalización en un país sin perder la nacionalidad de origen.

4. - Adquisición de nacionalidad por esposa e hijos por cambio de nacionalidad del esposo, sin perder la anterior

5. - Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía del Estado cesionario, sin que el Estado cedente deje de considerarla como su nacional.

Para el maestro Dr. Carlos Arellano García las siguientes son las hipótesis por las que se da la doble nacionalidad.

“los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas:

a.- casos en que la doble o múltiple nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y

b.- casos en que la doble o múltiple nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1.- Adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad y, 2. - Adquisición automática de una nueva nacionalidad.”¹⁵²

Como podemos apreciar los casos por los que un Nacional adquiere la doble o múltiple Nacionalidad son bastantes y muy variados por lo que hoy en día existirán muchos casos en México de doble o múltiple Nacionalidad trayendo consigo una serie de conflictos de distinta índole.

Ahora bien, de las reformas constitucionales aludidas en líneas anteriores mencionaremos algunos de los argumentos a favor y en contra de la doble o múltiple Nacionalidad. Pues sino lo hiciéramos así caeríamos en una falta grave de análisis objetivo. Empezaremos pues bien con:

¹⁵² Arellano, *García Carlos, Derecho Internacional Privado., Ed. Porrúa S.A. de C.V. 11a. ed., México, 1993, p. 216).*

ARGUMENTOS DE LOS LEGISLADORES A FAVOR DE LAS REFORMAS

Las reformas constitucionales citadas respondieron a la demanda de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas y familiares han tenido que emigrar al extranjero. El apego a la familia, cultura, tradiciones y valores nacionales, frecuentemente ocasiona que esos mexicanos no adopten la nacionalidad que otros Estados les ofrecen, encontrándose en situación de desventaja frente a los nacionales de esos Estados.

Así, el nuevo texto constitucional favorece la protección de los derechos de nuestros nacionales y les brinda la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de que forman parte, conservando al mismo tiempo sus derechos como mexicanos.

En ese sentido ya que la reforma constitucional tiene como finalidad el que los mexicanos que adquieran otra nacionalidad mantengan inalterables sus vínculos con México, que conserven sus derechos como nacionales y que no queden sujetos a las restricciones impuestas a los extranjeros en nuestro país, en la iniciativa se fijan reglas claras para evitar fraudes a la ley o que se utilice la nacionalidad mexicana sólo como una nacionalidad de conveniencia para obtener beneficios indebidos tendientes a evadir las leyes nacionales en perjuicio de la Nación.

De esta manera, en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, impone la obligación para los mexicanos que ingresen o salgan del territorio nacional, de hacerlo siempre como nacionales, aún y

cuando posean o adquieran otra nacionalidad.

Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 23 de enero de 1998.

Art.-12. - Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

En este mismo contexto, y reconociendo que la doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico o jurisdiccional, en el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, se especifica que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad actuarán como nacionales respecto de los actos jurídicos que celebren dentro o fuera del territorio nacional, y cuyos efectos se produzcan en México. Entre estos actos jurídicos se encuentran las participaciones, en cualquier proporción, en el capital de cualquier persona moral mexicana, el otorgamiento de crédito a dichas personas, así como la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

Al elaborar la iniciativa se cuidaron de manera especial dos aspectos: en primer lugar, que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país, para lo cual se confirma el límite a la transmisión de la nacionalidad a la primera generación nacida en el exterior; en segundo lugar, la necesidad de fortalecer, respecto de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, los criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

El primer aspecto tiene como objetivo evitar, que se creen en el extranjero generaciones que ya no estarían realmente vinculadas con el país. Sin embargo, a efecto de poder brindar a otras generaciones posteriores nacidas en el exterior, la oportunidad de establecer vínculos con nuestro país se fija en esta iniciativa de ley una vía de naturalización privilegiada para los descendientes en línea recta de mexicanos por nacimiento que acrediten una residencia mayor de dos años en el país.

El objetivo del segundo punto, es evitar que se sigan dando casos de fraude a la ley, dejando claro que el matrimonio no concede en forma automática el derecho a la naturalización, de esta manera, en esta iniciativa se define el concepto de domicilio conyugal como el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años, mismo que se mantiene como requisito para obtener la naturalización por vía del matrimonio.

Ahora toca el caso de analizar los argumentos en contra, tomamos como fundamento los esgrimidos por el maestro Carlos Arellano García, eminente jurista de la materia:

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LAS REFORMAS, DEL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA.

Por regla general, a los nacionales de cada país cualquiera que sea esté se le concede ciertos derechos y obligaciones, reservados única y exclusivamente a los nacionales y que no alcanzan a los extranjeros.

Si a los mexicanos que se han naturalizado norteamericanos estos por ser el país al que más se emigra, le damos trato de extranjeros en todas nuestras leyes aplicables a extranjeros, actuaremos correctamente pues, esos individuos, anteriormente mexicanos, han decidido vincular su situación jurídica a un país que no es el nuestro. En ese país está su domicilio y sus intereses. Deseamos que su nueva situación de norteamericanos les sea provechosa pero, ya no son mexicanos. Les corresponde por lógica, la condición jurídica de extranjeros.

Pero, si forzamos las cosas, como se pretende en la tendencia conservarles la nacionalidad mexicana, a pesar de haber adquirido voluntariamente la nacionalidad norteamericana, se les daría una condición jurídica de mexicanos, misma que ya no les corresponde pues, la nacionalidad norteamericana los vincula estrechamente con ese país, en donde ya no tendrán la condición jurídica de extranjeros, sino de nacionales de ese país.

Por tanto, la reforma constitucional propiciadora de la doble nacionalidad, en lugar de constituir un beneficio para los emigrantes mexicanos, engendrará inconvenientes y perjuicios para ellos. El individuo que se naturaliza escoge una nueva patria y se adhiere a su nueva condición de naturalizado, en lo material y en lo espiritual. Simplemente, se les seguirá señalando como extranjero a pesar de la naturalización.

Fraude a la Ley en la hipótesis del emigrante mexicano que se naturaliza norteamericano a sabiendas de que conserva la nacionalidad mexicana, tal y como lo pretende la reforma constitucional que tiene tal propósito, pudiera argüirse fraude a la

ley, por parte de los norteamericanos. En efecto, se impide la aplicación de las normas jurídicas extranjeras que le dan al mexicano emigrante el carácter de extranjero y a ese efecto se naturaliza a sabiendas de que conserva su nacionalidad mexicana, pero disfruta de la calidad de naturalizado. Respecto de la legislación mexicana, a pesar de haber adquirido una nacionalidad extranjera, en México no le serán aplicables las normas referentes a los extranjeros por lo que disfruta de su calidad de mexicano siendo que es extranjero, Así puede evadir las normas jurídicas mexicanas imperativas por lo que, en México se le puede imputar también fraude a la ley. No se puede estimar genuina, auténtica o sincera la naturalización norteamericana de un mexicano emigrante siendo que conserva la nacionalidad mexicana.

Por tanto, la pretendida reforma constitucional, puede ser catalogada como engendradora de fraude a la ley.

En los términos de la fracción I del artículo 27 Constitucional, existe la prohibición de que, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio de tierras y aguas.

Con la determinación aritmética de la extensión de las fronteras y de los litorales, el finado maestro de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alfredo B. Cuéllar obtiene el dato de que es zona prohibida para los extranjeros el 45.32% del territorio nacional. Existen razones de peso para mantener la zona prohibida a extranjeros:

- a) Nuestro país sufrió cercenamiento de más del 50% de su territorio original a manos de los norteamericanos.

Ésta es una amarga experiencia que no puede caer en el olvido.

- b) Se hicieron valer en contra de nuestro país numerosas interposiciones diplomáticas para asegurar a los norteamericanos y otros extranjeros un régimen de privilegio en cuanto a la tenencia de derechos inmobiliarios en territorio nacional. Otra amarga experiencia que no debe olvidarse.
- c) La eliminación de la prohibición a extranjeros en la faja fronteriza y costera permitiría la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial de inmuebles ubicados en la zona prohibida. Las franjas fronterizas recibirían el impacto expansionista de inversiones extranjeras. A mayor demanda de inmuebles se incrementaría su costo en perjuicio de la considerablemente mejor capacidad adquisitiva de los mexicanos, con limitaciones pecuniarias para adquirir inmuebles en la zona costera y fronteriza de su propio país.
- d) Los extranjeros, especialmente los norteamericanos, con mayor capacidad económica, para adquirir bienes inmuebles, adquirirían inmuebles en la zona prohibida, a la que tendrían acceso directo desde su territorio y se crearían intereses muy peligrosos para la soberanía territorial mexicana.
- e) Las zonas territoriales costeras y fronterizas tendrían acceso directo desde el exterior y se volverían

vulnerables los derechos territoriales de nuestro país pues, se podrían formar en claves comunicadas directamente hacia el extranjero. Bajo la perspectiva de la reforma pretendida en el sentido de que los emigrantes mexicanos, naturalizados norteamericanos, conserven la nacionalidad mexicana, sucumbiría la zona prohibida respecto de esos extranjeros norteamericanos, vinculados estrechamente con Estados Unidos de América, en donde tienen su domicilio y residencia, en donde obtiene sus ingresos, en donde realizan sus actividades, en donde hablan otro idioma, en donde tienen a su familiares, en donde honran a una bandera que no es la nuestra, en donde entonan un himno que no es el nuestro. Podrían adquirir los bienes que quisiesen en la zona prohibida y nuestro país vería caer estrepitosamente la zona prohibida, con el engendramiento de problemas de soberanía que darán pábulo a serias preocupaciones. Todo en perjuicio de nuestro país.

Cláusula Calvo.- En la fracción primera del artículo 27 Constitucional se consagra la regla general de que sólo los mexicanos por nacimiento o los mexicanos por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Esta regla general está limitada, en la propia fracción primera del artículo 27 constitucional, con la facultad que tiene el Estado mexicano para conceder el mismo derecho a extranjeros, siempre que convengan ante la S.R.E en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refieren a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.

El citado convenio ante la S.R. E es, lo que se conoce como "cláusula Calvo" y que no es otra cosa que una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática.

Claramente se deduce que de operar la reforma constitucional en el sentido de conservar la nacionalidad mexicana a los emigrantes mexicanos que se naturalicen norteamericanos, se deliberaría estos norteamericanos de sus limitaciones en cuanto a la cláusula Calvo. En tal virtud, nos pronunciamos expresamente en contra de la muy dañina reforma constitucional que se estudia.

Por tanto, nosotros no recomendamos que se reformen las disposiciones constitucionales u ordinarias para fincar una doble nacionalidad para los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses. Tal tendencia va en contra de los intereses de quienes han optado una nueva nacionalidad y, además, no es conveniente para México. Los naturalizados norteamericanos tienen domicilio allá, trabajo en ese país, intereses distintos a los nuestros, afectos extraterritoriales bajo la perspectiva mexicana honran una bandera distinta, están alejados de la realidad

mexicana, y ya no saben de problemas recientes nuestros como podrían ser: Los millones de mexicanos en extrema pobreza, problemas de inseguridad, graves problemas de educación en todos sus niveles aún más graves por lo que trae consigo un pueblo falto de educación y cultura, grandes cantidades de dinero invertidas en las campañas para las elecciones de julio del 2000, por citar sólo una mínima cantidad de problemas que por pertenecer y vivir a otro Estado simple y sencillamente no se conocen. Su mentalidad y su personalidad ya no esta influida por lo nuestro, lo mexicano, y, en cambio, reciben toda la influencia de un nuevo medio social, cultural y político al que se han acoplado. En suma, es errónea la iniciativa de doble nacionalidad.

Por tanto, es de concluirse que, es innecesario establecer en México la doble nacionalidad máxime si eso será perjudicial para los mexicanos nacionalizados estadounidenses quienes deben desvincularse por juramento de su nacionalidad anterior y si no lo hacen estarán en una situación anómala e ilegal de perjurio.

Como lo hemos visto con anterioridad, tanto en el sistema jurídico mexicano (antes de la reforma), como en el norteamericano, el individuo que se naturaliza renuncia a la nacionalidad anterior y también renuncia a la fidelidad a su anterior país. Por tanto, es erróneo pretender que se conserve la nacionalidad mexicana cuando ya se ha adquirido la nacionalidad norteamericana. Además, el que adquiere la nacionalidad norteamericana o cualquier otra que sea, por naturalización, ya se ha desarraigado de la patria mexicana, su afecto pudo haber disminuido.

En efecto, México ha sufrido graves interposiciones diplomáticas en virtud de la protección a los derechos de los nacionales de otros países y los que se han naturalizado norteamericanos, franceses, alemanes, españoles, italianos, ingleses etc., ya no son mexicanos, son estadounidenses, españoles franceses, italianos, ingleses, etc. En cuanto a lo histórico, basta recordar las Convenciones de Reclamaciones fruto de las Conferencias de Bucareli y la importante doctrina Estrada en la que se corroboran el intervencionismo respecto de bienes a favor de extranjeros. La pretensión de la doble nacionalidad olvida las lecciones de la historia y quien olvida las lecciones de la historia, deberá volver a vivir la amargura de épocas pretéritas.

Al efecto cabe recordar con mucha razón de ser la reflexión atribuida al filósofo y ensayista español José Ortega y Gasset: "Pueblo que no acata las lecciones de la Historia, como penitencia deberá vivir de nueva cuenta las amargas experiencias de épocas pretéritas."¹⁵³

Es preciso, analizar con mayor detenimiento, las reformas constitucionales hasta aquí apuntadas, también es notorio el perjuicio que el beneficio en las reformas, por lo que deseamos que se vuelvan a su estado original.

Un último argumento, será que en el futuro o ya, en el presente el candidato, así como el actual jefe del Poder Ejecutivo de la Nación cuente o no con doble o múltiple Nacionalidad, poniendo en grave peligro la Soberanía Nacional.

¹⁵³ Arellano, García Carlos., *op cit.*, p 49

A juicio nuestro, la Nacionalidad no se comparte es un elemento de esencia del Estado.

Finalmente, la no-pérdida, de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, dando como consecuencia la acumulación de dos o más nacionalidades trae consigo una serie de graves y muy penosos conflictos para nuestro País.

“Actualmente son más de cincuenta países los que de una u otra forma ya aceptan el principio de doble nacionalidad y es una situación que va en aumento. Existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales y otros para tal efecto han reformado sus Constituciones.”¹⁵⁴

¹⁵⁴ Ancona, Sánchez-Zamora Elsa Martina., op cit., p.63.

IV.4.- Importancia de la Ciudadanía.

La importancia de la palabra ciudadanía, tenemos que, proviene del latín *"civitas-atris"*, 'habitante de ciudad' *civis-itis* 'ciudadano'¹⁵⁵ Así tenemos que la ciudadanía fue la organización jurídico-política de los romanos. "Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos, etimológicamente, la pertenencia de un individuo -hombre o mujer- al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.

Concepto Jurídico. Utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía "es él vinculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado"¹⁵⁶.

Otro concepto de ciudadanía, se lo debemos al maestro Ignacio Galindo quien nos dice: "Ciudadanía, se le atribuye a las personas físicas que han alcanzado cierta edad y tienen un modo honesto de vivir, para intervenir, por medio del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa o indirecta en la actividad estatal, particularmente para el ejercicio del derecho del voto y para desempeñar cargos públicos."¹⁵⁷

De manera más amplia y clara podemos sostener que, "ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física - hombre y mujer- estatal o "nacional" de una comunidad soberana,

¹⁵⁵ Diccionario Etimológico, Español e Hispánico, Por Vicente García Diego de la Real Academia Española. 3ª. Ed. Espasa Calpe, Madrid 1989., p.583.

¹⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano., op cit., p. 468.

¹⁵⁷ Galindo, Garfias. Ignacio, Derecho Civil, 1er Curso., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México. 11va Edición. 1991 p.385.

que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado”¹⁵⁸.

Al respecto cabe recordar que, una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el Mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos. Éstas obtuvieron a lo largo del siglo el derecho de votar y ser votadas. En realidad desde 1890 se implantó por primera vez el voto femenino en el Estado de Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica; en Gran Bretaña votan las mujeres desde 1918; en Francia, desde 1944; en México desde 1953, y Suiza país al que se le reconoce una gran tradición democrática, no incorporó a la mujer a la actividad política sino hasta 1971. “Y últimamente se le otorgó el mencionado derecho político a las mujeres Kuwatíes, mismas que podrán participar, a partir del año 2003,”¹⁵⁹ como resultado de la importancia femenina en la vida política de toda sociedad.

En nuestra Legislación se contempla la figura de la ciudadanía en su artículo 34, el cual se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución de 1917. La primera, según texto publicada, el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con el objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los 18 años. Por lo que hace a la reforma de 1953, el maestro de la facultad de Derecho de la UNAM, Francisco Venegas Trejo, nos menciona,

¹⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano., p.469

¹⁵⁹ Excélsior , Martes 18 de mayo de 1999., p.13-a

“se concedió tal calidad de ciudadano a las mujeres enalteciendo su dignidad y honrando con ello a la justicia”¹⁶⁰.

Este, artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política, como se verá en el artículo siguiente.

Los requisitos para ser ciudadano son tres, mismos que encontramos en el artículo 34 de la Ley Suprema:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Ahora bien, los tres requisitos son los siguientes:

- Primero: tener la nacionalidad mexicana;
- Segundo: ser mayor de 18 años; y,
- Tercero: tener un modo honesto de vivir.

Por lo que hace al primero de los requisitos. La Nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. En el artículo 30 se señalaron las formas como se adquiere la nacionalidad mexicana. Recordemos que ésta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano, por lo tanto,

¹⁶⁰ Venegas, Trejo Francisco., Diccionario Jurídico Mexicano., IIJ. UNAM, IX Edición., Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1996. T. I., p.471.

se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos.

Tenemos entonces, la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, partiendo del concepto de ciudadanía que ya vimos, tenemos que se encuentra subsumido dentro de la idea de nacionalidad, esta última afirmando, es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional.

El segundo requisito, la edad mínima para la ciudadanía varía en distintos países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 Reforma hecha bajo el régimen, gubernativo del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, que señala de manera general la edad de 18 años. Reforma que finalmente suprimió, pues, el requisito del matrimonio. Se recogió así, en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general, en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para el otorgamiento de la ciudadanía. Algunas constituciones conservan el de 21 años. Un caso excepcional es el de Cuba, que ha reducido a 16 años la edad para conceder la

ciudadanía.

Encontramos también que el Código Civil regula la mayoría de edad en su artículo 24, 646 y 647, correspondiendo esta en 18 años.

Aquí, es apreciable un desfase entre la edad de acceso al trabajo, con obligación plena de cumplir la jornada de 8 horas, que es de 17 años, según lo fija la fracción III del artículo 123 constitucional, y la edad mínima para disfrutar de los derechos políticos. Aunque, en la actualidad no se observan movimientos tendentes a lograr una disminución en la edad establecida para adquirir la ciudadanía, no es remoto que en el futuro, dado el crecimiento de la población juvenil mundial y de la propensión a demandar derechos específicos para los jóvenes, se produzca una tendencia a igualar la edad de ingreso al trabajo con la ciudadanía. En estricto rigor no parece lógico que quien está capacitado para trabajar no sea considerado apto para votar. Sin embargo, en términos generales, los sistemas políticos no son muy afectados al ingreso masivo de la población juvenil al electorado, por las inclinaciones naturales de los jóvenes a asumir posturas contestatarias o críticas.

Artículo 123..

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Así tenemos que, los adolescentes de 17 años y más aún los de 18 años deberán cumplir con la jornada máxima que establece la ley que será de 8 horas. Así, también lo establece el título quinto bis,

bajo el rubro, "trabajo de los menores" artículos 173 a 180, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a la edad mínima, para participar en las actividades civico-políticas como el derecho a votar y ser votado, el maestro Dr. Francisco Venegas Trejo nos dice: "No es marginación ni injusticia. La infancia y la adolescencia son etapas formativas de desarrollo somático y de preparación educativa. Las ideas de pasión política de lucha enconada requieren preparación y sólido criterio, pertenecen a los adultos. A cada etapa corresponde una función específica: a los menores la preparación, a los mayores la ejecución, a los primeros el cultivo del intelecto, a los segundos la practica ardua de la política. Determinar la edad mínima para participar en las contiendas políticas es decisión que compete al Constituyente. Es la única limitante, que no-restricción, que admite el sufragio para ser universal."¹⁶¹

El tercer y último requisito que, es tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso sin embargo, encontramos que, "tener un modo honesto de vivir". Por definición, la honestidad equivale a compostura, decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro, éstas equivalencias no hacen posible considerar como honesto a un sujeto, por lo tanto, el requisito esencial para obtener la ciudadanía mexicana que señala el precepto constitucional invocado, entraña que todo ciudadano dentro de las limitaciones humanas, debe comportarse con las cualidades morales ya mencionadas. Significa una obligación ética de todo

¹⁶¹ Venegas, Trejo Francisco., Op. cit., p. 470.

ciudadano mexicano que debe cumplirla en todos y cada uno de los aspectos de su diversificada conducta, pues el concepto que involucra dicha expresión normativa es vitalicio y no efímero, transitorio ni ocasional.

En la Constitución mexicana, existe una clara diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y desde 1934 en el Capítulo II De los mexicanos artículo 30 determina quienes son nacionales y en el Capítulo IV De los ciudadanos mexicanos artículo 34 indica quienes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 35 establece las prerrogativas del ciudadano, en su artículo 36 establece las obligaciones del ciudadano de la República.

El artículo 32, señala las prerrogativas de los nacionales y el artículo 37 apartado A, B Y C, establece expresamente las causas que ningún mexicano podrá ser privado de su nacionalidad por nacimiento. Señalando además la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, y distintas de aquellas por las que se pierde la ciudadanía mexicana. Y por último, el artículo 38, señala las causas por las cuales se suspenden los derechos y/o prerrogativas de los ciudadanos

Así tenemos que:

Artículo 35. - Son Prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. - Son obligaciones del ciudadano de la República:

(REFORMADA, D.O. 6 DE ABRIL DE 1990)

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la

Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37. –

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

(REFORMADA, D.O. 20 DE MARZO DE 1997)

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la

solicitud del interesado.

Art. 38. - Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará, los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Existen dos figuras jurídicas que la legislación mexicana no ha querido adaptar y estas son el jus optandi y el jus domicili.

En la actualidad, en la legislación mexicana, no se ha adoptado el jus domicili porque aún no se alcanza la madurez suficiente para

regularlo y porque miembros muy importantes de la comunidad internacional no están todavía persuadidos, de la existencia a favor de los Estados de una facultad de otorgar derechos y de imponer obligaciones, por el hecho de ser domiciliado.

El *jus domicili*, tiene el atractivo de ser un sistema que pudiera revolucionar en beneficio de los Estados y de los particulares interesados el sistema de la Nacionalidad.

El *jus optandi*, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento en el *Jus soli* o con base, en el *jus sanguinis*, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tenga la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer aún País y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

La Ciudadanía se podría definir diciendo, que es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el estatuto de quien la tiene, o sea, del ciudadano.

Fácilmente se comprende que dentro de un estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: Gobernado, nacional y ciudadano. El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad, el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado, aunque no participe en su gobierno; y

ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

La condición presupuesta *sine qua non*, de la ciudadanía mexicana en su implicación cualitativa es la Nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; y para que un mexicano, independientemente de su sexo, sea nacional, se requiere, que haya cumplido 18 años de edad y que tenga un modo honesto de vivir.

Al llegar, a este momento es preciso hacer una diferenciación, entre los conceptos hasta aquí apuntados, para lo cual transcribiremos las definiciones de un ilustre maestro de nuestra Facultad de Derecho, y al ir leyendo, las transcripciones no daremos cuenta que no necesita uno, hacer un análisis por menorizado de las definiciones, y esto es por su gran claridad, pasemos pues a transcribirlas.

“La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

La estatalidad, en cambio, es un concepto jurídico, implica por tanto, derechos y obligaciones; se tiene no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, pudiéndose, renunciar por decisión expresa de la voluntad, o perderse como sanción.

La ciudadanía, por su parte, constituye una especie del género estatalidad, de suerte tal que sólo pueden ser ciudadanos, tener ciudadanía, quienes previamente ostenten el carácter de estatales, posean la estatalidad, y si ésta, el género es jurídica, es obvio que la especie, la ciudadanía, también sea del mundo del deber ser. De modo tal que para tener ciudadanía se debe antes poseer estatalidad.”¹⁶²

¹⁶² Venegas, Trejo Francisco., Op. cit., páginas. 468 y 469.

IV.- 5. La Residencia.

El presente tema nace, de la lectura de la última parte la fracción primera del artículo 82 Constitucional que a la letra dice "... y haber residido en el país al menos durante veinte años..."

Así tenemos que, la etimología del vocablo "radicar" nos ayuda a conocer lo habitual de la residencia de una persona. En efecto, "radicar proviene del latín *radix*, *radice*: raíz. Por manera que la residencia habitual denota la idea de radicación, de permanencia. Por ello, ante la imposibilidad de ubicar a una persona como residente o radicante de un lugar, el Código se remite al centro (asiento) de los negocios de una persona, como el lugar en donde está "asentada" o cuando no se conozca ninguno de estos datos, el lugar de la simple residencia".¹⁶³

Ahora bien, veamos el concepto de domicilio para una perfecta diferenciación de ambos conceptos.

La palabra domicilio, deriva del griego "domus, casa y del latín *domicilium*. Puede tener dos acepciones; la primera la casa o el lugar en que se habita, y la segunda, la residencia de una persona. Ambas acepciones se completan, aunque la última sea la más exacta."¹⁶⁴

Como podemos apreciar de la transcripción anterior vemos que la residencia impone un tiempo, es decir que no sea efímera y casual.

¹⁶³ Galindo, Garfias Ignacio., Derecho civil., Primer curso.. Undécima edición., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1991. P. 360.

¹⁶⁴ *Ibidem.*, p. 362.

Veamos lo que dice el maestro Galindo Garfias al respecto. En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (Domus).

“Jurídicamente, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente, y en su defecto, el lugar donde se encontrare.”¹⁶⁵

165

Actualmente y de acuerdo con la redacción del artículo 29, 30 y 31 del Código Civil, la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de 6 meses, es signo de residencia habitual.

Este artículo fue reformado por decreto de 11 de diciembre de 1987 publicado en el D.O.F. de 7 de enero de 1988 y entró en vigor al siguiente día de su publicación.

Así tenemos que el Código Civil en su artículo 29 establece:

Artículo 29. - El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que, una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

¹⁶⁵ Ibid , p 361

En rigor de verdad y siguiendo el nuevo sistema que establece el Código, la permanencia de una persona en un lugar determinado, es lo que constituye la residencia habitual. El hábito, es la conducta reiterada de una persona respecto de un hecho cierto. Y, esta reiteración perceptible por todos en manera objetiva y directa.

En efecto, la residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico; es necesario que la residencia sea además, habitual, es decir, que se prolongue por más de 6 meses.

Se dice que una persona reside en un lugar cuando se encuentra de manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación.

En México, el concepto de residencia ha sido utilizado por el legislador en diversos ordenamientos, como el Código Civil, la LGP, la LN, etc., que no son fuentes específicas del derecho de los conflictos de leyes; su connotación es entonces distinta a la que se utiliza en la materia que nos interesa. Sin embargo, en fechas recientes, México ha ratificado un cierto número de convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes que utilizan, algunas de ellas, el concepto de residencia en su acepción conflictual.

Domicilio y residencia. Fácilmente se percibe por qué el artículo 29, a falta de residencia habitual toma como dato el centro principal de los negocios de la persona cuyo domicilio se trata de conocer y por qué distingue el precepto en cuestión la "simple

residencia" de la "residencia habitual".

Retomando, lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil antes de su reforma, el domicilio estaba constituido por dos elementos la residencia en un cierto lugar (elemento objetivo) y la intención o propósito de esa persona, de residir en ese lugar (elemento subjetivo).

Se presumía que una persona tenía el propósito de residir en un determinado lugar, si permanecía en él por más de seis meses.

Actualmente y de acuerdo con la redacción del artículo 29 reformado, la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses, es signo de residencia habitual.

Siguiendo el nuevo sistema que establece el Código, la permanencia de una persona en un determinado lugar, es lo que constituye la residencia habitual. El hábito es la conducta reiterada de una persona respecto de un hecho cierto. Y esta reiteración perceptible por todos en manera objetiva y directa.

El segundo párrafo, del artículo al que nos hemos referido, en líneas anteriores, simplemente debería decir: "es habitual la residencia de una persona cuando permanece en un lugar, por más de seis meses".

El propósito, que requería el concepto de domicilio conforme al artículo anterior sí era susceptible de presunción, porque se trata de un elemento subjetivo, a saber: la intención de residir.

Ahora, se prescinde de ese propósito o intención y basta para fijar el lugar del domicilio de una persona, que permanezca en un lugar por más de seis meses. Es suficiente el hecho de permanecer

en ese lugar, sin que interese en manera alguna el propósito o la intención de radicar allí, para que esa persona haya adquirido domicilio.

En virtud de que las definiciones de domicilio legal no son iguales en todos los sistemas jurídicos del mundo y para evitar problemas graves de calificación en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto, el concepto de residencia se ha venido desarrollando y utilizando con más frecuencia en materia de conflictos de leyes, por ser un elemento más permanente y más común en las diversas legislaciones. Por lo general, se puede considerar como residencia el simple hecho de radicar en algún lugar, sin tomar en consideración los elementos de tiempo y de voluntad. Se habla entonces de residencia simple o de residencia habitual. Dicho concepto se puede utilizar, entonces, como punto de vinculación principal o bien como punto de vinculación sustituto del domicilio ante la dificultad o la imposibilidad de establecer este último.

Finalmente, viendo la importancia que tiene el actual tema aplaudimos la reforma constitucional del año 1994 por la cual, se amplió el término de residencia de un año a veinte años para todo aquel que pretenda acceder a la presidencia de la República Mexicana. Haciendo hincapié, en que la residencia deberá ser, sino igual, similar para todos aquellos cargos de elección popular.

IV.6.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Antes de continuar, es preciso detenernos y transcribir el artículo 82, redactado con gran maestría por una connotada Mujer de nuestros tiempos. Y, me refiero a una admirable maestra de nuestra Facultad de Derecho la licenciada Griselda Álvarez.

ARTICULO 82

*"Para ser Presidente se requiere
llenar con fuerza siete requisitos
que con gran rectitud fueron escritos
Como siempre la Historia lo requiere.*

*De padres mexicanos, no aduldere
su nacimiento, no hay casos fortuitos,
la mexicanidad lo exige a gritos:
Mexicanos no más, así se quiere.*

*Treinta y cinco años mínimos el día
de la elección, tener la residencia
nada de Ejército o de Clerecía,*

*no tener otro cargo de gran ciencia
por ejemplo, la Procuraduría
y del ochenta y tres tener conciencia".¹⁶⁶*

GRISELDA ÁLVAREZ

Después de esté breve comentario al margen continuaré.

El artículo 82 de la Constitución, ha sido el motor de inspiración y aliento para la elaboración del presente estudio, toda

¹⁶⁶ Álvarez, Griselda, Excélsior., Domingo 4 de marzo de 1998.

vez que establece los requisitos para ocupar el más elevado e importante cargo público en nuestro sistema legal mexicano, me refiero al de ser elegido Presidente de la República.

Los requisitos para ser Presidente se establecen en las siete fracciones del artículo 82,

Los siguientes requisitos para ocupar el puesto más importante de nuestro sistema político, observan un nacionalismo que, en ocasiones, puede parecer exagerado. No siendo así, ya que la historia nacional ha demostrado un perfecto establecimiento de los requisitos de modo que se ha podido regular exactamente al momento los requisitos para dicha magistratura.

Así tenemos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 82 nos dice a la letra:

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

Ésta fracción, es muy importante contiene tres requisitos fundamentales, la primera se refiere a la ciudadanía; Ser ciudadano mexicano por nacimiento; La segunda, en pleno goce de sus derechos al mencionar pleno goce de sus derechos propiamente, esto son los mismos derechos que se consagran en las demás fracciones del mismo artículo, así como los derechos consagrados por la Constitución y las Leyes Constitucionales y la tercera ser hijo de padres mexicanos por nacimiento: Esta última ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Es una novedad del Constituyente de 1917. Se trató de evitar que una persona "extranjerizante" pudiera llegar a la Presidencia: es probable que se haya tenido en mente impedir que alguien como José Ives Limantour, a quien se le consideraba afrancesado, estuviera en condiciones de alcanzar esa representación.

Por lo que hace, a la calidad de ciudadanía mexicana por nacimiento y a la filiación de padres mexicanos por nacimiento. En el acta constitutiva y en la constitución de 1824, bastaba con que el ciudadano hubiera nacido en territorio de cualquier Estado o Territorio, de acuerdo al principio del *ius soli*. Este sistema fué modificado en términos reales, cuando por decreto del 14 de abril de 1828 se reconoció en su artículo 9º el supuesto de que, los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él. Este es el inicio del principio del *ius sanguinis*. Como complemento, el artículo 11 de dicho decreto previno que, los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobernador del Estado. Distrito o Territorio en donde quisieran residir.

El decreto de 1828 influyó en la constitución de 1857 y, estableció el *ius sanguinis* como requisito, alejándose del sistema de la Constitución de 1824, siendo mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera del territorio nacional.

Siguiendo a Antonio Martínez Báez sabemos que en el proyecto de ley de Extranjería se establecía, en su artículo 29, que los hijos de los extranjeros, por el principio del *ius sanguinis*, también serían extranjeros hasta naturalizarse mexicanos a la mayoría de edad y que estarían incapacitados para desempeñar los cargos o empleos, en los que se exige la nacionalidad por nacimiento.

Sin embargo, en la sesión del 12 de mayo de 1886, el entonces diputado José Ives Limantour solicitó la modificación de ese artículo, para contemplar a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano como plenamente capacitados para ocupar los cargos públicos de los que, por principio, quedaban excluidos. Su argumentación se basó en el hecho de que, a pesar del principio *ius sanguinis*, el nacido y educado en México guarda el mismo patriotismo, sin importar si sus padres son extranjeros o mexicanos de origen. Esta modificación fue aprobada en la Cámara de Diputados y en las subsecuentes etapas del procedimiento legislativo.

No obstante, la disposición Constitucional de 1857 en su artículo 77, establecía que para el cargo de presidente, se requería la nacionalidad por nacimiento y por naturalización. Cuando el 8 de mayo de 1893 Limantour fue nombrado secretario de Hacienda hubo gran descontento porque se trataba de un hijo de "extranjeros". Su defensa fue realizada en el propio Diario Oficial del 16 de enero de 1894. Sin embargo, no fue sino con motivo de la sucesión presidencial que, en el año de 1902, se agudizaron los ataques hacia Limantour, provenientes del secretario de Justicia

Joaquín Baranda y del Periódico La Protesta en donde escribían Rafael Zubarán Capmany y José María Lózano, entre otros.

En la segunda defensa pública, contenida en el D.O. del 1º de enero de 1903, se ejemplifica que los pro-hombres de México han sido hijos de padres extranjeros: Lucas Alamán, Valentín Gómez Farías, Manuel de la Peña, Mariano Arista, Miguel y Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Ezequiel Montes, entre otros.

El hecho curioso fue que, hacia 1909, el principal contrincante de Limantour lo era Bernardo Reyes, quien, a su vez, también era hijo de padres extranjeros: nicaragüenses.

El constituyente de Querétaro, de 17 de enero de 1917, se dictaminó el artículo 30 del proyecto de Carranza; Francisco Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga dictaminaron en el sentido de asimilar a los mexicanos por nacimiento los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional. Este dictamen fue atacado por José Natividad Macías, el 19 de enero, pues manifestó que no es mexicano por nacimiento más que el que nace mexicano y no el que, al llegar a la mayoría de edad, decide ser mexicano, Macías puso como ejemplo el caso de Limantour y sus posibilidades de que un integrante del grupo de los "científicos" hubiere llegado a la presidencia de la República.

El proyecto de Venustiano Carranza, que fue elaborado fundamentalmente a partir de las ideas de Macías, estableció como requisito adicional el que fuese mexicano por nacimiento y que sus padres fueran igualmente mexicanos por nacimiento. Lo anterior precisamente para evitar que casos futuros como el de Limantour, se presentaran, así como conseguir cualidades patrióticas del

presidente desde sus antecedentes familiares.

(REFORMADA, D.O. 1 DE JULIO DE 1994.)(N. de E.: LA SIGUIENTE FRACCION ENTRARA EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. Esta reforma será analizada con gran objetividad en las siguientes líneas.

A mayor abundamiento, recordaremos que la exigencia de la ciudadanía mexicana es manifiesta, pues según el artículo 35 fracción II, *es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular.*

Lo primero que se exige es ser ciudadano mexicano, lo cual es muy natural ya que, conforme a la fracción II del artículo 35, es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para poder desempeñar ese cargo necesariamente tiene que estar en pleno goce de sus derechos. Pero además hay otro requerimiento: y este se trata el de la residencia este es una reforma muy importante ya que al ampliar el término de residencia de 1 año a 20 años esto permite que realmente se este enterado de la verdadera problemática de la sociedad que se piensa comandar o dirigir. Aplaudimos con amplitud esta reforma toda vez que así se consolida el nacionalismo mexicano.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

Se exige una edad mínima, en la cual la Constitución supone que la persona ha alcanzado la madurez de criterio. Sólo en este

caso y en el de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se solicita esta edad, que es la mínima que la Ley Fundamental llega a pedir. Por la redacción del artículo un partido político puede postular como candidato a una persona de 34 años, y se satisfecerá el requisito si cumple los 35 años incluso el día de la elección.

Así, se presume que dicha edad de 35 años, lo debe de desempeñar una persona que tiene la suficiente experiencia y madurez para que pueda cumplir debidamente sus funciones.

También se advierte, que dicha fracción exige una edad mínima lo cual es muy sano como ya explicamos, sin embargo, también consideramos pertinente que se establezca un máximo de edad, esto es así toda vez que también es inapropiado pensar que una persona de edad mayor o de la tercera edad pueda desempeñar con amplitud su función y no me refiero a la capacidad mental sino a la capacidad física a las jornadas de trabajo tan desgastantes que me imagino debe de tener un presidente por lo que una persona de los llamados adultos grandes no podría desempeñar con la misma fortaleza que una persona más joven.

(ADICIONADA, D.O. 20 DE AGOSTO DE 1993)

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. Consideramos que el presidente, es quien mayormente debe tener conocimiento de la problemática nacional, de sus necesidades de sus deficiencias, y la única manera de darse cuenta

de las mismas es viviendo en el país que se pretende gobernar por lo que la persona que va a ocupar la presidencia debe tener un amplio conocimiento de la realidad y no estar desvinculado de los problemas nacionales. Por lo que hace al tiempo de residencia de un año este no corresponde con las reformas de la fracción primera toda vez que aquella impone una residencia de 20 años y la fracción en estudio reduce esta permanencia de residencia a 1 año por lo que resulta incongruente con la fracción primera. La Constitución norteamericana solicita catorce años de residencia previa en el país.

La fracción III, corresponde a la residencia obligatoria, previa al día de la elección. Esta disposición tiene equivalente en los requisitos para ser gobernador, de acuerdo a las constituciones respectivas. Para estos servidores públicos, la residencia en el territorio del Estado es tan importante que puede sustituir al requisito de ser oriundo del Estado.

La fracción tercera, del artículo 55, establece que para ser candidato a diputado se requiere ser originario o vecino de alguna de las entidades federativas con una residencia efectiva de seis meses anteriores al de la fecha que se realice las elecciones. Los mismos requisitos se piden para ser senadores excepto el de la edad (artículo 58).

Ponciano Arriaga, en la sesión del 15 de octubre de 1856 explicó en el Congreso Constituyente que los funcionarios del servicio exterior mexicano no interrumpían su residencia, ya que están en el extranjero cumpliendo un servicio al Estado Mexicano. Con relación a este punto, el Diputado García de Arellano argumentó en la misma sesión que los diplomáticos mexicanos

podían crear compromisos con gobiernos extranjeros, por lo que no era conveniente asimilarlos con los residentes de nuestro país. Cuando Pascual Ortiz Rubio ascendió a la presidencia, tenía ocho años de servicio en el extranjero, (ya que en años anteriores desempeñó el cargo de embajador de México en Brasil) por lo que se consideró por cierto sector que no satisfacía el requisito de residencia. Finalmente se aceptó que las legislaciones diplomáticas en el exterior son territorio mexicano.

Para justificar que sí pudiera ser presidente se adujo la ficción de la extraterritorialidad.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. Dicho requisito se justifica por la sencilla razón de evitar el dilema que pueda tener un presidente de encontrarse ante una situación difícil en la cual tenga que tomar una decisión ya sea tomando en cuenta los intereses del país u obedecer al Papa que este represente al poder más alto de la iglesia.

Esta disposición también se encuentra en la fracción d) del artículo 130 de la Constitución en el que se ordena que los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes dejen de ser ministros de cultos podrán ser votados.

La razón, es clara los sacerdotes dependen de un poder extraño al Estado Mexicano, obedeciendo a un jefe de Estado extranjero. Baste recordar que en 1857, al promulgarse la

Constitución el clero acató el mandato del Papa que declaró nula la Ley Fundamental Mexicana.

(REFORMADA, D.O. 8 DE ENERO DE 1943)

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

La razón de esta fracción primordialmente obedece para evitar que existan presiones en el proceso electoral por parte de los grupos militares.

(REFORMADA, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

Estas dos últimas fracciones, persiguen que las personas a quienes menciona se retiren de sus cargos, dentro del término que se indica, para que no vayan a aprovecharse de la influencia de sus cargos e inclinar la elección a su favor. Es decir, se busca la imparcialidad en las elecciones.

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Al respecto las causas de incapacidad son las siguientes.

Artículo 83. - El Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Ahora bien, los requisitos del artículo 82 de la Constitución se refieren al presidente de la República, sin hacerse ninguna diferencia entre el electo popularmente y el designado por el Poder Legislativo:

Empero, se ha afirmado que las fracciones V y I sólo son aplicables al Presidente Electo popularmente, ya que la separación del cargo debe ser *antes del día de la elección*, y el nombramiento que hace el Poder Legislativo de un Presidente Interino, Sustituto o Provisional, no es una elección.

Esta, fue la base sobre la cual Emilio Portes Gil, pudo ser designado presidente interino y el General Abelardo L. Rodríguez presidente sustituto, ya que fungía como secretario de Estado inmediatamente antes de su designación.

Con todo acierto, el maestro Tena Ramírez, afirma que siguiéndose este criterio se podría sostener que el presidente, no necesita tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección ni haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección el Presidente nombrado por el Congreso. En verdad es ésta una interpretación forzada, pues aparte de que la palabra "elección" puede gramaticalmente aplicarse al acto de designación

por el pueblo y al que lleva una asamblea, las razones que inspiraron los requisitos del artículo 82 valen por igual para todos los Presidentes, cualquiera que sea su origen. Especialmente los motivos de imparcialidad, de impedir el abuso del poder, que se tuvieron en cuenta para erigir las condiciones de las fracciones V y VI, son más destacados cuando la influencia política se emplea para inclinar la voluntad de una asamblea reducida, como es el Congreso de la Unión.

El maestro Felipe Tena tiene toda la razón, la interpretación que se ha hecho de las fracciones V y VI es errónea.

“Justifícase asimismo la condición de que el Presidente sea mexicano por nacimiento, pues es claro que la más alta magistratura del país no debe encomendarse a un extranjero de origen, aun cuando esté nacionalizado. Hasta allí coincide con la de 57 la Constitución actual, pero esta agrega la condición de que el Presidente sea hijo de padres mexicanos por nacimiento. Sólo un nacionalismo excesivo, que en general no admiten las constituciones de otros países, puede explicar la exigencia de que los padres del Jefe del Ejecutivo sean mexicanos por nacimiento y no por naturalización”¹⁶⁷

¹⁶⁷ Tena Ramírez, Felipe., *Leyes Fundamentales de México.*, op cit., p.446.

IV.7.- Reformas de la Fracción I, del artículo 82 Constitucional.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

(PRIMER REFORMA, D.O. 12 DE FEBRERO DE 1927)

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

(SEGUNDA REFORMA, D.O. 1 DE JULIO DE 1994.)

(N. de E.: LA SIGUIENTE FRACCION ENTRARA EN VIGOR EL 31 DE

DICIEMBRE DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Como Podemos apreciar la fracción primera del artículo 82, solamente a sufrido dos reformas desde su promulgación en el año de 1917, sin embargo estas reformas afectan a todo el sistema legal mexicano.

(REFORMADA, D.O. 1 DE JULIO DE 1994.)(N. de E.: LA SIGUIENTE FRACCION ENTRARA EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

La reforma del año, "94" hijo de padre o madre mexicanos fue motivo del mayor número de opiniones

Es verdad que ninguna Constitución anterior a la actual de 1917 establecía el requisito de ser hijo de mexicanos por nacimiento para quienes aspire a ocupar la jefatura del Ejecutivo. Se debe a que es en este momento en el que, el constituyente del 16 ha asimilado ya la experiencia histórica suficiente como para concretarse en la Ley Suprema de los Mexicanos.

La reforma, a la que hemos aludido para que hijos de extranjeros puedan gobernar a México sin que haya impedimento legal, debió de haber sido rechazada por el constituyente permanente.

Así tenemos, que esta reforma que permite el arribo a la presidencia de México a los mexicanos que sean hijos de padre o madre extranjera, traicionando así, abiertamente el espíritu del Constituyente de Querétaro, que basó su apoyo en razones y hechos históricos

Es verdad que existen numerosos ciudadanos hijos de padres extranjeros que han realizado y realizan importantes aportaciones a la colectividad nacional en diversos ámbitos, como el de la ciencia, el de la técnica el de la cultura y muchos otros más. No se trata de restarles valor a sus aportaciones, sin embargo, al ocupar el puesto más importante de un país, seguirían formas y conductas aprendidas por extranjeros a los que es muy normal ya que todo ser humano es consecuencia del medio, del ambiente familiar en el que crece y se desarrolla, poniendo en riesgo la Soberanía Nacional al contraer intereses con extranjeros que no sean los de México, como podría acontecer si antes se ha tenido otra nacionalidad.

Es por eso que hay que hacer un esfuerzo para devolverle al artículo 82 Constitucional su texto original tal, y como lo estableció el Constituyente de Querétaro.

IV.-8. Artículos Constitucionales relacionados con el Presidencialismo mexicano Jurisprudencia.

Del análisis hecho, en el capítulo primero del presente estudio de tesis fue que nació, la idea de elaborar este otro tema, así recordemos que el presidencialismo mexicano lo encontramos un tanto exagerado en sus funciones y en su poder, por lo que a continuación mencionaremos algunos de los artículos constitucionales además de los hasta aquí expuestos durante todo este recorrido histórico del porqué se concentra tanto el poder en un solo individuo que en este caso por supuesto es el Presidente de la República.

Como podemos apreciar en el Título Tercero, Capítulo Tercero, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, que lleva por título del Poder Ejecutivo, Dicho capítulo consta de 14 artículos propiamente del poder Ejecutivo, cabría pensar que son todos los artículos relacionados con dicha función sin embargo, no es así, toda vez que en nuestra Ley Suprema dentro de sus 122 artículos restantes encontramos algunos artículos íntimamente relacionados con el sistema presidencial mexicano tema del presente estudio. Así pues comenzaremos analizar sólo algunos que a nuestro juicio consideramos más relevantes.

En el artículo 86. - El cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Este artículo, prevé la posibilidad de la renuncia del titular del poder Ejecutivo por supuesto que este en funciones, señalando que el cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificara el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. La hipótesis contenida presume la existencia de algún tipo de crisis política o, ¿podría ser social? ¡quien sabe!, que coloca al titular del ejecutivo en la necesidad de separarse de su alto cargo. También hay que preguntarse si cabe el supuesto de renuncia por causa de enfermedad del presidente la situación tiene que haber llegado a tal extremo que no sea posible sustituirlo temporalmente como lo previene el artículo 85 y, por consecuencia, se entiende que la situación política se ha tornado crítica al grado de que dicho funcionario tenga que presentar su dimisión.

Este artículo, se relaciona con la facultad que reconoce la fracción XXVII del artículo 73 de la propia Constitución al Congreso de la Unión para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República. Se entiende que la aceptación debe derivar de la consideración política que haga el Congreso en cuanto a la gravedad de la causa que esgrima el renunciante.

Artículo 87. - El Presidente, al tomar posesión de su cargo

presentará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República

que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

La fórmula de la protesta que encierra el artículo en comento fue propuesta por Venustiano Carranza en su proyecto de 1916, El debate en el Congreso de Queretaro lo aprobó sin mayor trámite.

Una de las explicaciones del principio de la supremacía de la Constitución, radica en el primario deber de protestar el cumplimiento de la Ley fundamental que en un principio establece el artículo 128, para todo funcionario público, y que para el caso del Presidente de la República, singulariza el artículo 87, entonces se podría decir que el Presidente está dos veces obligado a protestar. Encontramos también otra protesta en el artículo 97, y está dirigida para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La protesta es un requisito indispensable de gran solemnidad, para poder ocupar el puesto más importante de la Nación Mexicana, al respecto el maestro Carpizo nos dice, “Desde luego que el presidente debe prestar la protesta lo antes posible. Por ello, reiteramos la conveniencia de que lo haga el 30 de noviembre. Si un presidente no rinde la protesta y pasan así varios días, el congreso le debe solicitar que lo haga, y si no accediera, sería causa de responsabilidad del presidente.”^{168 168}

Artículo 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión,

¹⁶⁸ Carpizo, Jorge., *El Presidencialismo Mexicano.*, op cit., p. 62.

o de la Comisión Permanente, en su caso.

Así llegamos, al artículo 89 constitucional, mismo que consagra sólo una parte de las facultades y obligaciones del Presidente, consideramos necesario la transcripción una vez más del mismo: (este artículo ya fue transcrito en páginas anteriores, sin embargo por su importancia volvemos a transcribirlo.)

Artículo 89. - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;
(REFORMADA, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1944)

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
(REFORMADA, D.O. 11 DE MAYO DE 1988)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

(REFORMADA, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

(REFORMADA, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- (DEROGADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio

Senado;

XIX.- (DEROGADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

(ADICIONADA, D.O. 20 DE AGOSTO DE 1928)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Debemos empezar reconociendo que, de la lectura íntegra del artículo 89 constitucional, dentro de sus XX fracciones resulta un tanto difícil, como lo admiten los propios especialistas, que hablar de las facultades del presidente es una tarea muy difícil y compleja, sobre todo si lo que se pretende hacer es un sencillo comentario.

Sin embargo, a lo largo de todo este estudio histórico se podrán observar otras facultades y obligaciones del presidente que no encontramos en este artículo. En efecto el lector fácilmente comprenderá que no todas las facultades del presidente mexicano se encuentran en la numeración hecha por este artículo. Por ello nos vemos en la necesidad de recomendar la lectura de otros varios artículos del mismo texto constitucional. Por ejemplo, las facultades legislativas o de iniciativas de ley se encuentran en el artículo 71; mientras que las facultades de contenido económico se comprenderán mejor si leemos el segundo párrafo del artículo 131; al igual que ciertas facultades de emergencia, que regula el artículo 29; Así, para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República baste con mirar la fracción XVI del artículo 73; el informe presidencial lo encontramos regulado en el artículo 69; la expulsión de extranjeros

la encontramos en el artículo 33.

De manera, pues, que la enumeración del artículo 89 deberá completarse con las facultades señaladas también por otros artículos constitucionales.

Ahora bien, la doctrina toda vía señala otras facultades que ejerce el presidente mexicano de nuestros días y que no se encuentran dentro de la constitución. Ya nos hemos referido a estas facultades que llamamos en su oportunidad metaconstitucionales y/o extraconstitucionales, (ver capítulo primero de la presente Tesis).

Además, el presidente goza de otras serie de facultades relativas al nombramiento de sus más cercanos colaboradores; Secretarios de Estado; de los empleados de confianza de la administración Pública Federal; nombra también, con la ratificación del Senado a los Agentes diplomáticos; empleados superiores de Hacienda, Cónsules generales, así como a Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacionales, así como a los Ministros de la Corte con ratificación del Senado; con aprobación de la Cámara de Diputados nombra a los magistrados del TSJDF. También con la reforma constitucional del año "94". El presidente designa dos consejeros para el órgano del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que se llama el gabinete presidencial al respecto, el maestro Carpizo nos dice: "El Gabinete es la reunión de los principales colaboradores del presidente que lo asesoran sobre los

puntos que el propio presidente desea".¹⁶⁹

Además, el maestro Carpizo, en su misma obra nos habla acerca de un, gabinete en sentido amplio al que él llama "Gabinetote" que incluye al gabinete, más una serie de funcionarios de los principales organismos descentralizados y empresas de participación estatal como PEMEX, IMSS, CFE, ISSSTE, etc."¹⁷⁰ Con lo que coincidimos con el maestro.

Por otro lado, al presidente le corresponde la declaración y conducción de la guerra, llegado el caso; así como el envío del Ejército Mexicano, conducir la guerra y terminarla y utilizar la fuerza Armada para garantizar la Seguridad Interior. También, la declaración de neutralidad y suspensión de relaciones comerciales.

Tiene también, la prerrogativa del indulto; a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

La concesión de privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Al Presidente le corresponde igualmente el ejercicio de las facultades que miran a las relaciones exteriores y a la celebración de Tratados con potencias extranjeras con la aprobación del Congreso Federal.

¹⁶⁹ Carpizo, Jorge, op cit, p 76

¹⁷⁰ Ibidem, p 77

La intervención del presidente la encontramos en la siguiente lista, espero que, no me falte alguna: en el proceso económico; en la producción distribución y consumo, en la política monetaria; en la política fiscal; política de precios; política de inversión y obras públicas; política de importaciones y comercio exterior, política del petróleo, petroquímica y gas; política de energía eléctrica; política de aguas, política forestal; política industrial, política en materia de turismo; política en materia de ecología; en política de inversiones públicas, habilitación de puertos e inversiones extranjeras; política en materia agraria; en materia laboral; en materia de expropiación; en materia educativa; política en los medios masivos de comunicación; Política en procesos electorales; etc. Como se aprecia, se trata realmente de facultades clásicas propias de un ejecutivo fuerte, o de un presidencialismo muy pero muy a la Mexicana.

Ahora bien, es preciso abundar un poco más al respecto pero será mediante una de las fuentes del Derecho Constitucional Mexicano y me refiero a la jurisprudencia, recordemos que el artículo 94, de la propia Constitución, señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Cabe recordar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene en sus manos, como regla general, la interpretación última de la Constitución, interpretación que, están obligados a aplicar todos los tribunales del país, además la SCJ, y los TCC son los tribunales facultados para establecer jurisprudencia, cuando existan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Si vamos hablar, de fuente formal del derecho Constitucional mexicano empezaremos por la interpretación de Jurisprudencia, interpretación hecha por la autoridad competente así tenemos que, jurisprudencia se encuentra bajo los siguientes antecedentes: Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: Tomo VI, Parte HO, Tesis: 1132, Página: 779.

La SCJN, ha interpretado el término jurisprudencia en diversas ejecutorias, de las cuales transcribimos las siguientes.

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se

● integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis

de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

Contradicción de tesis. Varios 6/83. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Así pues, leamos con atención, las siguientes tesis de jurisprudencia que se relacionan con las facultades y obligaciones del Presidente de la República Mexicana y más concretamente con la fracción primera del artículo 89 constitucional. La siguiente jurisprudencia la encontramos en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXII, Página: 34.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. La jurisprudencia y doctrina mexicanas han reconocido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución establece en favor del Presidente de la República la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y al ejercitar tal función, el Ejecutivo realiza materialmente una actividad legislativa, aunque formalmente deba considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Sin embargo, la facultad

reglamentaria está limitada, pues por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar a éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas.

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1o. de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La siguiente jurisprudencia la encontramos visible en: Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 159, Página: 109.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y

materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S. A. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Alvarez Fernández. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. Cinco votos.

La presente tesis de jurisprudencia, encontramos sus antecedentes en: Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 287, Página: 268.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S. A. 22 de marzo de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Alvarez Fernández. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. Cinco votos. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. Cinco votos.
NOTA:

Aparece también publicada en el Informe 1973, con la tesis número 16, en la página 23, con el rubro: "LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS".

Esta tesis se encuentra en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXIV, Página: 3895.

REGLAMENTOS, FACULTAD PARA EXPEDIRLOS. La facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo, que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente, porque se la otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

TOMO LXXIV, pág. 3895.- Amparo en Revisión 6294/42, Sec. 2a.- Barragán Zaldívar Fernando.- 11 de noviembre de 1942.- Unanimidad de 5 votos.

Sus antecedentes son: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXII, Página: 34.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. La jurisprudencia y doctrina mexicanas han reconocido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución establece en favor del Presidente de la República la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y al ejercitar tal función, el Ejecutivo realiza materialmente una actividad legislativa, aunque formalmente deba considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Sin embargo, la facultad reglamentaria está limitada, pues por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar a éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas.

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1o. de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Jurisprudencia con antecedentes en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXV, Página: 1762.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido en favor del presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según la han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria, y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas.

Amparo en revisión en materia de trabajo 868/47. Fábrica de Jabón "La Norma". 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El

Ministro Alfonso Guzmán Neyra no intervino en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Luis Díaz Infante.

Antecedentes de la siguiente jurisprudencia en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 60, Tercera Parte, Página: 49.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común

en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Volumen 51, pág. 81. Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklín, S. A. 22 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 52, pág. 78. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Alvarez Fernández. 25 de abril de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 53, pág. 27. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 54, pág. 31. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 55, pág. 39. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 404, pág. 709.

Jurisprudencia sus antecedentes son: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 115-120 Tercera Parte, Página: 67.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION. La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más limite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que se ejerza tal facultad en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional.

Amparo en revisión 7026/77. Socorro Avila Hernández. 26 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

NOTA (1):

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Tesis 512, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, pág. 846".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 402, pág. 704.

Jurisprudencia que se encuentra en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Tomo: XLIV, Página: 4499.

EJECUTIVO FEDERAL, FACULTADES DEL. La promulgación de un decreto que reforma un artículo de la Constitución, no debe considerarse como violatorio de garantías, ya que el Ejecutivo Federal no hace más que cumplir con la obligación que le impone la fracción I del artículo 89 de la Carta Fundamental, y en cuanto a la expedición de un decreto publicado en el Diario Oficial, tampoco es violatorio de garantías, si fué expedido haciendo uso de las facultades éxtraordinarias que se le concedieron al Ejecutivo, en virtud de un decreto especial, y sobre todo porque si ese decreto no tiende más que a reglamentar un precepto, debe seguirse la misma suerte y considerarse constitucional también.

TOMO XLIV, Pág. 4499. Pirsch Ernesto.- 7 de junio de 1935.

La siguiente tesis es visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 187-192 Tercera Parte, Página: 135.

ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA LA CREACION DE DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. DECRETO PRESIDENCIAL DE 13 DE JUNIO DE 1973, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DEL MISMO MES. La fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal otorga al Presidente de la República, además de una facultad de colaboración (la promulgación, que es el complemento del proceso legislativo) y otra de ejecución (función administrativa propia del Poder Ejecutivo), la facultad reglamentaria (que implica una función materialmente legislativa) que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes. Dicha facultad reglamentaria es, pues, una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de una delegación legislativa, sino que le ha sido conferida directamente por la Constitución. La función reglamentaria puede ejercerse mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de una ley, o bien por medio del dictado de una norma especial requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines de una ley. Es por ello que el Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que esta investido, puede expedir normas especiales a fin de crear los órganos que sean necesarios para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la

actividad administrativa. Por lo tanto, el decreto presidencial de 13 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes, por el que se crearon las administraciones fiscales regionales y se les autorizó expresamente para que ejercieran facultades delegadas, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en los artículos 89, fracción I, constitucional y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en esta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo en revisión 1148/81. Farmacia de Cuautla, S. A. 15 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 163-168, pág. 9. Amparo directo 972/82. Surtidora de Tornillos, S. A. 22 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 163-168, pág. 9. Amparo directo 4703/82. Diseños Candy, S. A. 29 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 169-174, pág. 9. Amparo directo 2532/82. Emilio Villarreal Ramírez. 7 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 187-192, pág. 10. Amparo directo 2058/84. Opticlinic, S. A. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 340, pág. 583.

Las siguientes tesis se refieren a las facultades extraordinarias que ejerce el Presidente de la República con relación con las fracciones del artículo 89 Constitucional, tesis que se encuentra en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XL, Página: 3630.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La Constitución autoriza la suspensión de las garantías individuales en casos graves de excepción, admitiendo la delegación de facultades extraordinarias legislativas en el Ejecutivo, y como esta delegación constituye una derogación al principio de la división de Poderes, y una limitación a las garantías individuales, por su carácter excepcional, debe ejercerse dentro de la justa medida y con la conveniente precisión, concretándose a los términos en dichas facultades se han otorgado y siempre que estos términos se sujeten a las bases constitucionales, puesto que cualquier exceso en uno y otro sentido, importaría, por lo menos, la violación del artículo 16 del Poder Federal, por falta de competencia de la autoridad de quien emanara el acto, y así lo ha sostenido la Corte en Diversas ejecutorias.-

TOMO XL.- Pág 3630. - Cía. Cigarrera Mexicana, S. A.- 19 de abril de 1934.

Jurisprudencia visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XLIV, Página: 3046.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO. Si en virtud de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo, para legislar en materia de ingresos en toda la República, el mismo expide un decreto modificando la Ley de Ingresos del Distrito Federal es claro que esa modificación constituye una Ley que lo mismo rige dentro del período para el que le fueron concedidas dichas facultades, como dentro del período posterior en que las Cámaras estén en sesiones.

TOMO XLIV.- Pág 3046. - Claviere V. de Zavalza J.- 17 de mayo de 1935.

Tesis visible a: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: CXVIII, Primera Parte, Página: 29.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la legislatura al otorgarla,

como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión para no sobrepasar al margen de la excepción; por tanto, si una Constitución local fija los límites de la excepción, los Decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos Decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 2065/64. Manuel Hernández Rosas y coags. 4 de abril de 1967. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis y antecedentes en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XLIV, Página: 3741

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo, al Ejecutivo de la Unión, no implican que se reúnan o concentren dos poderes, de los que se reside la soberanía nacional, en una sola persona, si estas facultades se transmitieron limitadamente y sin que el Poder legislativo abdicara de su soberanía por lo que debe entenderse que tal delegación de facultades es una cooperación o auxilio de un Poder para otro, lo cual no vulnera ni rompe la prohibición constitucional, de reunir dos o más Poderes en una misma persona.

TOMO XLIV.- Pág. 3741.- Iturbe Miguel.- 28 de mayo de 1935.

Tesis con antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XXVIII, Página: 1920.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La corte ha establecido jurisprudencia de que la delegación de facultades legislativas, en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de Poderes, pero que precisamente por su carácter excepcional, el Ejecutivo, al hacer uso de dichas facultades, debe proceder con la justa medida y con la convincente precisión, para no sobrepasar el límite de la excepción.-

TOMO XXVIII.- Pág. 1920.- Espinosa García David.- 10 de abril de 1930.

Tesis visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXXVI, Página: 1526.

FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACION DE, AL EJECUTIVO. La Jurisprudencia que estableció que con la delegación de facultades al Ejecutivo, no se quebrantara el precepto constitucional que establece la división tripartita de poderes, es anterior al doce de agosto de 1938, que fue adicionado el artículo 49 de la Constitución Federal, con la prohibición categórica del otorgamiento al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar fuera de los casos

previstos en el artículo 49 constitucional, y por tanto, a partir de esa fecha, no es aplicable la mencionada jurisprudencia y es indiscutible que a partir de la misma también quedó prescrita en nuestro sistema constitucional, la practica de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar fuera de los únicos casos graves mencionados.

TOMO LXXXVI.- Pág. 1526.- Ruíz Rafael A.- 30 de noviembre de 1945.- votos.

La siguiente tesis tiene su antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: CXX, Página: 1274.

LEYES INCONSTITUCIONALES. Las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 89 de la Constitución, no obligan ni autorizan al presidente de la República para promulgar disposiciones violatorias de garantías constitucionales.

Amparo administrativo en revisión 5006/52. Name José M. 14 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González

La siguiente Jurisprudencia corresponde a las facultades del Presidente en materia Agraria tiene su antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: CXXII, Página: 368.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, FACULTADES DEL, EN MATERIA AGRARIA. En virtud del principio de división de poderes, el Presidente de la República no puede decidir quién es el propietario de una finca, ni nulificar contratos de compraventa, ni resolver, con efectos que no sean los estrictamente agrarios, que no deben reconocerse tales contratos, puesto que no hay ley alguna que le atribuya competencia para fallar contiendas de carácter civil o para pretender que tengan trascendencia civil las resoluciones agrarias que pronuncie. El Presidente de la República es titular de la función administrativa y, por tanto, realiza con mayor frecuencia actividades de índole administrativa y también se le conceden facultades jurisdiccionales, en determinadas materias y para ciertas finalidades, pero el propio Ejecutivo Federal no puede constitucionalmente reunir en su persona facultades correspondientes al Poder Judicial, salvo que la Ley le conceda expresamente competencia jurisdiccional respecto de determinados negocios o para el logro de objetivos determinados. Los preceptos de diversas leyes agrarias le dan, al Ejecutivo de la Unión, competencia para privar de efectos a determinados actos jurídicos, precisando dichas normas que a ciertas operaciones o enajenaciones no se dará efecto alguno en materia agraria. Entre las diversas facultades que al Presidente de la República le concede el artículo 89 de la Constitución Federal, no se halla la de constituirse en autoridad judicial para resolver controversias civiles, ni la de resolver litigios agrarios en forma tal que su decisión repercuta obligatoriamente en los problemas civiles conexos; la fracción XX del artículo 89 constitucional considera que

el Ejecutivo Federal goza de todas las facultades que le confieren expresamente otros preceptos de la misma Carta fundamental, pero en toda ella no se encuentra norma alguna que expresamente atribuya al Presidente de la República competencia para dirimir conflictos civiles ni para dar efectos civiles a las decisiones que pronuncie en materia agraria. El artículo 27 de la Ley Fundamental citada, en su inciso VII, no puede fundar la pretendida competencia del Presidente de la República para decidir los negocios civiles o los problemas civiles relacionados con un asunto agrario; la mencionada fracción, en su texto primitivo, sólo prevenía que los núcleos de población que conservaran el estado comunal tendrían capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o les hubieran restituido o se les restituyeren en lo sucesivo, y conforme a su texto adicionado en 1937, se atribuye al Ejecutivo Federal competencia para decidir las controversias que se susciten entre dos o más núcleos de población. Ahora bien, al dictar una resolución dotatoria dicho Ejecutivo de la Unión, está facultado para estimar privadas de efectos agrarios determinadas ventas, por haber sido simuladas o con apoyo en otras circunstancias, si considera acreditadas esas situaciones y las mismas resultan necesarias para declarar procedente la solicitud de ejidos, y está también facultado para decidir que los solicitantes gozan del derecho a la dotación, aunque se trate de un derecho de satisfacción diferido y subordinado a una condición suspensiva; pero estas estimaciones que son el fundamento para declarar la procedencia de la dotación, tienen

validez únicamente en la esfera agraria y está limitadas dentro de la finalidad estrictamente agraria; y así, en el supuesto de que deba acoger tales estimaciones la autoridad judicial que ha de fallar el negocio civil de saneamiento, las deberá acoger como conclusión de un estudio que haga directamente acerca de las pretensiones deducidas por las partes, de sus alegaciones y de las pruebas que al respecto se hayan admitido y rendido dentro del mismo juicio de saneamiento, pero no como conclusión necesaria que se derive precisamente de la resolución presidencial.

Amparo civil directo 7658/42. Landero de Arozarena Luz y coaga. 19 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Las siguientes tesis se relacionan con las fracciones II, III, IV Y V, del artículo 89 constitucional. Jurisprudencia que está visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: XII, Página: 111.

EMPLEADOS DE LA FEDERACION. Es facultad exclusiva del Presidente de la República, nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté de otro modo en la Constitución o en las leyes; y contra el ejercicio de tal facultad no procede la suspensión.

TOMO XII, Pág. 111.- Zamudio Everardo.- 12 de enero de 1923.- (8 v).

Tesis con antecedentes en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: II, Página: 966.

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE EMPLEADOS PUBLICOS. Los de la unión pueden ser removidos libremente por el Presidente de la República, siempre que su nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo, en la constitución o en las leyes.

TOMO II, Pág. 966.- Vargas Joaquín.- 22 de marzo de 1918.- Seis Votos.

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE EMPLEADOS PUBLICOS. Respecto del nombramiento y remoción de los que dependen del Gobierno del Distrito o del Ayuntamiento de la ciudad de México, rige, con mayoría de razón, la misma prevención constitucional, a que están sujetas las facultades del Presidente de la República.

Amparo administrativo, en revisión. Vargas Joaquín. 22 de marzo de 1918. Mayoría de 6 votos. La publicación no menciona el Ponente.

Tesis con antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII-Septiembre, Página: 137.

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACION DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACION DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCERAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS. Esta dentro de la facultad reglamentaria otorgada al Presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución. el crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la Administración Pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad el determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercitar las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sean un órgano descentralizado, es precisamente el Presidente de la República, titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado (artículo 89, fracción I) para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 169/90. Industrias Modernas de Precisión, S. A. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 104, página 100.

Tesis visible a: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: III Primera Parte, Página: 277.

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACION DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACION DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCITARAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS. Está dentro de la facultad reglamentaria otorgada al Presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad el determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el Presidente de la República, titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, Sociedad Anónima. 8 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. (Octava Epoca, Tomo I Primera Parte- 1, página 223) Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S. A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón Guevara (Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Tercera parte, página 65)

Podemos ir apreciando, las extensas facultades que se le confieren al Presidente de la República, en materia económica, la siguiente tesis es muy importante se encuentra visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: CXXIII, Tercera Parte, Página: 39.

PRECIOS MAXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS. SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TIENEN ATRIBUCIONES AL RESPECTO. La Ley sobre atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica, y su Reglamento, conceden al Presidente de la República la facultad de imponer precios máximos a las mercancías, productos industriales, artículos alimenticios de consumo necesario y a todos los productos que se mencionan en su artículo 1o., facultades que también se han conferido al titular de la Secretaría de Industria, en los términos del Decreto de 10 de febrero de 1959, que reforma y adiciona a la Ley

sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, y de acuerdo también con el artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su fracción IV, que establece que corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio fijar precios máximos y vigilar el estricto cumplimiento, particularmente, en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular. Pero ninguna de esas disposiciones confiere tales facultades a la Dirección de Precios y al Jefe del Departamento de Precios, sin que valga en contrario, la afirmación en el sentido de que esas facultades le fueron delegadas en los acuerdos de 19 y 27 de marzo de 1951, por el titular de la Secretaría de la Economía Nacional, hoy de Industria y Comercio, porque los mismos ordenamientos antes citados revelan que esas facultades se han conferido a dicho titular, con posterioridad a los expresados acuerdos, y, por consiguiente, si en el año de 1951, carecía de esas facultades, no pudo delegar lo que no tenía, pues es lógico y jurídico que los funcionarios solamente puedan hacer la delegación de aquellas atribuciones que la ley les confiere y siempre y cuando la misma ley les autorice a efectuar esa delegación.

Amparo en revisión 9513/66. Berna Laboratoire de México, S. A. 28 de septiembre de 1967. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen XLV, Tercera Parte, pág. 53. Amparo en revisión 5228/60. Laboratorios Senosian, S.A. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXVIII, Tercera Parte, pág. 78. Amparo en revisión 1801/62. Canaleja, S. A. 20 de febrero de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Esta tesis tiene los siguientes antecedentes: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXXI, Tercera Parte, Página: 42.

PRECIOS MAXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS. El aviso por el cual el director de Precios de la Secretaría de Industria y Comercio fija a determinado producto el precio respectivo, carece de validez, porque en los términos de los artículos 2o. y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el único facultado para fijar dicho precio lo es el presidente de la República; y no existe ningún ordenamiento legal expedido por él mismo que así lo establezca. En efecto, el artículo 2o. antes mencionado establece que "el Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías comprendidas en el artículo anterior". Por su parte, el artículo 18 también aludido prescribe que "las facultades a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley, deberán ser fijados mediante decretos que dicte el Ejecutivo Federal". Interpretando conjunta y racionalmente los dos preceptos legales acabados de transcribir resulta que la facultad para imponer los precios máximos de que se trata es exclusivamente del Ejecutivo Federal, quien deberá hacerlo única y exclusivamente mediante los decretos que al respecto dicte. Resulta pertinente advertir que el anterior criterio prevaleció hasta antes de la expedición del Decreto de fecha 10 de febrero de 1959, que reforma y adiciona a la Ley sobre Atribuciones

del Ejecutivo Federal en Materia Económica, toda vez de que a través de estas reformas, al C. secretario de Industria y Comercio, antes de Economía, se le conceden atribuciones para fijar precios máximos a las mercancías a que se refiere la propia ley.

Amparo en revisión 1533/63. Nazario Rodríguez Hernández y coags. 26 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Amparo en revisión 3424/59. Producers Mc. Fadden, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Amparo en revisión 4100/62. Gaspar Ejarce. 13 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen LXXVI, pág. 53. Amparo en revisión 3190/63. Joaquín Torres Mares. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXXVI, pág. 53. Amparo en revisión 2623/63. José M. Sifuentes y coags. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Volumen LXXIII, pág. 38. Amparo en revisión 1652/63. Vicente Torres Cortez y coags. 3 de julio de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXXII, pág. 59. Amparo en revisión 516/63. Ma. Francisca Infante Medellín y coags. 19 de junio de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LI, pág. 84. Amparo en revisión 1987/61. "Laboratorios Provac's", S. A. 20 de septiembre de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Volumen XXXIX, pág. 72. Amparo en revisión 5746/59. Laboratorios Senosiain, S. A. 29 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño.

La siguiente tesis jurisprudencias es en materia laboral o del trabajo y la encontramos visible en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXVII, Página: 663.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ATRIBUCIONES DEL, EN MATERIA DEL TRABAJO(REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO). El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución, se encuentra capacitado para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha fracción no hace excepción alguna al respecto y la Ley indicada fue expedida por el Congreso de la Unión, por lo que resulta arreglado a derecho el proemio del Reglamento de Higiene del Trabajo en el cual el Presidente citó, como fundamentos legales para expedirlo, la mencionada fracción I del artículo 89 constitucional y los preceptos del Código Laboral relativos. A lo anterior debe agregarse que si bien es cierto que la fracción XV del artículo 123 constitucional dispone que las leyes, o sean las disposiciones de carácter general emanadas del Poder Legislativo, establecerán las penas en que incurren quienes infrinjan las bases que esa propia fracción establece en materia de higiene del trabajo, también lo es que esa condición se encuentra cumplida, pues el artículo 675 del Código Laboral, que es un mandamiento expedido por el Congreso de la Unión, sanciona a los infractores en esa materia, debiendo hacerse notar que la citada fracción XV del artículo 123 constitucional no

ordena que las leyes sancionen la inobservancia de los reglamentos que en materia de trabajo expida el Presidente de la República en uso de sus facultades que le confiere en ese sentido la fracción I del artículo 89 de la Constitución.

Revisión 470/54. Compañía Industrial de Azcapotzalco, S.A. 16 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Tesis con antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXI, Página: 2682.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ATRIBUCIONES DEL, SIN MATERIA DE TRABAJO (REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO). El presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, se encuentra capacitado para promover en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha fracción no hace excepción alguna al precepto, y la ley indicada fue expedida por el Congreso de la Unión, por lo que resultó ajustado a derecho el proemio del Reglamento de Higiene del Trabajo de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual, el presidente de la República cita, como fundamentos legales para expedir ese ordenamiento, la fracción I

del artículo 89 constitucional y todos y cada uno de los preceptos respectivos del código laboral. Aunque es cierto que la fracción XV, del artículo 123 constitucional dispone que las leyes, o sea las disposiciones de carácter general emanadas del Poder Legislativo, establecerán las penas en que incurran quienes infrinjan las bases que la propia fracción establece, también lo es que esa condición se encuentra cumplida, pues el artículo 675 del código laboral es un mandamiento expedido por el Congreso de la Unión y sanciona a los infractores en esa materia, pero la citada fracción XV del artículo 123 constitucional no ordena que las leyes sancionen la inobservancia de los reglamentos que en materia de trabajo expida el presidente de la República en uso de las facultades que le confiere en ese sentido el artículo 89 constitucional en su fracción I.

Amparo en revisión en materia de trabajo 5806/46. Cervecería Central, S. A. y coags. 21 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

V.-9. El sistema presidencial en la Realidad Mexicana.

Como pudimos apreciar, las facultades enumeradas en líneas anteriores son aquellas que corresponden y han correspondido siempre, salvo ligeras variantes, a todos los presidentes de México. Son facultades muy importantes que configuran a un Poder Ejecutivo Fuerte, pero nada anormal ni sobre todo, fuera de la Constitución. Ahí esta, la clásica potestad reglamentaria o poder reglamentario que es, en palabras de Ramón R. La facultad natural de todo Ejecutivo, consistente en la ejecución de las leyes y en la expedición de aquellas disposiciones reglamentarias que se necesiten para tal objeto.

Esta claro que, las facultades del presidente mexicano son múltiples y muy variadas y estas provienen de tres grandes fuentes: principalmente la Constitución, en segundo plano las leyes ordinarias y por último el sistema político o presidencialismo mexicano (como ejemplos de facultades que provienen del sistema político, podemos mencionar: su papel como jefe del PRI, la designación de su sucesor y de los gobernadores). Al momento de este estudio han pasado las elecciones federales para la elección de Presidente de la República Mexicana y hemos visto con asombro como la madurez política de los mexicanos. han llevado a ocupar el cargo más importante, aún político de un partido distinto al acostumbrado durante más de siete décadas.

Sin embargo, este Poder Ejecutivo Fuerte o mejor dicho fortísimo, logró que surgiera un nuevo México, el País lo necesitaba era la consecuencia de la revolución existía tanta inestabilidad

política, social y económica que habría que ponderar por un ejecutivo fuerte era muy necesario, pero paso el tiempo y ese Ejecutivo fuerte se fué rezagando, no se actualizo, sólo se fue actualizando hasta deformarse en lo que es hoy un sistema presidencial con todos sus defectos pero también con mucha fuerza. Así fue que llegamos, a las postrimerías del siglo XXI con mucha decadencia en el sistema presidencial.

No queremos dejar de ser objetivos en el estudio, por lo que, toca hablar también de algunas limitaciones que tiene el Presidencialismo hoy en día, tenemos que: la primera de esas limitante es el tiempo, como lo vimos en su oportunidad a partir de la reforma del año de 1928, que ampliaba el período presidencial de cuatro a seis años, por lo que es imposible constitucionalmente reelegirse después de haber concluido su sexenio. Vemos con gusto que ha dado gran resultado la no- reelección en nuestro México. La segunda limitante, lo es el artículo 108 Constitucional en su segundo párrafo dice:

Artículo 108.- ...El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Al respecto, el maestro Carpizo nos dice: "el Presidente sólo puede ser acusado por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y no por otros anteriores, ya que lo que se persigue es

remover al que ha abusado de sus facultades precisamente en el ejercicio de sus funciones."¹⁷¹

El Artículo 114,- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su encargo y dentro de un año después...

El artículo 111, en su párrafo cuarto nos dice: Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110.

A mayor, abundamiento el maestro Carpizo nos señala otras limitaciones al poder del Presidente: "El tiempo, el poder judicial Federal, los grupos de presión, los de carácter internacional, la organización no controlada y la prensa"¹⁷²

Se puede apreciar que las limitaciones asta aquí enunciadas se podrán contar con una sola mano, al respecto del número de facultades depositadas en solo individuo por lo que corroboramos el presidencialismo mexicano.

Continuando, con el análisis que hace el maestro Carpizo "El Presidente es el líder del país, tanto constitucional como políticamente; es quien decide en última instancia la acción del gobierno y encauza la actividad del congreso federal, de los gobernadores, del partido predominante, de los municipios, del sector paraestatal e incluso de la iniciativa privada y de las principales organizaciones obreras y campesinas"¹⁷³

¹⁷¹ Carpizo, Jorge . El Presidencialismo Mexicano . Op cit , p 214

¹⁷² Ibidem , p 217-218

¹⁷³ Ibid , p 200

Así han pasado los años, y la situación de las grandes mayorías para las que supuestamente se gobierna, en nada ha cambiado, ya que a pesar de las leyes y los dirigentes populares, no han disminuido ni un ápice el poder presidencial, trayendo como consecuencia que, el nivel de vida, los derechos individuales, no han cambiado, en nada desde el siglo pasado.

Reiteramos, nuestro descontento por las reformas del año "1994", esta reforma no debió de existir trae consigo, el que gobiernos extranjeros tengan más injerencia en nuestra ya de por sí, raquítica situación económica, política y social, de la Nación Mexicana.

Los recientes cambios sufridos a raíz del arribó a la Primera Magistratura de un partido político diferente al acostumbrado, le dan al México de hoy un aire de esperanza, sin embargo, habrá que esperar a que pase el 1 de diciembre del año 2000 para que en primer lugar tome posesión oficial el nuevo presidente, y en segundo lugar habrá que esperar ha que los cambios prometidos durante la precampaña acaben a surtir efectos tan anhelados para todos los que habitamos esta República Mexicana.

CONCLUSIONES

En México, existe un sólo poder Supremo de la Federación, y para su ejercicio se divide en tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Interpretación que se desprende de la lectura del artículo 49, de la Carta Suprema.

División de poderes, este principio fue explícitamente formulado como uno de los ejes cardinales de la Constitución, el esquema de la división de poderes en el texto constitucional. Según éste, la independencia recíproca está asegurada por la atribución a tres órganos diferentes.

La división de poderes no es sólo división, sino que pretende ser equilibrio, y en un equilibrio general de poderes, independientes, el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben ser sumamente previsto en la ley. Ya en forma republicana de gobierno. La idea de División de Poderes, fue retomada por grandes pensadores mexicanos, que habían leído principalmente acerca de la Revolución Francesa, las ideas sobre el poder del Estado y los derechos del hombre de Locke, Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu; entre otros más dieron a la naciente sociedad mexicana, una nueva estructura de gobierno Republicano, consignando así la teoría de la división de poderes, a fin de lograr la redención del pueblo mexicano, que era el fin

principal del movimiento de independencia, se toma el sistema presidencial como denominador común y, a la Constitución como fuente de una nueva nación fuerte e independiente.

Desde el comienzo de nuestro estudio, vimos la existencia de dos grandes sistemas de gobierno, el sistema presidencial tomando como base el de los EEUU. Y el sistema presidencial de la República Mexicana, al que denominamos después régimen presidencialista o presidencialismo mexicano. También vimos que a pesar de que emanan, ambos sistemas de uno mismo, la geografía, las costumbres, los usos, los tiempos, han sido determinantes para que el mismo sistema funcionara de manera distinta en países también distintos, por lo que el presidencialismo mexicano se fue modificando y cambiando según los requerimientos que se iban, viviendo a lo largo de la historia.

El régimen presidencial se desarrollo en EEUU, y tuvo como base la Constitución de 1787, además por razones que se desconocen en apariencia ha sido un buen sistema que ha dado resultado, resultado que no ha dado en nuestro país o que solo a beneficiado a unos cuantos, pero bien, el supuesto resultado favorable al que nos referimos, se debe a que en EEUU, la existencia de factores jurídicos y extrajurídicos han sido indispensables para su desarrollo, dando como resultado un

sistema presidencial bien definido de frenos y contrapesos, por el contrario, el presidencialismo mexicano que se adoptó en nuestro país y en algunos más de América Latina se fue modificando progresivamente para hacerlo funcionar a cada país en particular, cambios hechos de manera arbitraria dando como resultado el fracaso rotundo del régimen presidencial establecido por sus fundadores, pero sin embargo los cambios hechos al régimen de origen se debió de haber hecho, pues resulta lógico que debió de adaptarse, a otras personas, a otra zona geográfica, a demás de enfrentarse a otros momentos históricos, sin embargo, apreciamos con tristeza que no siempre las reformas fueron las más favorables para el progreso de una nación.

En el régimen presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta principalmente con la división de los poderes consagrada en el artículo 49 Constitucional, la diferencia que existe con otro sistema presidencial que también cuenta con la misma división de poderes, es que dicha División de poderes únicamente es doctrinal.

La característica de los regímenes políticos contemporáneos estriba en el predominio del Poder Ejecutivo, sobre los demás poderes de la Unión, y sobre los mecanismos de decisión política del Estado.

Tenemos la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna, sin embargo, existe un poder Ejecutivo por demás fuerte, enérgico, un poder Ejecutivo que ha puesto al Estado en las mismas forma que cuando surgió.

En nuestro presidencialismo mexicano, igualmente encontramos el fenómeno del poder Ejecutivo fuerte con un sin número de facultades constitucionales y metaconstitucionales que estas últimas lo hacen aún más fuerte, fortaleza que ha adquirido durante más de una cuantas décadas, y que además no ha encontrado limitante alguna para su cada vez mayor fuerza. Sin embargo, no podemos señalar que un Ejecutivo fuerte, en sí con las características hasta aquí apuntadas se un Ejecutivo antidemocrático o fuera de la ley. No lo podemos hacer, ya que este poder Ejecutivo fuerte que hemos experimentado durante una décadas a la fecha, ha mantenido una paz social por lo menos, además de contar con mecanismos internos que controlan al mismo poder ejecutivo.

Algunas características por las que el régimen presidencial el de los EEUU. Ha ido deformándose hasta convertirse en nuestro México en un presidencialismo son: División de poderes relativa, control "coordinación por sumisión, Federalismo con tendencia al Centralismo, Sufragio Universal, partido dominante, el titular del poder Ejecutivo dura un tiempo determinado pero

con la misión de establecer una continuidad ideológica por medio del partido dominante, el jefe de gobierno y el jefe de Estado son la misma persona, pero además el presidente es el líder del partido político que lo puso en el poder, desaparece la figura del vicepresidente, las fuerzas armadas constituyen la base de la personalización del poder, se crean instituciones que representan sentimientos democráticos, pero solo para aparentar una supuesta Democracia.

Hoy en día, vemos como han cambiado algunas de las características del presidencialismo en México, y me refiero a que a partir del 1 de diciembre del año 2000, será ocupada la silla presidencial por un presidente de distinto partido político, al que estábamos acostumbrados por más de siete décadas.

Habremos de reconocer que los cambios ocurridos en últimas fechas le dan a la Nación Mexicana un aire de democracia, razón que nos llena de contento, sin embargo, habrá que esperar a que esta democracia se consolide con el tiempo.

Tomando como base la división de poderes, tenemos un Poder Ejecutivo, depositado en una sola persona a la que se denomina, en algunas ocasiones supremo Magistrado o Presidente de República Mexicana.

Se entiende por Historia, la narración pormenorizada de los hechos acaecidos en el pasado. Tiene como objeto relatar los acontecimientos ocurridos en el pretérito.

En síntesis, la Historia es el relato de hechos pretéritos concretos, particulares e irreversibles.

Además, precisamente por el carácter que tiene la Historia de particularizar y concretar los hechos resulta que los sucesos que narra son únicos en el tiempo y en el espacio, o sea que ocurrieron de esa manera sólo una vez, en cierto lugar y por ciertos hombres, y nunca se repetirán de igual manera, pues todos los elementos históricos (tiempo, lugar, personajes, motivos del suceso y un cumulo más de circunstancias) habrán cambiado al ocurrir un nuevo hecho por lo que se dice que la Historia se refiere a lo que nos se repite, a lo irreversible.

Es muy difícil, de una manera breve precisar las ideas políticas del comienzo de la Nación Mexicana, sobre todo si tomamos en consideración que constituye un lento proceso, que se desenvuelve a lo largo de varias décadas.

Los sentimientos Republicanos de la gran mayoría de mexicanos, que habían llevado a Morelos y demás legisladores de Apatzingán, hacía casi una década, a establecer para el naciente

Estado la forma de gobierno que de ellos se derivaba, y cuyo desconocimiento ahora precipitaba la caída del imperio, llegaron a generalizarse cada día más durante éste. Más el lujo de fuerza de que hizo gala, Agustín I, no sólo usando, sino abusando de ella, dio como resultado, en consecuencia, que la acariciada idea republicana surgiera, ostensiblemente. Como reacción al desastre imperial.

La Constitución de Apatzingán, no entró en vigor ni un solo día, sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia de la nueva Nación, independiente como tal.

Llegamos al surgimiento del federalismo, un federalismo que tiene su base y fundamento en la primera Constitución de la nueva Nación, la Constitución de 1824, Constitución buscada y anhelada por toda una sociedad, Constitución que traía vientos de Democracia, acordes con las necesidades de los tiempos.

Las 7 Leyes Constitucionales, de 30 de diciembre de 1836, fue llamada así precisamente por dividir su texto en 7 Leyes, siendo la 4 Ley Constitucional la que consagraba al supremo Poder Ejecutivo.

Las Bases Orgánicas fueron publicadas, por Bando Nacional el 14 de junio de 1843, consagraban la figura del presidente en un

solo individuo, que debía ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus funciones, mayor de 40 años, con residencia en la República al tiempo de la elección, perteneciente al estado Secular, que duraría en su encargo 5 años, omite la figura de la reelección, por lo que, se permitía en sentido común.

El Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de mayo de 1847, consagraba que se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo en un Magistrado, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país, se incorporaba una vez más la figura del vicepresidente.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, Se deposito, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años, no pertenecer al estado Eclesiástico, residir en el país al tiempo de la elección. Con duración en su cargo de 4 años, no habrá reelección en el período inmediato sino pasado 4 años.

El artículo 78 de la Constitución de 1857, fue reformado en 5 ocasiones, reformas referentes a la prohibición de la reelección, también se reformo acerca del período presidencial de 4 a 6 años. Mediante la reforma de 6 de mayo de 1904, se actualiza la figura

del vicepresidente. Sin embargo, en su artículo 85, enumeraba una cantidad sin precedentes de facultades y prerrogativas del Presidente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917 entro, en vigor el 1 de mayo del mismo año. El artículo 80, consagraba al Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo al que se le denominará Presidente, la duración del período presidencial fue de 4 años, El aspirante a presidente deberá contar con la edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, tener una residencia de un año anterior al día de la elección, no pertenecer al estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, separarse seis meses antes en caso de pertenecer al ejército, no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado o Territorio al menos que se separe de su cargo seis meses antes al día de la elección.

Se suprime la figura del vicepresidente, se establece la residencia, pero algo muy importante se estableció por primera vez, que el que aspirara a la candidatura presidencial, no solo tuviera la calidad de mexicano por nacimiento sino que iba más allá, que sus padres también contarán con dicha nacionalidad por

nacimiento. Dándole así, una mayor proyección para todo aquel que pretendiera ocupar la presidencia de la República.

La figura, de la no-reelección se consolida, dejando en el ayer los debates a la misma, Con la reforma del "28" se amplía la duración de gestión del Titular del Ejecutivo, pasando de 4 a 6 años, período sexenal que subsiste hasta nuestros días.

Del presente estudio se advierte que en ninguna carta fundamental con las que ha contado al Nación Mexicana, se ha legislado sobre la mayoría de edad, máxima con la que podrá contar un aspirante ha tan magno evento.

Es de gran consideración, que en todas las cartas Fundamentales ha existido siempre un sin número de Facultades otorgadas en una sola persona, haciendo de éste un ser todopoderoso, distinto al común denominador de las mayorías.

El Ejecutivo Unipersonal, tiene su fundamento en el artículo 80, Constitucional, a lo largo de las cartas fundamentales solamente encontramos en una ocasión, un poder Ejecutivo Colegiado.

El Ejecutivo Unipersonal, lo encontramos por primera vez, en la Constitución del 1824, como consecuencia de un

federalismo innovador, desde entonces, poco o muy poco se ha legislado al respecto, prevaleciendo desde entonces por más de 100 años que el depositario del Poder Ejecutivo será una sola persona.

El contar con un Poder Ejecutivo, comandado por una sola persona, o unipersonal, ha sido uno de los factores trascendentales y de mayor importancia, para que surgiera, el llamado Presidencialismo mexicano.

En el artículo 81, del Código Político de 1917, se estableció por vez primera, la elección del presidente de manera directa.

La elección directa, tiene la ventaja que es, elegido Presidente de la República Mexicana quien obtiene, la mayoría de los votos populares.

La elección directa del Presidente, o de cualquier otro cargo público, regulado mediante elecciones, será mediante otra figura jurídica muy importante y esta es el sufragio o voto, elemento indispensable para la subsistencia de la elección directa.

A través del derecho de voto, sufragio universal directo y secreto, los ciudadanos intervienen en la vida política del país.

El principio de No-reelección, se encuentra presente en todas las Constituciones con las que ha contado la Nación Mexicana, ya sea de una manera exacta precisa o de manera relativa, lo cierto es que desde la reforma del año de 1933, al artículo 83 Constitucional, resultó de gran trascendencia la prohibición de reelección del presidente de la República.

El principio de no-reelección, y la duración del período presidencial han sido para México, una de las mejores medios de defensa contra la perpetuación en el poder de Presidentes obsesos, por seguir gobernando, por la permanencia en el poder.

La experiencia histórica, ha demostrado con creces el buen resultado de la prohibición de permanencia en el poder por dos períodos o más.

A lo largo, de nuestra Historia como Nación Independiente, se han establecido períodos presidenciales de 4, 5, 6 y 8 años, no fue hasta la reforma de 14 de enero de 1928, que introdujo el período presidencial de 6 años, período que conocemos como sexenio.

La limitación al presidente en el tiempo y la no-reelección, son piezas clave en el Régimen presidencialista mexicano.

El principio de no-reelección, durante la vigencia de la actual Constitución, con todas las fallas que pudiera tener el sistema, se ha ido institucionalizando y el principio de no-reelección ha operado.

Una de las características indispensables por las que en capítulos anteriores denominamos al presidencialismo mexicano, es él, sin número de facultades con las que ha contado a través de la Historia el Supremo Poder Ejecutivo en México, así tenemos que el artículo 89 Constitucional, señala por lo menos XX fracciones traducidas estas en veinte facultades y prerrogativas presidenciales, además de las facultades extra o metaconstitucionales que a adquirido el presidente de la República como jefe único del Gobierno o jefe supremo del país.

Por tanto, las facultades enumeradas en este artículo 89, constituyen por así decirlo, el núcleo tradicional de las facultades reconocidas por la Constitución al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, nada más son eso el núcleo tradicional de ser facultades. De aquí que este sólo artículo no sea suficiente para caracterizar todo el poder que reside en dicha institución presidencial.

El lector habrá leído, sin duda, cómo el presidente mexicano goza de un poder excepcional, de unas facultades excepcionales.

Facultades que corresponden y han correspondido siempre, salvo ligeras variantes a todos los presidentes de México, facultades que configuran a un ejecutivo fuerte.

La noción de Nacionalidad como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado, enfrenta hoy nuevos desafíos. La rápida evolución del fenómeno migratorio, sus dimensiones y significados económicos, políticos y culturales, ponen a prueba la capacidad de nuestra legislación que requiere ser revisada y actualizada para responder, con eficacia, a las nuevas realidades que demandan los procesos migratorios y que necesitan soluciones e instrumentos jurídicos avanzados.

La Nacionalidad para el derecho internacional, es primordialmente una cuestión de derecho interno, y por lo mismo corresponde a cada Estado determinar quién debe considerarse, y quién no, nacional suyo.

Así tenemos que en México, se regula tal figura en sus artículos, 30, 32, 37, primordialmente.

La Nacionalidad mexicana, es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado y se obtiene, en México, por el derecho de sangre, jus sanguinis, y por el derecho de suelo, jus soli, principalmente.

Nacionalidad, institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado.

La Nacionalidad, supone la integración del pueblo al Estado, y éste es quién determina a quién considera nacional suyo. Los requisitos para adquirirla, perderla, readquirirla, o no contar con ella (apátrida), así como el fenómeno de la doble o múltiple Nacionalidad será única y exclusivamente facultad del Estado.

Existen, los elementos característicos de la Nacionalidad mismos que son tres: El Estado que la otorga; el individuo o persona que la recibe formando así, el nexo o vínculo jurídico entre ambos, relación necesaria para la existencia de la Nacionalidad; ya que sin personas no hay Estado y para que haya Estado debe de haber individuos que lo compongan, de ahí que surja el nexo o vínculo que los une, factores indisolubles y por consiguiente, igualmente necesarios para ambos.

A lo largo, de nuestra Historia, como una Nación independiente ha estado presentes los requisitos para considerarse nacionales mexicanos. Pero no es, sino hasta la Constitución de "1917" que se establece de manera clara y precisa los mismos, requisitos regulados en su artículo 30.

Los requisitos, establecidos en el artículo 30 Constitucional, para considerar nacionales a los nacidos dentro y fuera del país, son en términos muy amplios, también encontramos que es precisamente en la Constitución que se regulan dichos requisitos, además de establecerse en Leyes secundarias, que también regulan la Nacionalidad. Siendo así, una excepción a las generalidades, ya que se encuentran establecidos en nuestra Constitución, además de establecerse en leyes secundarias, a diferencia de otras Naciones en las, que los requisitos únicamente se encuentran en leyes secundarias, lo que es consecuencia histórica de una Nación, en constante evolución, adaptación a los tiempos actuales.

Se puede apreciar que el concepto de Nacionalidad ha evolucionado consagrando al *ius solis* y el *ius sanguinis* como el vínculo jurídico fundamental de nuestro texto Constitucional.

La preocupación, del Constituyente del año 1917 por salvaguardar la seguridad y la soberanía nacional, se explica en razón de que en el pasado mexicano se dieran, casos en los que extranjeros situados en posiciones estratégicas para la seguridad nacional traicionaron los intereses de México, poniendo en peligro la Independencia nacional, de ahí que el Constituyente reforzara la figura de Nacionalidad.

Bajo los principios rectores de la Nacionalidad, del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de agosto de 1895 se estableció que nadie debería carecer de nacionalidad, así como que nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades, la renuncia no basta para perderla, entre otros, bajo estos principios es que en la mayoría de los países fundó, estableció la Nacionalidad.

Con las reformas de 21 de marzo de 1998, el legislador mexicano aceptó la doble Nacionalidad, por lo que no se establece más las causas de pérdida de la misma. No operará más la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento con base en el artículo 37. Por lo que podrá contarse simultáneamente con dos nacionalidades, la propia y una extranjera sin dejar por ello de ser mexicano. Atentando así, gravemente contra los principios de la Nacionalidad, pero más grave aún, atenta de manera directa contra la Soberanía Nacional.

En México, a través de los años, persiste el rechazo respecto a la doble Nacionalidad. Se propone, asimismo, la modificación de los artículos 30, 32 y 37 como estaban, hasta antes de su reforma, así como las leyes secundarias conducentes, como podría ser la Ley de Nacionalidad, para responder y dar solución antes de que sea demasiado tarde, y el daño irreversible.

Tenemos que, la doble Nacionalidad fue propiciada por naciones de escasa población, que han influido los procesos de globalización de las economías mundiales, trayendo consigo, flujos migratorios, México no ha escapado a los tiempos modernos, de la noción de doble Nacionalidad en la última década, en Latinoamérica y en el mundo.

Encontramos, que la no-pérdida de la Nacionalidad mexicana, atenta contra la soberanía nacional por hechos históricos que no se deben olvidar. Por ejemplo la pérdida de más de la mitad del territorio nacional en los años de 1847.

Al momento de esté estudio, ha sido elegido para presidente de los Estados Unidos Mexicanos por un período de seis años, un Presidente que posiblemente cuente con doble nacionalidad, y me refiero al presidente electo Vicente Fox Quezada, quien puede ser hijo de extranjera o extranjero.

Siendo que el Presidente, es el eje cardinal del presidencialismo en México. Habrá que esperar, por desgracia, los posibles daños que trae consigo la doble nacionalidad depositada en un primer mandatario.

Es de suponerse que, el individuo que se naturaliza renuncia a la Nacionalidad anterior y también renuncia a la fidelidad a su

anterior país. Por tanto es erróneo pensar pretender que se conserve la Nacionalidad mexicana cuando ya se ha adquirido otra Nacionalidad.

La pérdida de la Nacionalidad trae consigo, como una consecuencia lógica la pérdida de la ciudadanía. Y como consecuencia de las reformas, ya no operara más también la pérdida de la Ciudadanía.

La Nacionalidad, no es un concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Ésta se refiere a la adquisición de derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos al cumplir 18 años. Estos derechos y obligaciones en la mayor parte de las constituciones corresponden al derecho de votar y ser votado en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y en listarse en el ejército del Estado.

La ciudadanía mexicana, es la adquisición de derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los mexicanos por nacimiento al cumplir los 18 años.

Ciudadanía. Como el vínculo jurídico y político que relacionan a un individuo con el Estado.

Como resultado de importantes flujos migratorios, debido en gran parte a la búsqueda de mejores condiciones de vida, México se suma a los países que están obligados a enfrentar el problema de la doble nacionalidad.

La fracción segunda, del artículo 34 Constitucional, a mi juicio deberá de agregarse a los requisitos para ocupar cualquier cargo de elección popular, esto es así, toda vez que la Honestidad hoy en día en plena decadencia, le daría un nuevo impulso a todos aquellos que pretendan obtener un cargo de elección popular.

Atendiendo a la razón, honestidad equivale a compostura, decencia, recato, pudor, moderación, pureza, decoro, así tenemos que las anteriores características deberán tenerlas todos aquellos que deseen alcanzar cualquier cargo de elección popular, pero además estas características van acompañadas de un comportamiento constante, es a lo que el legislador llama. Un "Modo honesto de vivir".

La globalización de la economía y la transformación estructural de los procesos productivos estimulan los flujos migratorios la interacción entre las zonas de pobreza y de desarrollo económico hace inevitable el traslado de trabajadores

hacia los polos industriales, como en el caso de México y los Estados Unidos.

La Nacionalidad, por su importancia y por sus abundantes efectos, no se puede compartir. Entre algunos problemas citaremos, el pago de impuesto se hará en que Nación, la prestación del servicio nacional militar obligatorio, el deber de lealtad a la patria, el ejercicio de derechos públicos; como votar ocupar puestos públicos. Como se puede apreciar son graves las consecuencias.

El sentido común aconseja, no meterse en problemas, al adquirir doble Nacionalidad, "el que a dos amos sirve con alguno queda mal", agregaríamos que, sin embargo, puede quedar mal con ambos.

Ahora bien, traslademos la anterior pregunta para el caso del candidato a la presidencia hoy presidente electo quien tomará posesión el 1 de diciembre del año 2000, quien posiblemente cuenta con doble Nacionalidad, el problema sería mayúsculo.

Para el caso de doble o múltiple Nacionalidad del candidato a la presidencia que sea hijo de padre o madre extranjera, y que además haya contraído nupcias con mujer extranjera, estaríamos en caso excepcional de múltiple nacionalidad. De tal suerte que

dicho sujeto estaría obligado, a muy diversos intereses que ya no serían los propios, sino muy por el contrario intereses extranjeros.

Lo que no puede suceder es que, coexistan vínculos con dos o más patrias y menos si existen intereses encontrados, en situación de antagonismo.

El tema de la doble Nacionalidad ha adquirido una alta importancia política, El debate público sobre el tema de la doble Nacionalidad en el que han participado el Ejecutivo Federal, representado por la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores, y el Congreso de la Unión, ha concluido en la interpretación de la doble Nacionalidad como la “no-pérdida de la Nacionalidad”. Lo que trae consigo grandes problemas de soberanía.

Al adquirir, otra Nacionalidad surgen vínculos efectivos con la segunda patria y ello justifica la sustitución de una patria por otra, no la suma de patrias.

La reforma del año 1994, ampliando la residencia de un año a veinte años, es de gran trascendencia ya que el candidato a ocupar la Primera Magistratura estará más enterado de la problemática nacional.

Los requisitos para ocupar el puesto más importante de nuestro sistema político mexicano, observan un nacionalismo que puede parecer exagerado, sin embargo, el devenir histórico nos recuerda, después de la pérdida de territorio (Nuevo México, California, Texas, Arizona, entre otros) y de la imposición de imperios extranjeros (Maximiliano), que no podemos exagerar en cuanto a la previsión política de soberanía.

En tratándose, de los requisitos para ser Presidente de nuestro país, no debiera haber ni dispensa ni reformas a los mismos, ya que de hacerlo podríamos poner en peligro la seguridad y la lealtad a nuestra patria.

El requisito que la Constitución exige para ser presidente, de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, no debe suprimirse para abrirle las puertas de la presidencia de la República a una persona determinada, por que aparte del poco respeto que se demostraría una vez más por la Constitución, lesionaría a la propia persona que así llegara a ser presidente, restándole legitimidad a su elección y vulnerando la institución de la presidencia.

Las reformas al artículo 82 constitucional, traiciona abiertamente el espíritu del constituyente de Querétaro, que basó su apoyo en razones y hechos históricos, Los nacionales

mexicanos hemos adquirido una profunda conciencia patriótica como resultado de múltiples, brutales agresiones que ha sufrido a lo largo de la Historia.

Las reformas de la fracción I, del artículo 82 constitucional, nos da la posibilidad de que un mexicano hijo, de extranjeros cualquiera que sea esta nacionalidad de los padres pueda ser Presidente constitucional. Dando como resultado un presidente con doble Nacionalidad.

Así, las supuestas reformas en aras de una globalización y una supuesta modernización, más que una loable reforma, atenta gravemente el amor a la patria al patriotismo nacional, olvidando deliberadamente su principal fin. De salvaguardar la Soberanía Nacional.

Es preciso preguntarnos, ¿Dónde queda las importantes defensas de la soberanía mexicana de naturaleza Constitucional, consistentes en la Cláusula Calvo y la Zona Prohibida, respecto de individuos nacionales de un País limítrofe que históricamente ha ejercido una tendencia ejemónica que aún con la mejor de las voluntades no podemos ignorar?.

El presidente mexicano, tiene múltiples facultades y éstas provienen de tres grandes fuentes: La Constitución, Las Leyes Ordinarias y el Sistema Político.

El presidente mexicano, por disposición constitucional, puede realizar funciones legislativas en 5 supuestos: a) Los casos de emergencia, según el artículo 29; b) Las medidas de salubridad, según la fr. XVI del artículo 73; c) Los tratados internacionales, según la fr. I del artículo 76 y la X del artículo 89; d) La facultad reglamentaria, según la fr. I del artículo 89, y e) La regulación económica, según el II pr. del artículo 131.

La Constitución autoriza al Ejecutivo para legislar, con base en el artículo 89 fracción I, Lo que se conoce como facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, porque: a) En épocas de emergencia se necesitan decisiones rápidas; b) Es quien cuenta con el personal competente en el aspecto técnico, y c) Los poderes legislativos se ocupan de las cuestiones generales y las leyes necesitan ser precisadas, por lo que se deja esta labor en manos del ejecutivo.

Algunas de las facultades, depositadas en el Ejecutivo Unipersonal en materia de relaciones exteriores son: a) es quien representa al país en el exterior; b) es quien celebra los tratados y convenciones diplomáticas con la aprobación del Senado; c) es

quien interpreta, abroga, y denuncia los tratados; d] es quien construye la política internacional del país; o sea, reconoce o no reconoce a los gobiernos extranjeros, decide la ruptura de relaciones, celebra las alianzas, realiza las declaraciones de política internacional y determina el sentido de la votación del país en los organismos internacionales.

Otras de las facultades que tiene el Presidente de la República Mexicana en diversos y variados aspectos de la economía son: la política monetaria, la política fiscal, la política de precios, la política de inversión y obras públicas, la política de importaciones y exportaciones, la política de petróleo, petroquímica y gas, la política de energía eléctrica, la política de aguas, la política forestal, la política industrial, la política turística y todo el sector de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

El hecho de contar con un presidencialismo, es que el poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, goza de las múltiples facultades, impuestas por la Constitución y Leyes secundarias, además de contar con otras facultades denominadas metaconstitucionales entre las que citaremos sólo algunas, en principio hasta el 30 de noviembre del año 2000 el Presidente es, el jefe real del PRI, (entiéndase como el partido que ha postulado en los últimos años a 11 candidatos a la presidencia) tiene en su

cargo, la designación de su sucesor, el nombramiento de los gobernadores, los senadores, de la mayoría de los diputados, de los principales presidentes municipales; por ser el PRI un partido predominante y semioficial integrado por sectores, le da al presidente control sobre las principales organizaciones obreras, campesinas y profesionales.

El Presidente, es el gran elector de su sucesor, sin que nadie lo dude, pero es más, ni siquiera se le critica o cuestiona.

El pasado 2 de julio del año 2000, los mexicanos elegimos al que nos gobernara durante los siguientes seis años, la sorpresa consiste en que, fue elegido Presidente un candidato distinto al partido que durante mas de setenta años gobernó a la República Mexicana.

Esta elección del presidente de la República, distinto al partido en el poder cambia el presidencialismo en cuanto que, ya no fue elegido presidente el candidato del partido que gobernó por más de siete décadas, pero bien este cambio de presidente de distinto partido político no cambia el número de facultades otorgadas al presidente electo por mandato Constitucional, lo que si es cierto, es que habrá que esperar un tiempo prudente para consolidar este cambio o volver al viejo esquema.

Algunos de los principales límites, al gran poder del presidente en México son: El Tiempo, El Poder Judicial Federal, Los grupos de presión, Los de carácter internacional, La organización no controlada, y, La prensa.

Las numerosas facultades, que tiene el poder Ejecutivo en México, están íntimamente relacionadas con el presidencialismo mexicano. Presidencialismo, fundado en el excesivo número de facultades y atribuciones depositadas en un solo individuo.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho fortalece aún más al poder Ejecutivo en México.

No se puede seguir reformando la Constitución en aras de una supuesta modernización, ya que se ha atentado, gravemente contra millones de Mexicanos desde mucho tiempo atrás.

La fracción primera del artículo 82, que exigía la nacionalidad de los padres del presidente mexicanos por nacimiento, son el producto del desarrollo político y constitucional del país; se había legislado con vista a impedir abusos, frenar excesos, evitar vacíos de poder y excluir ingerencias, internas y externas.

El poder Ejecutivo en México tiene como fundamento de su poder, el gran número de facultades otorgadas por nuestra Constitución, por las leyes ordinarias y por el sistema político, en un solo individuo, creando así, un Ejecutivo fuerte.

La gran diferencia del régimen presidencial mexicano con el régimen clásico presidencial norteamericano estriba en la exacta aplicación de las leyes, así como la mayor educación de sus habitantes.

Lo que ha hecho al presidencialismo mexicano un régimen autoritario, es la subordinación total de los dos Poderes, Legislativo y Judicial, al Poder Ejecutivo, dándole a éste una fortaleza excesiva, concentrando el poder en un solo individuo.

El presidencialismo mexicano, basado en el autoritarismo de las viejas estructuras, la corrupción y el enriquecimiento ilícito de sus funcionarios, y la subordinación de las autoridades a los intereses externos, dan como resultado que no se hayan satisfecho durante las últimas siete décadas las demandas de las mayorías, quebrantando así, a la ya de por sí empobrecida sociedad mexicana.

Cabe hacer notar, que los requisitos exigidos por el artículo 82, son únicamente obligatorios para el presidente elegido mediante sufragio directo, universal y secreto.

También es procedente mencionar aquí, que cuando el Congreso haga la designación del presidente interino, provisional o sustituto, deberá tomar en cuenta los requisitos del artículo 82 Constitucional. Ya que, si no lo hiciera así, pondría en grave riesgo la soberanía nacional, tal es el caso de que se eligiera a un presidente cuya edad fuera menor que la requerida en el artículo de nuestro estudio, menor de 35, trayendo consigo la falta de capacidad y experiencia, entre otros, necesarias para el buen desempeño del cargo.

Si la fracción III del artículo 82 Constitucional habla de la residencia en el país durante todo el año anterior al día de la elección, esto quiere decir, en buen derecho, que se debió de haber permanecido durante los últimos 365 días anteriores al tiempo de la elección, aunque la ley misma permite una excepción: no mayor de 30 días de ausencia.

Si bien es cierto, que a partir del 1 de diciembre del año dos mil, los mexicanos contaremos con un presidente electo, de distinto partido político al acostumbrado, por una prolongada práctica que duro un poco más de 70 años, y que, dicho

presidente posiblemente cuente con doble nacionalidad, cambia de manera importante al presidencialismo en México, también es cierto que habrá que esperar un tiempo razonable para poder analizar el cambio, mismo que de por sí ha sido importante para la vida democrática del país.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS.

- AMUNATEGUI, Gabriel, "Regímenes Políticos", Chile, Editorial Jurídica, 1951.
- ANCONA, Sánchez Zamora, Elsa Martina, "El Derecho a la Doble Nacionalidad en México", México, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. de C.V., 1996.
- ARELLANO, García Carlos "Derecho Internacional Privado", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 11ª edición, 1995.
- "La Doble Nacionalidad", Memoria del Coloquio Palacio Legislativo, México, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. de C.V., 1ª edición, 8-9 junio de 1995.
- ARISTOTELES, "La Política", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- BARROY, Sánchez, Héctor, "Historia de México", México, Editorial Mc Graw Hill, S.A. de C.V., 1997.
- BISCARETTI, Di Rufia Paolo "Introducción al Derecho Internacional Comparado", México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

- BOCANEGRA, José María, "Memorias para la Historia del México Independiente 1822-1846", México, Tomo II, Imprenta del Gobierno Federal en el ExArzobispado, 1892.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 9ª Edición, 1994.
- CARDENAS, Gracia Jaime, "Una Constitución para la Democracia; Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional", UNAM, IIJ, México, 1996.
- CARPIZO, Mc Gregor, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", México, Porrúa, S.A. de C.V., 10ª edición, 1997.
- "Constitución y Revolución, Estudios Constitucionales"; 2ª edición, México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- "Estudios Constitucionales", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª edición, 1998.
- "El Presidencialismo Mexicano", 13ª edición, México, Siglo XXI, S.A. de C.V. 1996.
- CARPIZO, Jorge, et al "Derecho Constitucional" Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.

- CIRIA, Alberto "Montesquieu" Buenos Aires, Centro Editor De América Latina, 1967.
- CORDOVA, Arnaldo, "La Revolución y el Estado de México" México, Editorial Era S.A. de C.V., 1989.
- " La Nación y la Constitución en la Lucha por la Democracia en México", México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- CORZO, Edgar, "La Cuestión de Inconstitucionalidad", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.
- COSSÍO DIAZ, José Ramón, "Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario", Editorial Fontamara, S.A. de C.V., México, 1998.
- CUEVA, Mario, de la. "El Constitucionalismo Mexicano, El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX," México, UNAM, 1957.

- DIAZ Y DIAZ, Martín, "Emilio Rabasa, Teórico de la Dictadura Necesaria", México, Escuela Libre de Derecho, 1991.
- DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Barcelona, Ariel S.A., 5ª Edición, 1971.
- "Presencia de Maurice Duverger en México", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1988.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", México, UNAM, 1994.
- FLORESCANO, Enrique, coordinador, "Atlas Histórico de México" México, Editorial Siglo XXI S.A. de C.V., 3ª edición, 1988.
- GALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho Civil" Primer Curso, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 11ª edición, 1991.
- GOLDSMICHDT, Werner "Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia Basado en la Teoría del Mundo Jurídico", Buenos Aires, Editorial de Palma, 6ª edición, 1988.

- GAMBOA José María, "Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX", México, Oficina de Tipografía de Fomento, 1901.
- GONZALEZ, Oropeza, Manuel, "Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro" México, UNAM, 1998.
- GONZALEZ Uribe, Héctor "Teoría Política", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1980.
- HAURIOU, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Barcelona, Editorial Ariel S.A., 4ª edición, 1971.
- ITURRIAGA José, "Los Presidentes y Las Elecciones en México" México, Revista de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Año IV, # 11-12, 1958.
- KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", México, UNAM, 1985.
- "La Justicia Constitucional", México, UNAM, 1974.
- LAPALOMBARA, Joseph, "Politics Witing Nations" New Jersey, Prentice Hall, 1974. Traducción por María Elena León Tomás.

- LANZ DURET, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, 5ª edición, Norgis Editores S.A. de C.V., 1959.
- LOEWEINSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Barcelona, Editorial Ariel, 1986.
- MADRID, Miguel, De la, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1985.
- MEYER, Lorenzo, "Liberalismo Autoritario. Las Contradicciones del Sistema Político Mexicano", México, Editorial Océano S.A. de C.V., 1995.
- MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 12ª edición, 1993.
- RABASA, O. Emilio , "El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917", México, UNAM, 1998.
- "Historia de las Constituciones Mexicanas", México, UNAM, IJ, 1ª reimpresión, 1997.

- RODRIGUEZ, Lozano, Amador "La Reforma al Poder Legislativo en México", México, UNAM, 1998.
- ROJINA Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 8ª edición, 1993.
- RUIZ Massieu, y VALADEZ Diego, "El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX", México, IJ, UNAM, T. IV, 1989.
- SANCHEZ Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5ª edición, 2000.
- SAYEG Helú, Jorge, "El Constitucionalismo Social Mexicano, La Integración Constitucional de México, 1808-1988", México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- SCHMILL, Ordóñez Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", México, Textos Universitarios, 1971.
- SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución", México, Editorial Nacional S.A. de C.V., 1966.
- TENA, Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXIX Edición, 1995.

- TENA Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1997", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XX Edición, 1998.
- TRIGUEROS, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana", México, Revista de Derecho y Ciencias Sociales JUS, 1940.
- VALADES, Diego, "El Control del Poder", México, UNAM, 1998.
- "La Constitución Reformada, Los Derechos del Pueblo Mexicano", México, Editorial Manuel Porrúa S.A. de C.V., T. XII., 1979.
- VALENCIA Carmona, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995.
- ZAMORA Rodríguez, Tomás "El Poder Ejecutivo en Francia", Madrid, Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, Editorial Reus, Año CXII, Tomo XLVII, Número 6, 1964.
- ZARCO, Francisco, "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)", México, El Colegio de México, 1956.

B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, XIX edición. 1970.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, IJ, UNAM, IX Edición., Editorial. Porrúa, S.A. de C.V., 4 Tomos, 1996.
- DICCIONARIO ESPAÑOL DE SINONIMOS Y ANTONIMOS, FEDERICO CARLOS SAINZ DE ROBLES, México, editorial. Aguilar, VIII reimpresión, 1996.
- DICCIONARIO VOCABULARIO JURIDICO, EDUARDO J. COUTURE, Argentina, 1941.
- DICCIONARIO ETIMOLOGICO, ESPAÑOL E HISPANICO, por VICENTE GARCADIEGO, DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Madrid, Espasa-Calpe, 3ª edición, 1989.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SANTILLANA, Madrid, España, editorial. Santillana, 1992.
- DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO, EMILIO FERNANDEZ VAZQUEZ, Buenos Aires, editorial. Astrea, 1981.
- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, México, editorial. Cumbre, Tomos. 3, 4 y 7, 1976.
- LA ENCICLOPEDIA DE MEXICO, México, T.3, 1988.
- DIARIO DE LOS DEBATES, CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, México, editorial. INEHRM, 1985.

- COMPILACION DE LEYES, México, SCJN, 1997 1998 y 1999.
- HISTORIA LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL, México, SCJN, 1999.

C) LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, editorial. Alco., 1999.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, México, IJ, UNAM, 1985.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, por ANDRADE, Sánchez Eduardo, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Secretaría de Gobernación, mayo 1995.
- *MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN*, Con el comentario a cada uno de los artículos de RABASA, O. Emilio y Caballero Gloria, México, Cámara de Diputados. Editorial, Miguel Angel Porrúa, 8ª ed., Texto Vigente 1993.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, editorial. Porrúa, S.A. de C.V., 1999.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, México, 4ª época, T. V, # 30, lunes 5 de febrero de 1917.

OTROS

Diario de circulación Nacional Periódico, Excélsior. 8 de Noviembre de 1999. Martes 18 de Mayo de 1999. Domingo 4 de marzo de 1998

Diario de circulación Nacional Periódico, La Jornada. Viernes 15 de octubre de 1999.

Diario de circulación Nacional Periódico, Milenio. Jueves 6 de mayo de 1999 y Jueves 3 de junio de 1999.

E) JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.

Antecedentes: Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Tomo: Tomo VI, Parte HO, Tesis: 1132, Página: 779.

Contradicción de tesis. Varios 6/83. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXII, Página: 34.

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1o. de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

NOTA: Aparece también publicada en el Informe 1973, con la tesis número 16, en la página 23, con el rubro: "LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS".

REGLAMENTOS, FACULTAD PARA EXPEDIRLOS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXIV, Página: 3895.

TOMO LXXIV, pág. 3895.- Amparo en Revisión 6294/42, Sec. 2a.- Barragán Zaldívar Fernando.- 11 de noviembre de 1942.- Unanimidad de 5 votos.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXII, Página: 34.

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1o. de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.

Antecedentes en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXV, Página: 1762.

Amparo en revisión en materia de trabajo 868/47. Fábrica de Jabón "La Norma". 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfonso Guzmán Neyra no intervino en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Luis Díaz Infante.

2. **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.**
Antecedentes Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 60, Tercera Parte, Página: 49.

Volumen 51, pág. 81. Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S. A. 22 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 52, pág. 78. Amparo en revisión 1137/72. Manuel Alvarez Fernández. 25 de abril de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Volumen 53, pág. 27. Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 54, pág. 31. Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 55, pág. 39. Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 404, pág. 709.

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA
CONSTITUCION.**

Antecedentes son: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: 115-120 Tercera Parte, Página: 67.

Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo en revisión 1148/81. Farmacia de Cuautla, S. A. 15 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 163-168, pág. 9. Amparo directo 972/82. Surtidora de Tornillos, S. A. 22 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 163-168, pág. 9. Amparo directo 4703/82. Diseños Candy, S. A. 29 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 169-174, pág. 9. Amparo directo 2532/82. Emilio Villarreal Ramírez. 7 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 187-192, pág. 10. Amparo directo 2058/84. Opticlinic, S. A. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 340, pág. 583.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XL, Página: 3630.

TOMO XL.- Pág 3630. - Cía. Cigarrera Mexicana, S. A.- 19 de abril de 1934.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XLIV, Página: 3046.

4 TOMO XLIV.- Pág 3046. - Claviere V. de Zavalza J.- 17 de mayo de 1935.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: CXVIII, Primera Parte, Página: 29.

Amparo en revisión 2065/64. Manuel Hernández Rosas y coags. 4 de abril de 1967. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Antecedentes en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XLIV, Página: 3741

TOMO XLIV.- Pág. 3741.- Iturbe Miguel.- 28 de mayo de 1935.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XXVIII, Página: 1920.

TOMO XXVIII.- Pág. 1920.- Espinosa García David.- 10 de abril de 1930.

FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACION DE, AL EJECUTIVO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXXVI, Página: 1526.

TOMO LXXXVI.- Pág. 1526.- Ruíz Rafael A.- 30 de noviembre de 1945.- votos.

LEYES INCONSTITUCIONALES.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca,
Instancia: Segunda Sala, Tomo: CXX, Página: 1274.

Amparo administrativo en revisión 5006/52. Name José M. 14 de
junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio
Mendoza González.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, FACULTADES DEL, EN MATERIA AGRARIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca,
Instancia: Sala Auxiliar, Tomo: CXXII, Página: 368.

Amparo civil directo 7658/42. Landero de Arozarena Luz y coaga. 19
de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael
Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del
ponente.

EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca,
Instancia: Pleno, Tomo: XII, Página: 111.

TOMO XII, Pág. 111.- Zamudio Everardo.- 12 de enero de 1923.- (8
v).

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE EMPLEADOS PUBLICOS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca,
Instancia: Pleno, Tomo: II, Página: 966.

4 TOMO II, Pág. 966.- Vargas Joaquín.- 22 de marzo de 1918.- Seis Votos.

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACION DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACION DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCERAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS.

Tesis con antecedente en: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII-Septiembre, Página: 137.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 169/90. Industrias Modernas de Precisión, S. A. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 104, página 100.

FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACION DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACION DE LAS QUE ESPECIFICAMENTE EJERCITARAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS. Tesis visible a: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: III Primera Parte, Página: 277.

Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, Sociedad Anónima. 8 de junio de

1988. Unanimidad de votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. (Octava Epoca, Tomo I Primera Parte- 1, página 223) Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S. A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón Guevara (Séptima Epoca, Volúmenes 187-192, Tercera parte, página 65)

PRECIOS MAXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS. SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TIENEN ATRIBUCIONES AL RESPECTO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: CXXIII, Tercera Parte, Página: 39.

Amparo en revisión 9513/66. Berna Laboratoire de México, S. A. 28 de septiembre de 1967. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen XLV, Tercera Parte, pág. 53. Amparo en revisión 5228/60. Laboratorios Senosian, S.A. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXVIII, Tercera Parte, pág. 78. Amparo en revisión 1801/62. Canaleja, S. A. 20 de febrero de 1963. 5 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

PRECIOS MAXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tomo: LXXXI, Tercera Parte, Página: 42.

Amparo en revisión 1533/63. Nazario Rodríguez Hernández y coags. 26 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Amparo en revisión

3424/59. Producers Mc. Fadden, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Amparo en revisión 4100/62. Gaspar Ejarce. 13 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen LXXVI, pág. 53. Amparo en revisión 3190/63. Joaquín Torres Mares. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXXVI, pág. 53. Amparo en revisión 2623/63. José M. Sifuentes y coags. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Volumen LXXIII, pág. 38. Amparo en revisión 1652/63. Vicente Torres Cortez y coags. 3 de julio de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LXXII, pág. 59. Amparo en revisión 516/63. Ma. Francisca Infante Medellín y coags. 19 de junio de 1963. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen LI, pág. 84. Amparo en revisión 1987/61. "Laboratorios Provac's", S. A. 20 de septiembre de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Volumen XXXIX, pág. 72. Amparo en revisión 5746/59. Laboratorios Senosiain; S. A. 29 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ATRIBUCIONES DEL, EN MATERIA DEL TRABAJO (REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXVII, Página: 663.

Revisión 470/54. Compañía Industrial de Azcapotzalco, S.A. 16 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

¶ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ATRIBUCIONES DEL, SIN
MATERIA DE TRABAJO (REGLAMENTO DE HIGIENE DEL
TRABAJO). Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta
Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: CXXI, Página: 2682.

Amparo en revisión en materia de trabajo 5806/46. Cervecería
Central, S. A. y coags. 21 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro
votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.